

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE: SUP-RAP-024/2004****ACTOR: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.****MAGISTRADO: ELOY FUENTES  
CERDA****SECRETARIO: SILVIA GABRIELA  
ORTIZ RASCÓN**

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-024/2004, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución CG79/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, aprobada en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro; y

**R E S U L T A N D O :**

1. El día cuatro de septiembre de dos mil tres, el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio número SF/027/03, presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, los informes de gastos de campaña, relativos al proceso electoral federal ordinario de dos mil tres.
2. En sesión extraordinaria iniciada el diecinueve de abril del presente año, concluida el veinte siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por el instituto político apelante, la que en lo conducente determinó:

**"CG79/2004****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

## **FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICION CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003**

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003, y

### **R E S U L T A N D O**

"...

#### **5.5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4, lo siguiente:

4. El partido reportó de manera extemporánea del número consecutivo de recibos 'RM-CF' impresos, toda vez que esta comisión considera que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, al detectar que la citada notificación la realizó en fecha posterior a la fecha de expedición de los recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/040/04, de fecha 21 de enero de 2004, se hicieron diversas observaciones al partido político, consistentes en que el partido presentara Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato en Especie, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, con el fin de que manifestara las aclaraciones y correcciones procedentes en términos de los artículos 3.8, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. SF/002/04, de fecha 6 de febrero de 2004, el partido presentó las correcciones que solicitó esta autoridad, sin embargo de la revisión a la documentación presentada no se localizó la siguiente documentación:

- Formato 'CF-RM-CF'- Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato. En medios impresos y magnéticos.
- Original de recibos cancelados con números de folio 001, 003, 038, 039, 040, 069, 070, 074 y 107.

En consecuencia, mediante el oficio No. STCFRPAP/156/04, de 1 de marzo de 2004, notificado el mismo día, se solicitó al partido que presentara la documentación mencionada, términos de los artículos 3.8, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

*El partido presentó la documentación solicitada mediante el escrito No. SF/10/04, de 15 de marzo de 2004, por lo que en este sentido la observación se consideró subsanada. No obstante se observó que el partido omitió notificar dentro del plazo previsto por el Reglamento de la materia, el número consecutivo de folios de los Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.*

*Por tal motivo, mediante el oficio STCFRPAP/156/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en términos de los artículos 3.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.*

*Mediante escrito No. SF/10/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo siguiente:*

Así mismo (sic) informamos que con oficio No. SF/009/04 se informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número de folios impresos que fue del 001 al 150.

*El escrito SF/009/04, el partido manifestó, lo que a continuación se transcribe:*

Por este conducto informamos a ustedes que por omisión de nuestra parte no se había considerado como ingreso en especie el préstamo de los vehículos por parte de los militantes en periodo de campaña a los candidatos del partido, es por ello que derivado de las observaciones del oficio STCFRPAP/040/04 se procedió a solicitar la impresión de los formato 'RM-CF', razón por la cual no se había informado a la autoridad electoral la impresión de estos.

Hacemos de su conocimiento que los folios que se imprimieron fue del 001 al 150.

En atención a la respuesta del partido político, se efectuó la verificación de los recibos 'RM-CF', determinándose lo siguiente:

ESTADO	F O L I O S					
	I M P R E S O S			UTILIZADOS	CANCELADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD			
Comité Ejecutivo Nacional	001	0150	150	92	9	49

De tal modo, aun cuando el partido informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios impresos de los recibos en comento, esta Comisión de Fiscalización considera que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, toda vez que dicha notificación fue realizada con posterioridad a la fecha de expedición consignada en los recibos correspondientes, hasta el momento que la autoridad formuló el requerimiento correspondiente.

*El mencionado artículo 3. 5 del Reglamento de la materia, establece:*

'El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos'.

El espíritu de este artículo reglamentario tiene por objeto asegurar que los partidos notifiquen a la autoridad los folios consecutivos de los recibos que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas, de modo previo a que la aportación sea realizada, para que cada unas de las aportaciones recibidas tengan soporte en recibos que puedan justificar su licitud y su debido registro en la contabilidad del partido.

De la contestación del partido se puede concluir que esto no ocurrió, toda vez que el partido presentó los folios consecutivos de los recibos hasta el momento que la autoridad había observado su inexistencia dentro de la documentación comprobatoria.

*Esto es así, porque de la respuesta del partido se detectó que éste había recibido aportaciones en especie que no estaban debidamente soportadas en recibos, inclusive, la notificación del número consecutivo de los folios de los recibos impresos que hizo el partido a la autoridad se realizó en el mes de marzo, y las aportaciones se recibieron durante*

*el periodo de campaña, entre abril y junio de 2003.*

*Más aún, el partido manifestó a través del escrito SF/009/04 que no había realizado la impresión de los recibos ni notificado de ésta a la autoridad fiscalizadora porque no había considerado como ingreso en especie ‘...el préstamo de los vehículos por parte de los militantes en periodo de campaña a los candidatos del partido’.*

*Por lo tanto, se evidencia que el partido incurrió en una omisión al no notificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su impresión, los folios de los recibos señalados en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, independientemente de que recibió aportaciones que debían estar sustentadas en éstos.*

*En otras palabras, el partido recibió aportaciones en especie durante la campaña, consistentes en el préstamo de vehículos a favor de diversos candidatos, sin que tuviera recibos que sustentaran la aportación, independientemente de que esta aportación implicaba un beneficio directo al partido; se abstuvo de imprimir los recibos, a pesar de que el ingreso ya había entrado a su patrimonio. Finalmente, se abstuvo de notificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los números consecutivos de folio de los recibos por aportaciones, hasta el momento en que la propia autoridad los requirió, sin considerar que el texto del artículo 3.5 del Reglamento señala que la impresión de recibos y su notificación tiene por objeto amparar las cuotas o aportaciones recibidas por el partido.*

De tal suerte, esta autoridad electoral considera insuficiente lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México en los escritos SF/009/04 y SF/010/04, que dieron respuesta al requerimiento enviando a través del oficio STCFRPAP/156/04, de fecha 1 de marzo de 2004.

Lo anterior, en función de que no resulta jurídicamente posible sostener que el partido cumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, en virtud de que el partido político notificó a esta autoridad de la foliación (sic) de sus recibos por concepto de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato, en el mes de marzo y la aportación señalada se realizó durante la etapa de campaña, entre abril y junio del año 2003.

De modo que estas aportaciones no se ampararon en recibos sino hasta el momento en que la autoridad hizo el requerimiento correspondiente y no de modo previo a que el ingreso formara parte del patrimonio del partido, momento, empero, en que debían ordenarse la impresión de los recibos y notificarse su foliación (sic) a la autoridad fiscalizadora, dentro de los treinta días posteriores a su impresión.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo

dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de conductas se impide que la Comisión de Fiscalización verifique a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe correspondiente. Lo que resulta especialmente relevante si consideramos que este tipo faltas pueden tener efectos sobre la verificación del origen real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en mil días de salario mínimo vigente, equivalente a \$43,650.00. (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100)

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6, lo siguiente:

6. El partido omitió aperturar 9 cuentas bancarias en el Estado de Chiapas, toda vez que los candidatos recibieron recursos en efectivo del CEN Superiores a los \$42,462.43. monto a partir del cual se tenía la obligación de aperturar una cuenta bancaria.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado se señala dentro del apartado 4.5.2.5. Rendimientos Financieros, renglón 'Bancos', que el partido aperturó 91 cuentas bancarias para controlar los recursos de campaña en efectivo. Una del Comité Ejecutivo Nacional y 17 de los Comités Ejecutivos estatales, en las que el partido controló los gastos de campaña de manera centralizada. De la revisión efectuada, se determinó que la

documentación cumplió con lo establecido por la normatividad aplicable.

Asimismo, se observó que el partido aperturó 73 cuentas bancarias correspondientes a igual número de Distritos Electorales, a través de las cuales controló los gastos de campaña que realizó de manera directa en beneficio de cada uno de los Distritos Electorales mencionados.

De la revisión efectuada se concluyó que la documentación bancaria presentada cumplía con la normatividad aplicable, a excepción de 16 distritos, en los que el partido no proporcionó los estados de cuenta, como se observó al verificar los montos reflejados en el recuadro III. Origen y monto de recursos de la campaña (Ingresos), punto 1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, renglón en efectivo, contra los estados de cuenta bancarios de los candidatos proporcionados a la autoridad electoral.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/1328/03, de 13 de octubre de 2003, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses que duraron las campañas electorales, ya que los importes referidos rebasaron la cantidad señalada a los partidos políticos o coaliciones, a partir de la cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas se efectuaran las erogaciones de las campañas de los Diputados Federales.

El partido dio contestación a la solicitud planteada por la autoridad electoral, mediante el escrito de No. SF/029/03, de fecha 30 de octubre de 2003, en el que manifestó lo siguiente:

De la revisión de las cifras indicadas por ustedes se detectó que únicamente los siguientes Distritos rebasan la cifra a partir de la cual se tiene la obligación de aperturar la cuenta de banco.

ESTADO	DISTRITO	APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	CANDIDATO
CHIAPAS	1	\$90,000.00	DARBELIO MACOSAY LUNA
	3	120,000.00	OCTAVIO ELIAS ALBORES CRUZ
	4	95,000.00	JORGE GUZMAN LÓPEZ
	6	275,000.00	FABIAN ORANTES ABADIA
	7	70,000.00	REYNOL CRUZ CASTAÑON

	8	110,000.00	JOEL LÓPEZ MORENO
	10	95,000.00	LIZARDI WINSTON RODRÍGUEZ GALVES
	11	88,000.00	MARGARITA CONCEPCIÓN JUAN GONZÁLEZ
	12	100,000.00	FRANCISCO XAVIER SOLARES SOLARES

Cabe mencionar que los recursos que fueron entregados a los candidatos antes mencionados, están amparados con comprobantes que cuentan con todos los requisitos establecidos en los lineamientos’.

En atención a la respuesta del partido, se realizó la revisión del rubro ingresos, y se determinó que el importe de los recursos en efectivo transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional del partido a cada una de las campañas electorales reportadas inicialmente en los Informes de Campaña eran incorrectos en 7 de los distritos observados, ya que una parte correspondía a transferencias del CEN en especie, por lo que el monto recibido en efectivo no requería la apertura de una cuenta bancaria. Por lo que la observación realizada por la autoridad electoral se consideró subsanada en 7 distritos de los 16 mencionados.

Respecto de los 9 distritos restantes, aun cuando el partido manifestó que los recursos que fueron entregados a los candidatos se encontraban amparados en comprobantes que reúnen los requisitos establecidos en los lineamientos, se llega a la conclusión que esto no subsana la deficiencia detectada por la autoridad, ya que el partido debió aperturar cuentas bancarias de los candidatos del partido en el estado de Chiapas que recibieron recursos en efectivo del CEN superiores a los \$42,462.43, monto a partir del cual se tenía la obligación de aperturar cuentas bancarias. Por lo que la Comisión de Fiscalización consideró que observación como no subsanada.

Esta omisión por parte del partido implica una violación a lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establece lo siguiente:

‘En el caso de las campañas políticas para diputados federales, los partidos políticos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido político le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de



gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización realizará los cálculos correspondientes, los notificará por oficio a los partidos políticos y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el Consejo General fije el tope de gasto ...'.

Esto es así, porque el partido tenía la obligación de aperturar cuentas bancarias, dado que los candidatos de 9 distritos electorales en Chiapas recibieron recursos en efectivo del CEN del instituto político que superaban los \$42,462.43, cantidad que fue señalada como monto a partir del cual los partidos políticos debían abrir cuentas de cheques para el manejo de sus ingresos en efectivo para el sostenimiento de las campañas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, según se desprende del Punto Único publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

De tal suerte, esta autoridad electoral considera insuficiente lo alegado por el Partido Verde Ecologista de México en la respuesta antes citada. Ello en función de que no resulta jurídicamente posible sostener que los recursos entregados a los candidatos se encontraban amparados en comprobantes que reúnen los requisitos previstos en los lineamientos, cuando hubo una obligación de hacer a cargo del partido que no se llevó a cabo, consistente en aperturar cuentas por cada uno de los candidatos que hubieran recibido recursos superiores a los \$42,462.43.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe correspondiente. Ello adquiere una relevancia adicional ya que este tipo faltas pueden tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues al no aperturarse cuentas por cada una de las candidaturas por los recursos recibidos, cuando éstos superan el monto de \$42,462.43, no puede haber claridad respecto de los recursos que ingresan a la campaña de la candidatura de que se trate ni en el modo en que son ejercidos.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100), por cada cuenta no aperturada.

El partido político omitió su obligación de aperturar cuentas en los nueve distritos antes mencionados. En suma, la sanción económica asciende al monto de \$990,000. 00 (novecientos noventa mil pesos 00/100).

c) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10, lo siguiente:

10. De la revisión efectuada por esta Comisión a los Informes de Gastos de Campaña se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, como a continuación se detalla:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN FORMATOS 'I.C'	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO QUE SOBREPASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
CHIAPAS	9	ARIEL GÓMEZ LEÓN	\$849,271.41	\$849,248.56	\$22.85

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, en relación con la violación a un tope de gasto de campaña, correspondiente a diputados de mayoría relativa, lo que a continuación se transcribe:

Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56, dicho tope fue aprobado por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. A continuación se detalla el caso en comento:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS  SEGÚN FORMATOS  'I.C'	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO QUE SOBREPASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
CHIAPAS	9	ARIEL GÓMEZ LEÓN	\$849,271.41	\$849,248.56	\$22.85

Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

Artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

'Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.)

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el partido político mediante el oficio SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2003, que ascendía a

\$849,248.56.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el que se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo que se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en uno de los distritos electorales por el Partido Verde Ecologista de México, situación que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta se considera grave, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticos establecida en la ley.

El artículo 41 constitucional, en su base II establece, entre otras cosas, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

El hecho de que un partido político o Coalición supere los topes de gastos de campaña definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Al respecto, lo establecido en los artículos 182-A y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma central que se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, por lo que la violación a los topes de gasto es un atentado a dicho principio.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las atenuantes y agravantes que se pueden apreciar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

Según quedó claro en el Dictamen correspondiente, la falta en cuestión

se produjo como consecuencia de que el Partido Verde Ecologista de México rebasó en el distrito electoral 09 en el estado de Chiapas, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2003.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante recordar que el tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el año 2003, aprobado por el Consejo General, ascendió a \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho 56/00 M.N.).

Ahora bien, tomando en consideración que lo efectivamente erogado por la el candidato del Partido Verde Ecologista de México por el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas en el año 2003, asciende a \$849,271.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y uno 56/100 M.N.), y que el tope máximo de gastos de campaña asciende a \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho 56/00 M.N.), se concluye que el mencionado partido superó el tope máximo de gastos establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por un monto total de \$ 22.85 (veintidós pesos 85/100 M.N.).

Adicionalmente, es oportuno señalar, que esta no es la primera ocasión en que el partido incurre en este tipo de conducta.

Cabe destacar que el criterio para la imposición de las sanciones sostenido por este Consejo General, en la Resolución correspondiente a los Informes de Campaña del año 2000, aprobada el día 6 de abril de 2001, en el caso de que los partidos o coaliciones superen los topes máximos de gastos de campaña, ha sido el siguiente: sancionar con el 40% del tope máximo establecido para gastos de campaña, adicionando a éste un 2% del tope máximo por cada punto porcentual excedido.

En el caso que nos ocupa, el 40% del tope máximo de gastos de campaña asciende a \$339,699.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos 42/100).

Ahora bien, el 2% del tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa equivale a 16,984.97 (dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 97/100).

Atendiendo al criterio de imposición de las sanciones antes citado, se considera que el Partido Verde Ecologista de México debe ser

sancionado con el 40% del tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, equivalente a \$339,688.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100).

En vista de que el excedente de \$22.85 (veintidós pesos 85/100) no alcanza el un 1% del monto señalado como tope máximo de gastos, no procede aplicar sanción alguna por este importe.

En suma, la sanción a la que se hace acreedor el Partido Verde Ecologista de México, por haber superado el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 09 en el estado de Chiapas, es de \$339,699.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos 42/100).

d) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13, lo siguiente:

Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$8,402.60.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

En el Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada por esta autoridad, se localizó el registro de pólizas en varias subcuentas que tenían como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACIÓN
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
			<b>CONTABLE</b>						
Aguascalientes	1	Consumos	PE-015N/06-03	516	26-06-03	Franco Vázquez Luz María	Consumo de bebidas	\$3,800.00	Sin cantidad ni precio unitario
B. C. Norte	1	Consumos	PE-001Q/07-03	G-24579	27-06-03	Smart & Final del Noroeste, S. A. De	Consumo de bebidas	1,612.48	Sin la cantidad, descripción de la

						C.V.			mercancía y valor unitario.
B. C. Norte	1	Consumos	PE-001Q/07-03	2190 B	27-06-03	Comercial de Carnes Frías del Norte, S. A. de C.V.	Carnes	1,654.30	Sin la cantidad, descripción de la mercancía y valor unitario.
Chiapas	3	Pasajes	PE-015R/05-03	77	25-05-03	Auto transporte de Pasajeros "MAYA", S.A. de C.V.	Viaje especial de Ocosingo a las Margaritas Chiapas	1,500.00	Vigencia vencida, Enero/03
Chiapas	4	Gastos de Evento	PE-025R/05/03	22791 B	S/F	Plásticos Zampa de Chiapas, S.A. de C.V.	Charolas, lavamanos, tazones y fruteros	2,000.70	Sin fecha
Chiapas	10	Papelería	PE-021R/05-03	26144	31-05-02	Papelería el Progreso de Tuxtla, S.A. de C.V.	Artículos de oficina (varios)	3,887.00	Fecha del 2002, y Sin descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos
Chiapas	10	Gastos de Evento	PE-21R/05-03	8301	02-05-03	Blanca Margarita Melgar Gálvez	Productos varios (Despensas)	3,000.00	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos y sin desglose de IVA
Chiapas	11	Combustibles	PE-022R/05-03	038611	15-06-03	Arquimedes Komukai Matsui	Pemex magna	1,000.00	Sin Cantidad y Costo unitario
Durango	4	Consumos	PE-004U/07-03	EH03519	10-07-03	Casa Ley, S.A. de C.V.	Productos varios	1,598.35	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos
Durango	4	Consumos	PD-004U/07-03	EH03520	10-07-03	Casa Ley, S.A. de C.V.	Productos varios	1,804.25	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos
Michoacán	1	Combustibles	PE-068K/06-03	115835	12-06-03	Servicio Erlo 24 Horas, S.A. de C.V.	Consumo de aceite y gasolina	1,100.00	Sin cantidad y valor unitario
Michoacán	1	Combustibles	PE-068K/06-03	115783	10-06-03	Servicio Erlo 24 Horas, S.A. de C.V.	Consumo de aceite y gasolina	1,000.00	Sin cantidad y valor unitario
Michoacán	1	Combustibles	PE-069K/06-03	115836	11-06-03	Servicio Erlo 24 Horas, S.A. de C.V.	Consumo de aceite y gasolina	1,230.00	Sin cantidad y valor unitario
Oaxaca	7	Gastos Fotográficos	PE-034B/07-03	5240	24-06-03	Pineda López Lena Jesús Adrian	Revelado e impresión de fotos	2,000.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
Puebla	1	Papelería	PE-034G/05-03	2514	28-05-03	Gazal Moreno Suad	Papelería (artículos varios)	2,500.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
Puebla	10	Combustibles	PE-016G/07-03	1334	06-06-03	Tenis Gayher, S.A. de C.V.	Uiformes deportivos completos	2,108.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
Puebla	11	Gastos de Imprenta	PE-028G/06-03	089	20-06-03	Quiroz Guevara Víctor Manuel	Lonas impresas	2,823.11	La factura carece de cantidad y costo unitario
Puebla	11	Mantas	PE-027G/06-03	088	20-06-03	Quiroz Guevara Víctor Manuel	Lonas impresas	3,220.00	La factura carece de cantidad y costo unitario
Puebla	11	Gastos de Imprenta	PE-022G/06-03	63	04-06-03	González Dierdorf Ana Paola	Diseño de imanes  Diseño de dipticos  Diseño de cartel	3,680.00	La factura carece de la impresión de la fecha de impresión
Tabasco	2	Combustibles	PE-011C/06-03	67225	14-06-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	3,270.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	2	Combustibles	PE-011C/05-03	65646	21-05-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	4,066.35	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	6	Combustibles	PE-010C/05-03	65644	21-05-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	4,035.29	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	6	Combustibles	PE-017C/05-03	65645	21-05-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	1,637.09	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	6	Combustibles	PE-022C/05-03	66722	4-06-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	2,860.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	6	Combustibles	PE-022C/05-03	66723	4-06-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	3,322.80	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	6	Combustibles	PE-022C/05-03	66724	4-06-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A.	Consumo de combustibles	3,731.76	La factura carece de cantidad y valor unitario



						de C.V.	y lubricantes		
Tamaulipas	4	Papelería	PE-027J/07-03	49548	3-06-03	María Elena Pérez Ozuna	Papelería	13,900.00	No desglosa en forma pormenorizada los artículos y sin valor unitario
Tamaulipas	6	Pintura	PE-001J/05-03	1436	15-05-03	Eduardo A. Zamittiz Vázquez	Pintura y mano de obra de rotulación de bardas	24,842.50	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tamaulipas	7	Consumos	PE-022J/07-03	52	05-05-03	Alejandro Morales Santos	Consumo general comidas y desayunos	4,000.00	Sin cantidad, importe y valor unitario
Tamaulipas	7	Combustibles	PE-007J/07-03	7324	26-06-03	Ana Alma Cruz García.	Aceite y gasolina	4,000.00	Sin cantidad, valor unitario y el concepto no desglosa en forma pormenorizada los artículos
Tamaulipas	7	Papelería	PE-020J/07-03	24473 A	05-06-03	Muelles y Mofles el Árabe del Noreste, S.A. de C.V.	Hojas silenciador	1,000.00	Sin valor unitario e importe
Zacatecas	3	Gastos de evento	PE-007L/05-03	A-90984	22-05-03	Universidad Autónoma de Zacatecas	Para mantenimiento del teatro	10,000.00	Vigencia vencida febrero de 2003
TOTAL								\$122,183.98	

Mediante oficio No. STCFRPAP/040/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 22 del mismo mes y año, se le solicitó al partido que presentara la documentación antes citada con la totalidad de requisitos fiscales o, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, párrafo 1, incisos III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Reglas 2.4.7, 2.4.10 y 2.4.19, inciso a), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, que a la letra señalan:

#### Artículo 11.1

'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos'.

#### Artículo 19.2

'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

#### Artículo 29-A

‘Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

‘(...)

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)’.

#### Regla 2.4.7

‘Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha

cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

B. La leyenda: *'la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales'*, con letra no menor de 3 puntos.

C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

D. La fecha de impresión.

E. La leyenda: 'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados' seguida del número generado por el sistema.

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del Código, deberán contener impreso los requisitos establecidos en los rubros A, B, C y E del párrafo anterior, así como el número de folio.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del Código, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano'.

#### Regla 2.4.10

'Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que en ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguirlas de otras similares'.

#### Regla 2.4.19

'Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código:

A. La vigencia de dos años será aplicable únicamente a personas morales que no tributen conforme al Título III de la Ley de ISR y a personas físicas con actividades empresariales y profesionales, excepto aquellas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas.

(...)'.

Mediante escrito SF/02/04, de fecha 6 de febrero de 2004, el partido presentó documentación soporte con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$43,115.59. Por lo que la observación se consideró subsanada por ese importe. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta alguna respecto de la diferencia restante por un monto de \$79,068.39.

De forma extemporánea, mediante el escrito No. SF/004/04, de fecha 17 de febrero, el partido presentó documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$70,655.79. Por lo que la observación se consideró subsanada por ese importe. Sin embargo, omitió dar respuesta o hacer aclaración alguna respecto de cuatro casos. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

ESTADO	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Chiapas	10	Gastos de Evento	PE-21R/05-03	8301	02-05-03	Blanca Margarita Melgar Gálvez	Productos varios (Despensas)	\$3,000.00	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos y sin desglose de IVA
Durango	4	Consumos	PE-004U/07-03	EH03519	10-07-03	Casa Ley, S.A. de C.V.	Productos varios	1,598.35	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos
Durango	4	Consumos	PD-004U/07-03	EH03520	10-07-03	Casa Ley, S.A. de C.V.	Productos varios	1,804.25	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos
Oaxaca	7	Gastos Fotográficos	PE-034B/07-03	5240	24-06-03	Pineda López Lena Jesús Adrian	Revelado e impresión de fotos	2,000.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
TOTAL								\$8,402.60	

En tal virtud, el Dictamen Consolidado señala:

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,402.60, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código de la materia, establece que los partidos están

obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 11.1 del reglamento aplicable, dispone que los egresos de los partidos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos y egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso concreto, el partido político presentó cuatro facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales, en específico, sin una descripción pormenorizada de los artículos adquiridos.

Cabe señalar, que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus Informes lo deja a la buena fe de quien lo presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe correspondiente. Ello porque la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, ya que no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los casos de excepción que prevé el propio Reglamento para presentar documentación sin tales requisitos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, el hecho de que el partido presentara alguna documentación soporte, que

aunque no reúne todos los requisitos fiscales, permite concluir que no existía una intención de ocultar información por parte de éste.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$8,402.60 (ocho mil cuatrocientos dos pesos 60/100).

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$2,520.70 (dos mil quinientos veinte pesos 70/100), que equivale al 30% del monto implicado.

e) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15, lo siguiente:

15. El partido presentó gastos por un importe de \$8,000.02, los cuales fueron pagados con recursos de una campaña diferente a la beneficiada.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

Mediante oficio STCFRPAPA/040/04, de fecha 21 de enero de 2003, que fue notificado el día 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que indicara el motivo por el cual los gastos que se señalan en el cuadro siguiente no fueron efectuados con recursos de la cuenta bancaria del distrito que fue beneficiado con la propaganda, sino con la cuenta de otro candidato, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de mérito. Se procede al detalle:

ESTADO	DISTRITO QUE PAGÓ	REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACION
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Tamaulipas	7	PE-012J/07-03	19853	28-05-03	Editorial Coazar, S.A. de C.V.	Desplegado publicidad	\$4,000.01	La publicación corresponde al candidato del distrito 6
Tamaulipas	7	PD-011J/ 07-03	19850	26-05-	Editorial Coazar,	Desplegado	4,000.01	La publicación

				03	S.A. de C.V.	publicidad		corresponde al candidato del distrito 6
TOTAL							\$8,000.02	

Asimismo, en el mencionado oficio se solicitó al partido que presentara las reclasificaciones que procedieran, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de forma que los distritos afectados reportaran la totalidad de los gastos ejercidos en sus campañas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/002/04 de fecha 6 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Se realizó la reclasificación correspondiente, aclaramos a ustedes que el motivo por el cual se pago de los recursos de otro distrito se debió a que se contrato con el periódico y al momento de la publicación el candidato de este distrito no entregó el material y para no perder el espacio se envió la del distrito 6.

Del análisis de lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando llevó a cabo la reclasificación contable del gasto al distrito beneficiado, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, al pagar gastos de una campaña con recursos de otra. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 12.3 del Reglamento aplicable, establece que en el caso de las campañas políticas para diputados federales, los partidos políticos deberán aperturar cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones.

En el caso concreto, como se desprende del Dictamen Consolidado, se detectó el registro de facturas por concepto de publicaciones en prensa, pagadas con la cuenta bancaria de uno de los candidatos, aunque dichas publicaciones correspondieran a un candidato diferente.

El espíritu de la norma violada –artículo 1.23 del Reglamento- tiene por objeto que los partidos políticos aperturen cuentas bancarias por cada

una de las campañas de diputados federales, de modo que todos los gastos efectuados por cada candidato sean realizados a través de la cuenta correspondiente, a efecto de asegurar que los recursos con que cuente cada candidato se utilicen sólo para su campaña.

Adicionalmente, esta norma favorece que la autoridad pueda verificar que los ingresos y egresos que realiza el partido en cada uno de los distritos son los reportados, sin que exista posibilidad de que el partido político rebase los topes de gastos al hacer erogaciones a favor de una candidatura, con recursos de otra.

Como se dijo líneas arriba, de la revisión practicada por la autoridad, se detectó que el partido político realizó pagos de uno de sus candidatos con los recursos de otro. Por lo que se acredita la existencia de una falta, en tanto el partido político pasó por alto la obligación de pagar los gastos de una de sus candidaturas con los recursos provenientes de la cuenta aperturada ex profeso para solventar sus gastos

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues la revisión practicada por parte de la autoridad refleja que el partido no actuó con dolo ni con la intención específica de ocultar información ala autoridad. No obstante, en tanto existe un mandamiento reglamentario específico que exige que las erogaciones realizadas por cada candidato sean pagados exclusivamente con los recursos asignados para su campaña, situación que se acredita fue pasada por alto por el partido, debe aplicarse una sanción que desincentive este tipo de conducta.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en amonestación pública.

f) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16, lo siguiente:

16. De la compulsa efectuada de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electora Federal de 2003, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 2 inserciones en prensa.



Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

Mediante oficio STCFRPAP/049/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el día 21 del mismo mes y año, se informó al partido político que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el instituto político, desplegados de candidatos a Diputados Federales por los Distritos 6 y 12, en el estado de Veracruz. A continuación se detallan las inserciones observadas:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
15	11 de mayo de 2003	'La Opinión'	33	Vota X el Partido Verde este 6 de julio.  El Partido Verde Ecologista de México  Invita a militantes, simpatizantes y público en general a su inicio de campaña. (...).  Alfonso Ortiz Hernández  Candidato a Diputado Federal Distrito Papantla	Diputado Federal Distrito 6
51	2 de julio de 2003	'Notiver'	2	Partido Verde Ecologista de México.  'Arq. Francisco Hernández Martínez  Candidato a Diputado Federal Distrito Veracruz, Ver.  Vota el 6 de Julio por  ¡Amor, Libertad y Justicia!  Cierre de Campaña (...)'.	Diputado Federal Distrito 12

En el oficio de cuenta, se solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, que establecen a la letra:

#### Artículo 49-A

'1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

#### b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)'.

#### Artículo 1.1

'Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento'.

#### Artículo 2.1

'Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo'.

#### Artículo 3.7

'Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RM-CF'. La numeración de

los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias'.

#### Artículo 4.7

'Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RSES-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias'.

#### Artículo 11.1

'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,...'.

#### Artículo 12.7

'Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite'.

#### Artículo 12.10

'Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento'.

#### Artículo 17.3

'Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de

proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula’.

#### Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Mediante escrito No. SF/001/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no hizo aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/156/04 de fecha 1 de marzo de 2004 recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/10/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido dio contestación al oficio citado, sin embargo, no presentó respuesta alguna al respecto.

Del análisis de lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró, que en tanto el partido político no presentó la documentación ni aclaración alguna sobre las inserciones de los 2 distritos antes señalados, solicitada por la autoridad, la observación se consideró como no subsanada en términos de los artículos 49-A párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento aplicable.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 49-A párrafo 1, inciso b), del Código de la materia establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el caso de los Informes de Campaña, el artículo el comento señala que deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales y, en cada informe deberá ser reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

El artículo 12.10 del mismo Reglamento establece que todos los gastos que los partidos realicen, entre otros, en prensa, deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido.

Por su parte, el artículo 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que gastos de propaganda en prensa deberán se reportados en los informes de campaña.

Esta autoridad electoral tiene en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México a través de los escritos SF/001/04 y SF/10/04, de 4 y 10 de febrero de 2004, respectivamente, no realizó ninguna aclaración respecto de los dos desplegados que no se localizaron en su documentación soporte.

Los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en estas publicaciones aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc.

De tal suerte, esta autoridad electoral considera que el propósito de estos desplegados en prensa, fue la de promover el voto en favor del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida que a través de estos desplegados se difundieron sus candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003', el cual, en su parte conducente, lo siguiente:

'X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.'

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los desplegados que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir,

la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes.

El artículo 182 en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia, permite concluir que el partido debió considerar como gastos de campaña los desplegados en prensa, para lo cual resultaba necesario que previamente los hubiera reconocido como ingreso, a través de la figura de la aportación en especie y que hubiere cumplido con todas las disposiciones que regulan este tipo de aportaciones.

Ahora bien, el partido no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y egresos los montos derivados de los desplegados observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por el Reglamento aplicable tanto en lo relativo a su tratamiento como ingreso, como en lo concerniente al gasto.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, el partido debió reportar como ingreso los montos derivados de dichos desplegados como aportaciones en especie y como gastos de campaña los correspondientes egresos y, consecuentemente, presentar toda la documentación comprobatoria exigida por las normas reglamentarias como sustento del ingreso y del egreso.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues el incumplimiento a cargo del se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza plena sobre el total del gasto verificado en cada una de estas campañas en el rubro que se analiza.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción

económica consistente en \$1000, por cada inserción de prensa no reportada, esto es \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100).

g) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19, lo siguiente:

19. El partido presentó gastos por un importe de \$26,352.14 los cuales fueron pagados con recursos de una campaña diferente a la beneficiada.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

Mediante oficio No. STCFRPAP/040/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 22 del mismo mes y año, se comunicó al instituto político que se localizó el registro de una factura por concepto de publicidad en televisión, la cual se transmitió antes del período de campaña (Del 19 de abril al 2 de julio de 2003). A continuación se detalla el caso en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Tamaulipas	7	PD-019J/07-03	A-06221	15-04-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	\$28,428.00	Periodo de transmisión del 9 al 15 de abril/03

En virtud del oficio de cuenta, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y en los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/002/04 de fecha 6 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



Se realizó la reclasificación correspondiente a gasto de operación ordinaria, se anexa a la presente póliza con dicho movimiento.

Respecto de la revisión que antecede, la Comisión de Fiscalización concluyó:

De la revisión a la reclasificación contable presentada por el partido, se determinó que es correcta. Por tal razón la observación quedó subsanada.

Se detectó el registro de facturas por concepto de publicidad en televisión que fueron pagadas con la cuenta bancaria de un candidato, sin embargo, dicha publicidad correspondió a un candidato diferente, toda vez que en la documentación comprobatoria presentada por el partido a la autoridad electoral, se observó lo que a continuación se detalla:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas	7	PD-019J/07-03	A-06931	26-06-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del candidato por el VIII distrito PVEM	\$3,760.85
Tamaulipas	7	PD-019J/07-03	A-06926	26-06-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad a transmitirse del 26 de junio de al 2 de julio de 2003  Del candidato VIII del distrito PVEM	22,591.29
TOTAL							

Mediante oficio No. STCFRPAP/040/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 22 del mismo mes y año, se le comunicó de la revisión efectuada se detectó que para la campaña del candidato a diputado federal por el distrito 8, el partido político aperturó una cuenta bancaria para efectuar sus erogaciones, sin embargo dichos gastos no fueron efectuados con recursos de la cuenta bancaria del distrito que fue beneficiado con la propaganda, sino con la cuenta de otro candidato, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de mérito. Por lo que se le solicitó que presentara las reclasificaciones que procedieran, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de tal forma que los distritos afectados reportaran la totalidad de los gastos ejercidos en sus campañas, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/002/04 de fecha 6 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Se realizó la reclasificación correspondiente ya que en el momento de la contratación se tenía estipulado para que la transmisión del spot fuera para el distrito 7 y al momento de la entrega del material a transmitirse no tenía material por parte del candidato del distrito 8.

Del análisis de lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando llevó a cabo la reclasificación contable del gasto al distrito beneficiado, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, al pagar gastos de una campaña con recursos de otra. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con los artículos 12.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38 del Código de la materia, establece que los partidos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 12.3 del Reglamento aplicable, establece que en el caso de las campañas políticas para diputados federales, los partidos políticos deberán aperturar cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones.

En el caso concreto, como se desprende del Dictamen Consolidado, se detectó el registro de facturas por concepto de publicidad en televisión que fueron pagadas con la cuenta bancaria de un candidato, aunque dicha publicidad correspondió a un candidato diferente.

El espíritu de la norma violada –artículo 1.23 del Reglamento- tiene por objeto que los partidos políticos aperturen cuentas bancarias por cada una de las campañas de diputados federales, de modo que todos los gastos efectuados por cada candidato sean realizados a través de la cuenta correspondiente, a efecto de asegurar que los recursos con que cuente cada candidato se utilicen sólo para su campaña.

Adicionalmente, esta norma favorece que la autoridad pueda verificar que los ingresos y egresos que realiza el partido en cada uno de los distritos son los reportados, sin que exista posibilidad de que el partido político rebase los topes de gastos al hacer erogaciones a favor de una candidatura, con recursos de otra.

Como se dijo líneas arriba, de la revisión practicada por la autoridad, se detectó que el partido político realizó pagos de uno de sus candidatos con los recursos de otro. Por lo que se acredita la existencia de una falta, en tanto el partido político pasó por alto la obligación de pagar los gastos de una de sus candidaturas con los recursos provenientes de la cuenta aperturada ex profeso para solventar sus gastos.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, ello porque el incumplimiento del partido no se tradujo en un elemento de dificultad para que la Comisión verificara la veracidad de lo reportado en el Informe de gastos de campaña, pues fue el propio partido el que reconoció que ese gasto se había realizado a favor de un candidato distinto al que le correspondía a fin de que el recurso no fuera inutilizado. Por lo que se deriva que el partido actuó de modo incorrecto, pero alejado de cualquier intención dolosa o de mala fe.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción consistente en amonestación pública.

h) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20, lo siguiente:

20. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende que el Partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, sin embargo, no reportó el egreso correspondiente a los impactos que a continuación se detallan:

Spots clasificados por número de impactos			
		3	

1 impacto	2 impactos	impactos	Total spots	Total Promocionales
433	148	1222	1803	4395

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

En la parte conducente del Dictamen consolidado se señala:

Mediante oficio No. STCFRPAP/088/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido el mismo día, se le comunicó que de la revisión efectuada a los gastos reportados, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña a través de los medios de comunicación televisivos, se detectó que no reportó el total de los promocionales que se transmitieron durante el proceso electoral. Lo anterior, se derivó de contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral con la documentación aportada por el partido político, en sus respectivos Informes de Campaña. A continuación se señalan las diferencias encontradas:

### Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	883	606	508	452	153	1	780	80	3,463
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	231	96	110	424	32	0	664	77	1,634
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	652	510	398	28	121	1	116	3	1,829

### Jalisco

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1,005	413	594	290	144	455	2,901
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	238	0	112	267	31	373	1,021
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	767	413	482	23	113	82	1,880

## Nuevo León

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2	2	5	7	9	12	13	
	LOCAL							
	344	938	537	393	317	91	488	3,108
Total de promocionales reportados por el monitoreo.								
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	27	239	113	280	31	0	378	1,068
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	317	699	424	113	286	91	110	2,040

En el oficio mencionado, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

### Artículo 12.8

‘Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en

televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido;

El tipo de promocional de que se trata;

La fecha de transmisión de cada promocional;

La hora de transmisión;

La duración de la transmisión;

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)'.

#### Artículo 19.2

'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...'

Mediante escrito No. SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación consistente en: escritos de aclaraciones suscritos por las televisoras, pólizas contables, copias de cheques y estados de cuenta bancarios.

Sobre el particular, en el Dictamen consolidado, se señala que de su revisión, así como del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto

Federal Electoral se determinó lo siguiente:

### Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	652	510	398	28	121	1	116	3	1,829
Menos									
Promocionales pagados por el IFE	0	0	1	3	1	1	0	1	7
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	1	95	0	0	1	0	0	0	97
Total de promocionales subsanados	1	95	1	3	2	1	0	1	104
Promocionales de Campaña Federal no subsanados	651	415	397	25	119	0	116	2	1,725

Respecto a los 104 promocionales se consideraron subsanados.

Por lo que, respecta a los 1,725 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 1,725 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL								TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40		
PVE/CALOR 2	1		3					4	
PVE/DESARROLLO HUMANO		34						34	
PVE/DIA DE LAS MADRES	13		6		2			21	
PVE/EDUCACIÓN	43	42	27		8			120	
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1	18	1	13		3			35	
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2	34		22		4			60	
PVE/EN EL D.F.	9		2	1	1			13	
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO	1	4	1	3		17	1	27	
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN	27	2	21		2			52	
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD	11	3	11	1	2			28	
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA	30	2	20		6			58	
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD	1	1		2				4	
PVE/LEY DEL AGUA	11	10	5		2	7		35	
PVE/LEY DEL DEPORTE	10	6	11	3	1	9		40	
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE	9	8	8	2	1	7		35	
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA	2	4	6			1		13	
PVE/MENSAJE MUJERES	72		3		19	2		96	

PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE	1							1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1			1
PVE/METRO		79			3			82
PVE/PATROCINIO								0
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA								0
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	45	32	35		7	3		122
PVE/RESPUESTA SALUD	51	32	33	1	10	2		129
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	64	41	35		16	2		158
PVE/SALUD	43	35	27	3	5	26		139
PVE/SORTEO	91	42	65		18	1		217
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				1				1
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL	20	4	14		3			41
PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS				2		13	1	16
PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN	2	4		3				9
PVE/VIVIENDA	42	29	29	3	5	26		134
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	651	415	397	25	119	116	2	1725
ANEXO	1	2	3	4	5	6	7	

## Jalisco

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	767	413	482	23	113	82	1,880
Menos							
Promocionales pagados por el IFE	0	0	1	3	1	0	5
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	114	412	88	0	2	0	616
Total de promocionales subsanados	114	412	89	3	3	0	621
Promocionales de Campaña Federal no subsanados	653	1	393	20	110	82	1,259

Con relación a los 621 promocionales se consideraron subsanados.

Por lo que, respecta a los 1259 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 1259 promocionales, mismos que se señalan a continuación:



VERSIÓN	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
PVE/CALOR 2	1		3				4
PVE/DESARROLLO HUMANO							0
PVE/DIA DE LAS MADRES	13		6		2		21
PVE/EDUCACIÓN	42		27		8		77
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1	19		13		3		35
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2	34		21		4		59
PVE/EN EL D.F.	8		2	1	1		12
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO	1		1	3		9	14
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN	27		21	1	2		51
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD	11		11	1	2		25
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA	30		21		6		57
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD	6				1	1	8
PVE/LEY DEL AGUA	11		5		2	3	21
PVE/LEY DEL DEPORTE	10		11	2		8	31
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE	9		8	2	1	5	25
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA	2	1	6		1		10
PVE/MENSAJE MUJERES	71		3		18		92
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE	1						1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1		1
PVE/METRO					1		1
PVE/PATROCINIO							0
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA							0
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	45		34		6	2	87
PVE/RESPUESTA SALUD	51		33		8	2	94
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	64		33		15	2	114
PVE/SALUD	43		27	2	5	23	100
PVE/SORTEO	90		64	1	15	1	171
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				1			1
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL	20		14		3		37
PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS				2		6	8
PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN	2			2		1	5
PVE/VIVIENDA	42		29	2	5	19	97
<b>TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS</b>	<b>653</b>	<b>1</b>	<b>393</b>	<b>20</b>	<b>110</b>	<b>82</b>	<b>1259</b>
<b>ANEXO</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	

## Nuevo León

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2	2	5	7	9	12	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	317	699	424	113	286	91	110	2,040
Menos								
Promocionales pagados por el IFE	3	0	1	0	1	1	0	6
Promocionales orrespondientes a Campañas Locales	312	51	28	94	30	88	20	623
<b>Total de promocionales subsanados</b>	<b>315</b>	<b>51</b>	<b>29</b>	<b>94</b>	<b>31</b>	<b>89</b>	<b>20</b>	<b>629</b>
<b>Promocionales de Campaña Federal no subsanados</b>	<b>2</b>	<b>648</b>	<b>395</b>	<b>19</b>	<b>255</b>	<b>2</b>	<b>90</b>	<b>1,411</b>

Con relación a los 629 promocionales se consideraron subsanados.

Por lo que, respecta a los 1,411 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 1,411 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
PVE/CALOR 2		2	4					6
PVE/DESARROLLO HUMANO					14			14
PVE/DIA DE LAS MADRES		13	6		2			21
PVE/EDUCACIÓN		42	27		22			91
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1		18	12		3			33
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2		34	22	1	4			61
PVE/EN EL D.F.		9	2	1	1			13
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO		1	1	2	7		11	22
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN		27	21		3			51
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD		11	12	1	3			27
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA		30	20		7			57
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD		1			5			6
PVE/LEY DEL AGUA		11	5		9		2	27
PVE/LEY DEL DEPORTE		10	11	2	7		7	37
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE		9	8	2	9		7	35
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA		2	6		2		1	11
PVE/MENSAJE MUJERES		72	3		19		1	95
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE		1						1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1			1
PVE/METRO					23			23
PVE/PATROCINIO				1				1
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA						1		1
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	1	45	35		14		3	98
PVE/RESPUESTA SALUD		49	33		15		3	100
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	1	64	34		27		2	128
PVE/SALUD		42	27		14	1	23	107
PVE/SORTEO		91	64		24			179
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				3				3
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL		20	14		3			37
PVE/VIEJOS POLITICOS ELEMENTOS				1			8	9
PVE/VIEJOS POLITICOS ELEMENTOS REEDICIÓN		2		3	4		1	10
PVE/VIVIENDA		42	28	2	13		21	106
<b>TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS</b>	<b>2</b>	<b>648</b>	<b>395</b>	<b>19</b>	<b>255</b>	<b>2</b>	<b>90</b>	<b>1411</b>
<b>ANEXO</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	

En el Dictamen Consolidado, se señala que el método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en televisión en estas tres plazas del país, dando seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos. En los reportes de dicha empresa que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en que se transmitió, el grupo televisivo

a que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

En este orden de ideas, el mencionado Dictamen establece, un promocional transmitido en una localidad a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo, denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se transmite el promocional.

De igual forma, un promocional que solamente se observa en un sólo canal de una sola plaza y que no se ve en las otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un solo spot televisivo, aunque de él resulte un solo impacto.

Así las cosas la Secretaría Técnica procedió a determinar el número cierto de spots televisivos a los que corresponden los promocionales no subsanados por el partido político, que aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de spot.

De esta revisión se observó que los promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots:

Spots clasificados por número de impactos				
1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total de spots	Total de Promocionales
433	148	1222	1803	4395

Respecto de lo anterior, mediante escrito SF/013/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Aclaremos a ustedes que el motivo por el cual no se reportaron al momento de presentar las pautas de la campaña federal los promocionales mencionados en los cuadros anteriores, se debe a que los comités estatales del Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato y Morelos realizaron contratos locales para la transmisión de spots para las campañas de dichos estados, pagando de manera local cada uno de ellos según consta en las copias de cheques, estados de cuenta y pautas entregadas por las televisoras de los estados en comento que se anexan a la presente. Así mismo hacemos de su conocimiento que no se puede diferenciar en el monitoreo por corresponder a material genérico.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se

determinó que las correcciones y aclaraciones que llevó a cabo el instituto político, no se ajustan a lo solicitado por esta autoridad, toda vez que las razones esgrimidas no justifican el hecho de que no se hubiera reportado el total de promocionales que transmitió el partido político para difundir sus diversas campañas durante el proceso electoral federal,. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un total de 1803 spots.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes,

El artículo 38 del Código de la materia, establece que los partidos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, en consonancia, el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, señala que la Secretaría Técnica de la Comisión podrá en todo momento solicitar al partido político, ponga a su disposición la documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

El artículo 12.8, inciso a), del Reglamento aplicable, dispone en su parte conducente, que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El espíritu de este artículo tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos –comprobantes- los egresos realizados por concepto de gastos de propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez el tipo o tipos de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad.

Esta autoridad advierte que el Partido Verde Ecologista de México no reportó la cantidad de 1803 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó su informe de campaña.

En primer lugar, este Consejo General considera que los promocionales

o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término 'propaganda electoral' debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003', el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

'X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del

voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.'

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los spots que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el Partido Verde Ecologista de México violó diversas disposiciones reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre los spots pagados por el partido con recursos federales y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que el partido registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$14,199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil ).

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente se dé vista a la Junta General Ejecutiva, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el Partido Verde Ecologista de México debe ser sancionado con los siguientes montos:

Inciso del Considerando	Normas violadas	Sanción
a)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$43,650.00. (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100)
b)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100)
c)	artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	\$339,688.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100).
d)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	en \$2,520.70 (dos mil quinientos veinte pesos 70/100).
e)	el artículo 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	Amonestación pública
f)	artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.	\$2000.00 (dos mil pesos)
g)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	Amonestación pública
h)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$14,199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil).
Total		\$15,576,870.20

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de la presente Resolución, es decir, para hacer efectivas las sanciones económicas que se imponen, en términos del artículo 269 párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, ha de tenerse en cuenta el monto a que ascienden las sanciones impuestas a fin de determinar el porcentaje de reducción de la ministración mensual por concepto de gasto ordinario permanente del Partido Verde Ecologista de México de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a su capacidad financiera.

...'

'...

**Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

#### **R E S U E L V E:**

...'

'...

**QUINTO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido**



**Verde Ecologista de México** las siguientes sanciones:

a) Dos amonestaciones públicas.

b) La reducción del **6.22%** de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de **\$15,576,870.20** (quince millones quinientos setenta y seis mil ocho cientos setenta pesos 20/100) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Verde Ecologista de México.

..."

"...

**DÉCIMO TERCERO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que notifique las sanciones señaladas en los resolutiveos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a la **Tesorería de la Federación** para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

**DÉCIMO CUARTO.-** Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

**DÉCIMO QUINTO.-** Notifíquense por oficio el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los otrora partidos y organizaciones políticas denominados Partido de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.

..."

"...

**VIGÉSIMO.-** Dése vista a la **Junta General Ejecutiva** de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.4, inciso

z); 5.5, inciso h) y 5.6, inciso u).

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido u organización política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso."

Manifiesta el instituto político recurrente haber tenido conocimiento de la resolución impugnada, el mismo día de su pronunciamiento, esto es el veinte de abril del presente año, según consta en la foja tres de su escrito recursal, el cual obra en el cuaderno principal del expediente en que se actúa.

**3.** Inconforme con la anterior determinación, el día veintiséis siguiente, Sara Isabel Castellanos Cortés, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso en su contra recurso de apelación, expresando como motivos de inconformidad, los siguientes:

### **"AGRAVIOS**

Previo a la expresión de agravios, conveniente es denotar a sus Usías, que el artículo 99 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de conocer de 'Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad federal, que violen normas constitucionales y legales.'

En mérito de lo anteriormente preceptuado, conveniente es manifestar que para cualquier aplicación de sanción por parte de la autoridad electoral, existe la exigencia de que los elementos esenciales de un tributo, carga o multa se consignen expresamente en la ley que lo establece, ya que la Constitución General de la República, perfectamente determina y estatuye prohibición en la creación propiamente dicha del impuesto, cargas o multas a libre albedrío sin encontrar apoyo en la norma y que quede a cargo de una autoridad distinta del legislador, puesto que interpretar la ley no equivale a crearla, sino nada más a desentrañar el sentido de la ya existente.

Es de precisar que en relación a los 'criterios' que pretende establecer el Consejo General del Instituto Federal Electoral con relación a la resolución respecto del Informe de gastos de campañas presentado por el Partido Verde Ecologista de México, en norma alguna podrían encontrar un sustento válido y permisible para poder aplicar estas sanciones que agreden cualquier espíritu de la Ley, ya que como se desprende del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe un señalamiento expreso que sirva de medio, para apoyar multas excesivas que atentan directamente a la equidad que debe existir con relación a las entidades de interés público, en tal virtud, me permito transcribir el precepto precitados el cual determina en su base II que:

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

A) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las Campañas Electorales.

El 30 % de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año, y

C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los

partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

**La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**

En concordancia con el precepto anteriormente citado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en diversos numerales determina que:

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 42. (Se transcribe)

Artículo 47. (Se transcribe)

Artículo 48. (Se transcribe)

Artículo 49. (se transcribe)

Artículo 49-A. (Se transcribe)

Artículo 49-B. (Se transcribe)

Artículo 269. (Se transcribe)

Artículo 270. (Se transcribe)

No huelga mencionar, que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre del año dos mil dos, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus informes, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, y el cual entró en vigor el primero de enero del año dos mil tres, con excepción del artículo 16.A, el cual fue vigente desde el primero de febrero del año dos mil tres; este acuerdo se estableció en los siguientes términos:

**CG224/2002.- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS,**

**FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES. (Se transcribe)**

...'

'...

Como se denota, de las anteriores transcripciones, la autoridad electoral, es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en norma alguna encuentra sustento para aplicar 'criterios' como los aplicados en el dictamen y resolución de los informes de gastos de campañas presentados por el Partido Verde Ecologista de México, entenderlo de otra forma sería violatorio de la norma constitucional y de las normas legales en diversos principios jurídicos de exacta aplicación preestablecidos para tal fin, sería conculcatorio de los principios de Legalidad, de Exhaustividad, de Congruencia, de Seguridad Jurídica, de Certeza, de Objetividad, entre otros que se consagran en nuestra norma de normas, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho cuya tutela solicitamos mediante la presente demanda inicial de recurso de apelación y, que en nuestro criterio particular, como se verá en la exposición de los agravios, era claro y estaba perfectamente acreditado en todos y cada uno de los documentos, recibos, guías, cuentas en la presentación de los informes anual y de gastos de campaña realizados por el Partido Verde Ecologista de México, que fue ignorado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y consecuentemente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a todas luces; es lo que solicitamos a sus Usías contemplen, valoren y tutelen en este juicio, ante las graves omisiones de la autoridad electoral Administrativa, que conlleva a quebrantar la equidad en los procesos electorales a celebrarse en el año dos mil cinco y a los de orden federal y locales a celebrarse en el año dos mil seis, independientemente del agravio cometido contra el sistema de partidos que impera de conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su base primera determina, que 'Los partidos políticos son entidades de interés público, determinando la ley sus formas específicas de intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; destacándose para el caso concreto, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a

cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma y al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

Se plantea en esta causa una correlación precisa de los hechos y el derecho, las motivaciones y las pruebas ofrecidas, que conducen claramente a una resolución respecto de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido Verde Ecologista de México y en consecuencia a sanciones distribuidas en ocho conceptos y, las cuales a decir de la autoridad electoral, consisten en violaciones a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; a los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; al artículo 12.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; a los artículos 49-A párrafo 1, inciso B) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso C) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; a los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; a los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso A) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; mismas que

deben ser declaradas *nulas per se*, más allá de toda duda razonable.

Es de destacarse y se destaca que el Partido Verde Ecologista de México, en momento incumplió con la norma legal aplicable al caso concreto, que presentó todas sus cuentas correlacionadas y debidamente acreditadas en el informe de gastos de campaña, incorporando todo y nada más que lo necesario para cumplir en tiempo y forma esta obligación legal, así como, respectivamente lo que corresponde a los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio del año dos mil tres, en el informe anual, mismos que desde este momento solicito sean requeridos a la autoridad electoral responsable del acto de autoridad que se combate, ya que de todos y cada uno de estos elementos no fueron desechados en contravención con normas constitucionales, pero sobre todo, con un desprecio soberbio a las documentales exhibidas por mi representado, atreviéndose a dar como acto jurídico de pleno alcance legal, la frívola manifestación de la compañía que le correspondía realizar el monitoreo de medios en las ciudades de Guadalajara, Monterrey y Distrito Federal, es decir IBOPE, manifestación temeraria que se encuentra a fojas 35 del punto 5.5. de la resolución y en la cual la mencionada empresa determinó: 'Que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal. Por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso A) del Reglamento de Merito', sin embargo del propio informe en momento alguno la autoridad precisa que en estas tres ciudades, y sus respectivas entidades federativas en el mismo tiempo y en el mismo momento se celebraron elecciones concurrentes locales y, que dichos medios fueron contratados de conformidad con el artículo 10.1 del reglamento a que hace referencia, y que su impacto conlleva a la elección LOCAL O ESTATAL ordinaria en las entidades federativas de Nuevo León, Jalisco y Distrito Federal, hechos mismos que se consagraron fehacientemente en el informe anual, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, olvidando la autoridad que esta persona moral contratada no es el único elemento para permitirse aplicar sanción alguna sin observar la norma, sin agotar la exhaustividad y olvidando aquel viejo adagio jurídico que señala: '*Ex ipso, oritur ius*', 'El derecho nace del hecho'.

Nosotros, como Partido Político Nacional cumplimos, como actores del presente medio impugnativo, cumplimos con nuestra obligación legal y constitucionalmente referida, como es la que desde los antiguos romanos contemplamos todos los litigantes y postulantes: '*Onus probandi incumbi actori*' (Marciano), más no puede decirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya actuado dentro del mismo orden de responsabilidades en la resolución y acto que se impugnan.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en causa natural debió actuar con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto como a la ley de la materia y su

espíritu, dentro del marco de referencia de aquellas dos, para así actuar como la ley parlante en los términos que bien nos refería Cicerón ('Puede decirse que el magistrado es la ley parlante; la ley, en cambio, el magistrado silencioso'), más no fue así, y al hacerlo, emite una resolución, acto de autoridad sin fundamentación ni motivación, cuyo resultado vulnera la justicia y equidad; no lo es en términos de su fundamento y motivos: dejó de tener en consecuencia la equidad como meta ('El juez ha de tener la equidad ante sus ojos' Ulpiano).

El objetivo pues de la presente acción es que tal resultado lo sea, en términos de los fundamentos y motivos que hagan de esta una resolución justa y equitativa, en acatamiento de los preceptos jurídicos aplicables y el mandato constitucional que incuestionablemente define, delimita y constituye el norte fundamental de toda acción jurisdiccional, para lo cual solicitamos respetuosamente a su H. Autoridad, valore todos y cada uno de los agravios que en capítulo único presentamos, nuestras exposiciones fácticas y jurídicas para que, a partir de ello se emita la resolución que anule la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con relación a los gastos de campaña presentados por mi partido, y en consecuencia las ocho frívolas y fútiles sanciones, con los correspondientes fundamentos constitucionales y legales.

En primer término, cabe destacar que el principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, es decir, que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal, en sentido material, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este principio constituye la primordial exigencia de todo 'Estado de derecho' en sentido técnico.

Es conveniente advertir, en términos del egregio Hans Kelsen, que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez; y este opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico, lo que deviene en que, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales, como la decisión administrativa y sentencia o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y, las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley así como entre la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.



Es de explorado derecho que el 'principio de legalidad' establece que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, en consecuencia todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, en sentido material, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterándose que este principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano.

Es de afirmarse que los derechos fundamentales que el artículo 16 de la Constitución General de la República, se dirigen (sic) a asegurar la legalidad de los actos de autoridad y, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, de manera reiterativa, que 'Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite', inmerso dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, que es el requisito de fundamentación y motivación que implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución, ya que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, situación en la cual no se ajusta a plenitud la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al no existir reglamento como mínimo un catálogo de sanciones y determinar y tratar de sustentar sus decisiones con base a criterios subjetivos, que no dejan de ser opiniones a casos concretos y que difícilmente se pueden aplicar a otros asuntos diversos que revisten otros fundamentos y hechos, así como, al no ajustar su acto de autoridad a una norma concreta preestablecida.

A mayor abundamiento, la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad y ésta no se encuentra aplicada en la resolución que se pretende hacer valer y en las ocho sanciones que a mi instituto político se pretende acreditar, situación que denota el incumplimiento en el acto de autoridad dictado el 20 de abril del año en curso respecto de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido Verde Ecologista de México, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, infringiendo la exigencia de justificar racionalmente sus decisiones que como autoridad administrativa electoral vierte sobre los actos y hechos acontecidos y determinados en las documentales públicas que hacen prueba plena y las cuales ni siquiera fueron valoradas.

No es óbice el señalar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene varias disposiciones, por lo que sus precedentes están relacionados con algunos preceptos, que en esencia son tres: la prohibición de retroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales o en su caso administrativas; en términos muy amplios se puede afirmar que un ordenamiento o su aplicación, tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente, estableciendo en jurisprudencia dos excepciones a dicha prohibición, es decir, tratándose de disposiciones de carácter constitucional o las de naturaleza procesal. El derecho o garantía de audiencia, que es el que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación; por lo que hace a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende lo de juicio, en sentido lato, ya que también comprende los de orden administrativo, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, queda comprendida en la prohibición de retroactividad, de la cual, no es sino un aspecto. Los dos últimos preceptos del artículo 14 se refieren a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, tanto en materia penal como en los procesos civiles, administrativos y laborales, a través del llamado control de legalidad; y en las restantes materias procesales el párrafo cuarto del citado artículo 14 exige que la sentencia definitiva (la que se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en el proceso) se pronuncie de acuerdo con la letra o su interpretación jurídica, y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho.

Por su parte el artículo 16 constitucional, comprende el análisis de la garantía de legalidad de los actos de autoridad y las condiciones específicas para determinados actos de autoridad: las órdenes judiciales de aprehensión y de cateo, la orden ministerial de detención y la visita domiciliaria. Es de afirmarse que los derechos fundamentales que este proceso establece se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad; a proteger la libertad individual; a garantizar la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas; y en su primer párrafo, tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad, que constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, determinando que las sentencias de los tribunales, deben ser resultado de un proceso jurisdiccional que satisfaga la garantía de audiencia conforme al párrafo segundo del artículo 14 constitucional, y deben

apegarse a la legalidad señalada en alguno de los dos últimos párrafos de dicho precepto, pero, en tanto que también son actos de molestia, deben cumplir además con la legalidad exigida en el artículo 16 constitucional, cubriendo las condiciones que éste mismo precepto impone a los actos de autoridad de molestia, los cuales son, que se exprese por escrito, que provenga de autoridad competente, y que el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, condiciones en un amplísimo alcance legal, situación que inobserva e incumple el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución que mediante este recurso de apelación se combate.

En este orden de ideas, cabe destacar que de conformidad a la base tercera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores en materia político electoral en la conducción del ejercicio de cualquier acto o resolución, a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En virtud de lo manifestado, de los artículos anteriormente referidos proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado Mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho; inmersos en éstos, por disposición constitucional se encuentra introducido en el artículo 14 de la Constitución General de la República la fórmula del 'debido proceso legal', mismo que contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: A) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna, consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones y propiedades o derechos, sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; B) Que tal juicio se sustancie ante tribunales establecidos; C) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y D) **Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio**, y no como aconteció a posteriori, sin fundamento legal, aplicando criterios para aplicar sanciones de último momento, inobservando la propia autoridad administrativa electoral lo mandatado por éstos en los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas, y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, como se denota del artículo 30.2, el cual a su literalidad establece que 'Toda interpretación que realice la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al presente reglamento, será de cualquier manera notificada personalmente a todos los partidos políticos nacionales, y resultará aplicable a todos ellos. En su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación', situación que en la especie en momento alguno ocurrió en relación con mi partido, el Verde Ecologista de México, quien ante los requerimientos hechos por la autoridad competente, entregó la información y con relación a los spots, remitió en tiempo y forma toda la

documentación que por sí, había sido presentada dentro del informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil tres.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral inobservó lo preceptuado en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento', situación que como se observa, en tanto que el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 *in fine*, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

De conformidad al principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: A) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal, en sentido material para emitirlo; B) **El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal, de aquí deriva el principio de que 'Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley'** C) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y D) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Es conveniente mencionar, como aspecto toral del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional, en cuyo umbral se determina el principio '*nullum crimen nalla poena sine lege*', mismo que prohíbe se imponga, **'por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata'**, y como se denota en la especie, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para emitir la resolución que lesiona al Partido Verde Ecologista de México, y las ocho sanciones que pretende aplicar, no encuentra fundamento, ni motivación alguna, pero sí la manifestación que los 'criterios' que utilizó, han sido utilizados en otros asuntos, que nunca se podrán comparar con el que en el presente escrito se combate, es decir, que en momento alguno, sería permisible la aplicación del 'criterio' por analogía, ni por mayoría de razón, como lo pretende establecer el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin encontrar que la

sanción por ocho conceptos que pretende aplicar a mi instituto político esté decretada por una ley, norma, reglamento exactamente aplicable. El cuarto y último párrafo, prescribe que en los juicios civiles, que se comprende extendiéndose a todo proceso jurisdiccional, con excepción de los penales, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la ley o atendiendo a la interpretación jurídica de la misma y, en caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del derecho, situación que en momento alguno se actualiza e imponen sanciones excesivas, que laceran a cualquier entidad de interés público.

No es óbice señalar que la presunción de legalidad en los actos y resoluciones que conllevan actos de autoridad de carácter fiscales, como lo son las cargas y las multas, sólo podrían subsistir si ante la negativa lisa y llana del partido político afectado, como en el presente caso lo es mi representado, el Partido Verde Ecologista de México, la autoridad demuestra fehacientemente los hechos, causas particulares, motivos y circunstancias especiales del caso, tomados en cuenta para evidenciar su legalidad, y como se denota de la simple lectura del punto 5.5. de la resolución tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta autoridad administrativa electoral, en momento alguno denota fehacientemente los hechos, las causas particulares, los motivos y las circunstancias, ya que de haber valorado en toda su extensión la información otorgada por el Partido Verde Ecologista de México, y adminiculada con el informe anual, donde en estricto acatamiento de la norma jurídica preestablecida, se hubieran dado cuenta que existe el reporte de todos y cada uno de los gastos erogados por mi Instituto Político, y el ejercicio realizado en el Proceso Electoral Federal Ordinario, así como, en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, en donde, la empresa IBOPE, ejerció el monitoreo, situación que de su informe no denota una tajante separación, ni mención o expresión alguna que en las tres únicas ciudades en las que fue contratado para realizar monitoreo, a la vez se celebraba un proceso de orden local; a mayor abundamiento, es conveniente afirmar que la empresa Berumen y Asociados, en momento alguno cumplió con los extremos del acuerdo realizado entre el Instituto Federal Electoral y éste para la realización y aplicación de monitoreo, situación que deviene en no poder acreditarse fehacientemente por el Instituto Federal Electoral los hechos, las causas particulares, los motivos y las circunstancias especiales del caso, para poder emitir el frívolo resolutivo tomado en la sesión extraordinaria del 19 y 20 de abril del año en curso.

Conveniente es afirmar que el principio de legalidad máxime en la aplicación de cualquier sanción, consiste en que los elementos esenciales de una multa se consiguen expresamente en una ley, se respeta al principio cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, sino sólo que se establezcan en ley, y como se denota del propio artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo alguno permite

establecer en la forma en que esta autoridad estableció los montos de cada una de las sanciones que a mi partido le pretende acreditar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a que atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido (sic) es de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

El principio de legalidad que se encuentra claramente establecido en nuestra norma de normas, necesita una ley formal para el establecimiento de cargas impositivas o multas, con la finalidad de que se pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones, **de manera que no quede margen a la arbitrariedad.** Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el congreso, ya federal, ya local (sic). En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; ésto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En ese supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la constitución a favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de la ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisando lo anterior, se debe considerar que en materia de sanciones electorales la reserva sería de

carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, puede existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad de la sanción.

Las autoridades administrativas, como lo es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, está obligado a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, cuestión que incumplió, como se desprende del punto 5.5 de la resolución respecto de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido Verde Ecologista de México, debió hacer mención de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, situación que en momento alguno denotó en primera instancia la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ni mucho menos el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales sin valorar la no gravedad, ni la no reincidencia, emiten sendas multas, como lo es que por rebasar en veintidós pesos, un tope de campaña, se aplica una sanción de trescientos cincuenta y cinco mil pesos; lo que conlleva a afirmar que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad debe aplicar la ley al caso concreto, y a falta de la misma, en vez, de utilizar, 'criterios' arbitrarios, fuera de toda lógica jurídica, hacerlo interpretando la jurisprudencia emanada por la autoridad judicial de modo que ésta sea interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello, ya que todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. Lo que conlleva a afirmar que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual, ningún órgano del estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una multa o sanción cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material.

La resolución que se impugna conculca el derecho consignado en el artículo 14 de la Constitución Federal que ordena que 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'; así como, el artículo 16 Constitucional ordena en su párrafo primero que 'nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.

Para reforzar lo anterior, cabe citar lo que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido en su siguiente tesis de jurisprudencia:

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.-** (Se transcribe)

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** (Se transcribe)

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.** (Se transcribe)

La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se combate no cumple e inobservó el principio de exhaustividad; en efecto, la responsable en la resolución que se combate violó el principio de exhaustividad ya que no atendió los documentos, pautas de spots, oficios y argumentos que fueron esgrimidos por la parte que represento y que constituyen puntos de agravio fundamentales para declarar la nulidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del informe de gastos de campaña presentado por el Partido Verde Ecologista de México, y consecuentemente las ocho sanciones que pretende aplicar en los siguientes términos:

Inciso del Considerando	Normas violadas	Sanción
a)	Artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes.	\$43,650.00 (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100)

**Incumplimiento del Principio de Exhaustividad por parte del**



**Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales:**

Inobservó la autoridad electoral en acatamiento al Principio del Exhaustividad, lo dispuesto en el punto 19.2, mismo que establece que 'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se les solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso C) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada'; **reconociendo a fojas dos del punto 5.5 de la resolución 'De tal modo, aún cuando el partido informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios impresos de los recibos en comento....'** lo que denota que mi partido dio cumplimiento a lo citado y requerido, sin embargo única y exclusivamente, sin observar la documentación presentada se limitó a fundamentarse en el artículo 3.5, violentando además la Garantía de Legalidad y de Audiencia, tal y como lo ha establecido esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la siguiente tesis jurisprudencial, aplicable al caso concreto, la cual literalmente determina que:

**GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.- (Se transcribe)**

b)	Artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes.	\$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100)
----	--	---

**Incumplimiento del Principio de Exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales:**

Del razonamiento hecho por la autoridad al manifestar que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1 inciso k del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, manifestando que no se cumplió con la normatividad resulta inexacto ya que como se manifiesta si fueron contestadas las observaciones realizadas y se manifestó que las mismas si contaban con la documentación que las respaldaba, y ello fue complementado con la documentación enviada en el citado oficio del partido, puesto que una parte de las aclaraciones sirvió para subsanar el requerimiento de la autoridad, con lo cual se determinó que la sanción era medianamente grave, y esta situación en ningún momento fue tomada en cuenta para determinar el monto de la sanción, ya que al ser solicitada esta fue enviada y con ello resulta difícil entender el criterio asumido por la autoridad ya que al establecer que dicha violación deber ser sancionada de conformidad con lo que marca el artículo 269, párrafo 1, inciso B) del código de la materia se impone una sanción por la cantidad de \$110,000.00 pesos por cada una de las cuentas no aperturadas, que haciendo la conversión matemática corresponde a la mitad entre el rango mínimo y máximo de la sanción autorizada, resultando un tanto excesiva y estando en posibilidad de solicitar mayor información de cual fue el destino de las cantidades que le fueron proporcionadas, estando obligados a dar contestación a cualquier otro requerimiento que se hiciera al partido, puesto que mi representada siempre ha tenido la disposición de entregar los documentos necesarios para demostrar que su actuar siempre ha estado a la normatividad existente.

c)	Artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$339,688.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100 )
----	--	--

**INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES:**

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** (Se transcribe)

De lo que se infiere que la sanción pecuniaria debe estar en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción, esto no sería congruente con la norma jurídica y sería inconstitucional si tomamos en cuenta la multa que nos aplica, misma que se establece en \$339,688.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100 M.N.), por rebasar el tope en una cantidad de \$22.85 (veintidós pesos 85/100), es a todas luces una multa excesiva y fuera de toda realidad, ya que por el hecho de gastar \$22.85 de lo permitido, se imponga una multa estimada en 1,486% (mil cuatrocientos ochenta y seis por ciento) por encima de lo rebasado, esto demuestra que la multa excede toda lógica jurídica.

d)	Artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes.	En \$2,520.70 (dos mil quinientos veinte pesos 70/100)
----	---	--

**Incumplimiento del Principio de Exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales:**

Los requisitos de comprobación de gastos en las pólizas que establece el Código Fiscal de la Federación son:

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impresos el número de folio

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de

quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este código.

La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir; aclarando que el REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTA Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, sólo exige en su Artículo 11.1 que 'los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos'. Situación que se cumplió a cabalidad. Por su parte, el artículo 19.2, precisa que 'La Comisión de Fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...'.  
'.

Mismos requisitos que fueron cumplidos en totalidad en la entrega de

las pólizas, las cuales forman parte de la documentación solicitada correspondiente.

e)	El Artículo 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes.	Amonestación pública
----	--	----------------------

Los recursos económicos con que cuentan los partidos políticos en tiempo electoral son para generar el voto y este el precepto que sé debería de tomar en cuenta para la apreciación de la sanción en cuestión ya que en ningún momento se rebasaron los topes de campaña. Aunado a esto es idóneo comentar que se tomo tal decisión de acuerdo a que sean aprovechados los recursos que se le otorgan a mi partido y es el caso de que ya se había realizado la contratación de dicho espacio en prensa.

f)	Artículo 49-A, párrafo I, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.	\$2,000.00 (dos mil pesos)
----	---	----------------------------

El propio ordenamiento electoral establece la obligación de entregar sus informes de campaña para demostrar a la autoridad que gastos fueron realizados con los recursos proporcionados y que mi partido presento en tiempo y forma ante la autoridad, perfectamente se denota que cada una de las inserciones se establecieron en el informe que para tal efecto se determinó, lo que denota una vez más la falta de exhaustividad de la autoridad para dictar su resolución y no se revisó toda la documentación presentada.

g)	Artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la	Amonestación pública
----	--	----------------------

## Presentación de sus informes.

Insistiendo en que el fin de los recursos económicos proporcionados a los partidos políticos son con el fin de la obtención del voto y tomando en consideración la manera de contratar los espacios en los medios de comunicación en tiempos electorales, el fin es dar a conocer a los candidatos en dichos medios y es ese el factor a considerarse, ya que no habiéndose cometido infracción alguna es lo que debe de imperar.

h)	Artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes.	\$14,199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos).
----	---	--

En ese sentido la multa impuesta a mi partido es por demás excesiva ya que al Partido Acción Nacional se le multa por una cantidad de \$2,181,000.00 (Dos Millones ciento ochenta y un mil pesos 00/100) Por 399 spots lo que a cada unidad le corresponde una cantidad de \$5,466.16 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 16/100); al partido de la Revolución Democrática se le multa por una cantidad de \$6,276.000.00 (Seis millones doscientos setenta y seis mil pesos 00/100) por 944 spots lo que a cada unidad le corresponde una cantidad de \$6,648.30 (Seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 30/100); Al Partido del Trabajo se le multa por una cantidad de \$1,514,000.00 (Un millón quinientos catorce mil pesos 00/100) por 292 spots lo que a cada unidad le corresponde una cantidad de \$5,184.93 (Cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 93/100); al partido Convergencia se le multa por una cantidad de \$995,000.00 (Novecientos noventa y cinco mil pesos 00/100) por 199 spots lo que a cada unidad le corresponde una cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100); al Partido Revolucionario Institucional se le multa por una cantidad de \$3'865,000.00 (Tres millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos 00/100) por 606 spots lo que a cada unidad le corresponde una cantidad de \$6,377.88 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 88/100); por lo que respecta a mi partido como lo había mencionado se le impuso una multa por el monto de \$14'199,000.00 (Catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos 00/100) por un número de spots de 1803 y que a cada unidad le corresponde la cantidad de \$7,875.20 (Siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 20/100), por lo que se puede apreciar que el costo por unidad más elevado le corresponde a mi partido, siendo esto injusto en todo sentido y sin embargo es el cargo más oneroso por unidad que al resto de los partidos políticos.

Total		\$15'576,870.20
-------	--	-----------------

Fue tan poco exhaustiva la autoridad que llega al exceso de afirmar en su resolución que: 'Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos un opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, **fue la inducción al voto a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos**, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral', lo que se corrobora a fojas 38 del punto 5.5. de los considerandos de la resolución del Consejo General.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido Verde Ecologista de México y consecuentemente las sanciones anteriormente referidas, se desprende que no consideró todos y cada uno de los puntos controvertidos hechos valer por el partido que represento y que constituyen elementos substanciales en los que se demuestra la violación generalizada y sistemática del marco jurídico electoral lo que consecuentemente, sirve de base para declarar la nulidad del acto de autoridad que se combate, ya que como puede desprenderse a lo largo de las 41 fojas que integran la resolución, la responsable no tomó en consideración elementos de derecho a los cuales debió ajustar su conducta ni realizó una valoración total de todos y cada uno de los documentos contables entregados en hojas y medios magnéticos, ni atendió criterios de interpretación a los que debió sujetarse estrictamente, todo lo cual acredita plenamente la violación a diversas disposiciones que regulan la materia político electoral que deja en estado de completa desventaja al partido que represento; circunstancia que en ese orden de ideas implica ilegalidad en perjuicio de la parte que represento.

Resulta cierto que si bien la autoridad responsable no está obligada a personalizar sobre los argumentos vertidos, también lo es que en el presente caso ni siquiera aborda o menciona de manera somera los hechos tan evidentes y probados sobre las cuales el partido que represento deja en evidencia el cabal cumplimiento en su informe de gastos de campaña ajustados a lo que preceptúa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los reglamentos y lineamientos que la propia autoridad responsable se ha otorgado.

Como podrá apreciar esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la responsable en ningún momento examinó, como es su obligación, los reportes, documentos, pautas y consideraciones que el Partido Verde Ecologista de México, hizo valer, situación que genera inequidad, al no ser considerado en los montos que otros partidos políticos por los mismos conceptos se aplicó, como ejemplo, por los supuestos spots no reportados a mi representado se le castiga de la manera más alta, que a otras fuerzas políticas, sin motivar, ni fundamentar la causa para la aplicación de estas sanciones, ni de forma específica ni siquiera de manera conjunta, lo que causa una lesión al partido que represento, ya que con ello se irroga un incumplimiento a los principios de constitucionalidad y de legalidad a que deben sujetarse las autoridades al momento de dictar una resolución, máxime si en esta se establecen cargas y multas.

Consecuentemente, de la resolución puede desprenderse con absoluta nitidez el hecho de que no analizó cada uno de los hechos y los agravios que nuestro representado hizo, así como no valoró los documentos, catálogos, guías contabilizadoras, recibos, pautas de los medios masivos de comunicación y todo aquel elemento que generará convicción a la autoridad electoral administrativa, de tal suerte que en el presente caso y a la luz de la interpretación correcta de lo informado y presentado por el Partido Verde Ecologista de México, no procedió a un análisis exhaustivo, irrogando perjuicio grave a mi Instituto Político por la carente e insuficiente administración de justicia en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, el órgano electoral hoy autoridad responsable, desde un inicio no atendió los argumentos y documentos que este Partido Político hizo valer ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que contrariamente a lo que pueda aseverarse el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad, ya que ha quedado asentado aquí y de la propia resolución se desprende que desatendió los argumentos y elementos de convicción que en su oportunidad se hicieron valer.

En otras palabras, la autoridad señalada como responsable, no estudió para decretar la resolución y en consecuencia la sanción que pretende aplicar consistente \$15,576,870.20, en forma detallada lo entregado en el informe de gastos de campaña por nuestro representado vulnerando los principios de constitucionalidad y legalidad a la que debe sujetarse todas las autoridades electorales.

En ese tenor, cabe advertir entonces que en los diversos puntos de lo hoy convertido en litis no se hizo un estudio pormenorizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumpliendo el



principio de exhaustividad, en los términos que incluso este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, tal y como se desprende de las siguientes tesis relevantes:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.-**  
(Se transcribe)

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-** (Se transcribe)

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** (Se transcribe)

En otro orden de ideas, no podemos dejar de reconocer que el dictamen de la Comisión de Fiscalización no es el acto que contiene una decisión susceptible de producir algún perjuicio, ya que sólo se trata de un dictamen u opinión técnica que se presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su ponderación, a fin de que decida lo que considere adecuado; ante lo cual el Consejo General puede adoptar el dictamen y convertirlo así en su propia resolución, aceptarlo parcialmente y rechazar otra parte, haciendo las correcciones, modificaciones o adiciones que consideren pertinentes, y configurar así su decisión o rechazar la totalidad del dictamen y producir una resolución distinta; de manera que la determinación con la que se pueden causar perjuicios es precisamente la del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es, por tanto, la reclamable en apelación y es la que estamos combatiendo mediante la presentación inicial de la presente demanda de este medio impugnativo, con relación a la resolución dictada en el 5.5, el resolutive quinto y en consecuencia todas y cada una de las sanciones que se pretenden hacer valer. Esto es así, ya que como se desprende del artículo 49-B, apartado 2, inciso H), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización constituye sólo una actuación del procedimiento que sirve de base para que el Consejo General resuelva en definitiva la queja correspondiente; lo que se traduce en que es el Consejo General quien resuelve y establece en definitiva, si existe o no conducta sancionable y, en su caso, cuál sanción debe aplicarse, conforme a la facultad que se le confiere por el artículo 82, apartado 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, el citado Consejo puede conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, pero siempre y cuando encuentren plenamente acreditado un sustento legal y no en base a arbitrarios criterios.

En tales condiciones, el acto que afecta la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México, es la resolución del Consejo General, y no el dictamen de la Comisión de Fiscalización, aunque aquella se haya fundado en éste, pues eso sólo significa que el Consejo General, al resolver, adoptó las consideraciones hechas en el dictamen, pero es su decisión lo que hace constituir una resolución con carácter imperativo, reconociendo que es dable considerar que si al emitir su resolución el Consejo General, se funda, adopta o hace suyas las consideraciones hechas en el dictamen que le presenta la Comisión de Fiscalización, debe entenderse que las mismas forman parte de esa resolución, puesto que constituyen su fundamento; ante lo cual, al impugnarse tal resolución, se impugnan de igual modo tales consideraciones.

En otro orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó con base al dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que el Partido Verde Ecologista de México, erogó 'por el candidato del Partido Verde Ecologista de México por el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas en el año 2003, asciende a \$849,271.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y uno 56/100 M.N.), y que el tope máximo de gastos de campaña asciende a \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho 56/00 M. N.), se concluye que el mencionado partido **superó el tope máximo de gastos establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por un monto total de \$22.85 (Veintidós pesos 85/100 M. N.)**', sosteniendo que su criterio ha sido, reitero sin encontrarse dispuesto en norma alguna el 'sancionar con el 40% del tope máximo establecido para gastos de campaña, adicionando a éste un 2% del tope máximo por cada punto porcentual excedido', decretando como 'sanción a la que se hace acreedor el Partido Verde Ecologista de México, por haber superado el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 09 en el Estado de Chiapas, es de \$339,699.42 (Trescientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos 42/100 M. N.)', lo que significa una sanción superior a 1486 por ciento al supuesto rebase de topes de gastos de campaña. Asimismo, determinó, sin observar que se encuentra reportado en el informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil tres, por así consagrarse en el artículo 10.1 de los Lineamientos; Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual literalmente determina que: 'Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de

erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados'; una multa por supuesta violación a los Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso A) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, consistente en \$14'199,000.00, sin tomar en cuenta que, a la hoy autoridad responsable se le hizo entrega de lo reportado en el precitado informe anual de la pauta de medios de comunicación, mismos que fueron contratados y difundidos para los procesos electorales ordinarios de carácter local, es decir, correspondientes a las entidades federativas que de manera concurrente celebraron procesos electorales, en pleno acatamiento de la norma jurídica aplicable, y no como un tercero, como lo es IBOPE, quien determina para aplicar dicha sanción, que dichos promocionales correspondieron a campaña federal, sin poderlo acreditar ni siquiera meridianamente para que la responsable pudiese llegar a una conclusión jurídica cierta que dotará de elementos de convicción para aplicar la sanción, lo anterior se demuestra con las siguientes pautas que a continuación transcribimos:

**REPORTE DE TRANSMISIONES DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe)**

A mayor abundamiento, se denota la falta de exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, omitiendo señalar que tal y como se desprende de los contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados por las empresas televisivas y mi Instituto Político, perfectamente se delimitó que la inversión referida sería destinada para la promoción de las campañas locales en cada una de las entidades federativas, existiendo la facultad de bloquearlos, por lo que respecta al resto del país, situación que se reafirma en las facturas, que perfectamente establecieron en el rubro denominado Producto o Concepto que la transmisión de los spots del Partido Verde Ecologista de México eran para sus campañas locales, de conformidad a una fecha de inicio y término, según las pautas, como se corrobora de los siguientes documentos que como ejemplo se transcriben, en los siguientes términos:

**(Se tienen por reproducidas e insertadas)**

En mérito de lo anteriormente expresado, con relación a aplicar

sanciones con porcentajes superiores a mil cuatrocientos ochenta y seis veces superior al supuesto rebase de topes de campaña y aplicar un costo por los supuestos spots que pretende sancionar la responsable sin observar el marco jurídico que los delimita en siete mil ochocientos setenta y cinco pesos, por spot, siendo esta la sanción más alta por este concepto que a cualesquiera de los otros partidos políticos que por esta supuesta irregularidad hubiesen cometido, es de establecerse que cualesquiera de las multas fiscales, al igual que las penas, se rigen por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no omitiendo manifestar que este es el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la Jurisprudencia 7/95, misma que me permito citar:

**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.-** (Se transcribe)

Lo que conlleva validamente a afirmar que las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no pueden ser excesivas con la finalidad de no contravenir lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha exigencia legal las determina la Jurisprudencia 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando expresa:

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-** (Se transcribe)

Haciendo la mención que el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito corrobora este criterio en la Jurisprudencia 11/98, con el rubro 'MULTA FISCAL. LA REFORMA AL ARTICULO 76 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO HACE DESAPARECER EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD', visible en la Novena Época, SJF y su Gaceta, Tomo: VII, mayo de 1998, página 948.

En criterios trascendentes, el Poder Judicial Federal ha establecido en tesis jurisprudencial las cuales en lo medular sustentan:

**MULTAS FISCALES EXCESIVAS. SON INCONSTITUCIONALES.** (Se transcribe)

Reiterando que la facultad otorgada por las leyes a las autoridades públicas para sancionar una infracción, debe ajustarse en materia administrativa en forma estricta a la ley que permite imponerlas, pues no deben quedar al arbitrio de quien las impone. En ese orden de ideas, la autoridad al ejercer sus funciones, debe sujetarse al marco legal de sus atribuciones, que además deben examinarse en materia administrativa a través del principio de estricto derecho, toda vez que si un particular comete una infracción que amerita una sanción, la autoridad no está facultada para aplicar 'por analogía' la sanción de que se trate, pues de hacerlo vulnera la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 constitucional; así como al determinar la sanción,

deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

Lo anterior viola en perjuicio de mi representada el artículo 269 fracción II inciso A), El cual dispone que las sanciones podrán ser impuestas cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código lo cual a que se refiere este artículo, ya que mi representada nunca ha infringido ninguna de las disposiciones a que se refiere el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como ha quedado acreditado en el presente libelo.

De lo expuesto con anterioridad, se denota a todas luces la violación a los artículos 16 y 22 constitucionales, al omitir la fundamentación y motivación que el mismo exige a todo acto de autoridad, porque ante todo y por encima de cualquier ley se encuentra el principio de supremacía constitucional, lo que implica que la autoridad sancionadora por imperativo jerárquico debe, al imponer una multa tomar en consideración tanto el elemento objetivo como el subjetivo del infractor, en el caso concreto la autoridad concluye que las supuestas faltas cometidas por mi representada se consideran medianamente graves, graves y leves, estimando que la sanción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México es de \$15'576,870.00 consiste en la reducción de dicho importe correspondiente al financiamiento público que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente del año 2004, lo cual deja a mi representada en franco estado de indefensión ya que esta resolución no está fundada ni motivada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que mi representada no se encuentra en los supuestos del artículo 269 párrafo 2, inciso A) De la Ley de la Materia.

Fundan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**MULTAS FISCALES. AUN SIENDO LA MÍNIMA, NO ES ABSOLUTA NI IRRESTRICTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA IMPONERLAS.** (Se transcribe)

Es indiscutible, que para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), el Consejo General del Instituto Federal Electoral, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO Y PARA CADA PARTIDO POLÍTICO, CONTANDO CON UNA AMPLIA FACULTAD DISCRECIONAL PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE UNA INFRACCIÓN, NO OBSTANTE ELLO, DICHA CALIFICACIÓN DE LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DE UNA CONDUCTA NO PUEDE REALIZARSE EN FORMA ARBITRARIA O A CAPRICHIO DE LA AUTORIDAD

ELECTORAL, ESTO ES, DEBE CONTENER LOS ACONTECIMIENTOS PARTICULARES QUE EN CADA SUPUESTO ESPECÍFICO SE SUSCITAN, ASÍ COMO LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS, MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA, PERO SOBRE TODO NO PUEDE AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, QUE HAYA REALIZADO O TIPIFICADO LA CONDUCTA O CIRCUNSTANCIA QUE MEREZCA SER AGRAVADA O ATENUADA, YA QUE EL PERJUICIO O BENEFICIO QUE OTORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EXCLUSIVAMENTE LE CONCIERNE A QUIEN LA HAYA GENERADO, SIENDO IMPOSIBLE EXTENDER SUS EFECTOS A QUIENES NO LES PUEDA IMPUTAR DIRECTAMENTE LA REALIZACIÓN DE CADA ACONTECIMIENTO AÚN CUANDO EL PARTIDO POLÍTICO AL CUAL SE LE DEBA AGRAVAR O ATENUAR SU SANCIÓN, PERTENEZCA A UNA COALICIÓN DE PARTIDOS.

**‘SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN’.** (Se transcribe)

Asimismo, al dictar la resolución que se impugna, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no toma un criterio unificado para la imposición de las mismas, esto es, considera que las faltas se califican como ‘GRAVES’, no obstante ello al imponer las infracciones, el criterio es diverso, ya que en algunos casos impone una sanción distinta y calificando la falta de igual manera, lo cual, con independencia de la facultad discrecional que tiene la autoridad electoral para imponer sanciones, es improcedente, ya que al calificarlas como graves, sin hacer distinción, entre la gravedad de una y la otra, las multas impuestas si varían en cuanto a su monto, sin que la autoridad electoral fundamente y motive con base en qué impuso diversas sanciones, esto es, si la autoridad consideró que todas y cada una de las infracciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, fueron calificadas como graves sin distinguir que unas lo fueron más que otras, es incongruente que en una de las infracciones imputadas al Partido Verde Ecologista de México, sea sancionada con \$339,699.42 y la otra con \$14'199,000.00, calificando ambas como graves.

En virtud de lo anterior, no debe perderse de vista la naturaleza del Derecho Procesal Electoral o Justicia Electoral, como función estatal a través de la cual se dirimen conflictos surgidos con anterioridad al día de la elección (actos de preparación de la elección), durante la jornada electoral (en el desarrollo de los actos de votación y cómputo de votos en las casillas) o posteriormente a la jornada electoral, en relación a la renovación de los integrantes de los órganos Legislativo y Ejecutivo, así como referente a la protección de los derechos políticos y el apego de los actos de autoridad en materia electoral con la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de la Justicia Electoral, preferentemente se procura dar certeza a la contienda electoral, para que la población tenga la confianza de que los órganos de gobierno integrados por personas electas popularmente, son conformados por quienes las preferencias ciudadanas se manifestaron; esto se logra a través de la dicción del Derecho en cada caso específico que sea planteado al órgano encargado de conocer de los juicios o recursos electorales, en la inteligencia de que en determinados casos, la justicia electoral vela por el respeto de los derechos de cada ciudadano en lo individual y sin que se combatan aspectos relativos a un proceso electoral en forma directa, como sucede cuando se promueve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

Atento a lo anterior, puede concluirse que la justicia electoral la demanda:

- 1.- Los ciudadanos.
- 2.- Los partidos políticos.
- 3.- Los candidatos.

Para efectos del presente recurso, es importante destacar cuáles son las disposiciones mediante las cuales los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas pueden ser sancionados, previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que a la letra dice:

'artículo 269.-

1. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamientos que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- E) Con la negativa del registro de las candidaturas;

F) Con la suspensión de su registro como Partido Político o Agrupación Política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2 y 3, de este código,

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso B), fracción III y IV, de este Código.

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de éste Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código;

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos D), F) y G) del párrafo 1 de este artículo solo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave ó reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso O) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso C) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y solo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código’.

Para que la autoridad sancionadora imponga una multa debe tomar como base un mínimo y un máximo tomando en cuenta elementos como el monto del perjuicio sufrido por la sociedad con la infracción, la negligencia o mala fe del causante o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, si se trata de una infracción aislada o de una infracción insistentemente repetida por dichos causantes y la capacidad económica del infractor.



Para fijar la multa se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante.

La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio.

Lo anterior encuentra fundamento suficiente en la siguiente tesis de jurisprudencia obligatoria y el precedente judicial, aplicables por analogía al caso en estudio:

**‘MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL’.** (Se transcribe)

**‘MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN’.** (Se transcribe)

De la correcta apreciación que se realice de los criterios jurisprudenciales en cita, se llegará a la conclusión de que TODA AUTORIDAD QUE IMPONGA UNA MULTA, ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR Y MOTIVAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LLEVARON A DETERMINAR EL MONTO ESTABLECIDO Y NO OTRO, A MENOS DE QUE EXISTIENDO UN RANGO PARA LA IMPOSICIÓN DE AQUELLA SANCIÓN, LA AUTORIDAD RESPECTIVA DETERMINE IMPONER LA MENOR DE LAS MULTAS.

Ese imperativo de fundamentación y motivación en las sanciones económicas cuyo análisis nos ocupa, encuentra fundamento primario en la exigencia contenida en la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de nuestra Constitución Política, que para mayor claridad se transcribe lo conducente:

‘ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...’

La exigencia contenida en el artículo 16 Constitucional debe ser cumplida en el caso que nos ocupa, en virtud de que la autoridad está imponiendo una multa que rebasa el mínimo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin fundar y motivar la razón de su actuar, violando por completo lo establecido en nuestra carta magna. Además de que cuando una autoridad impone una multa por cantidad mayor a la fijada como mínimo por la Ley, debe expresar las razones que la obligan a determinar el importe de la multa en cantidad superior al mínimo fijado por el legislador, con objeto de cumplir con el artículo 16 Constitucional mencionado ya en párrafos

anteriores, que exige la motivación y fundamentación de todo los actos de autoridad, para evitar la arbitrariedad y el capricho.

Para fortalecer lo expresado en líneas anteriores se transcriben diversos criterios jurisprudencia y precedentes que a la letra dicen:

**‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE SU ALCANCE’.** (Se transcribe)

**‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL’.** (Se transcribe)

**‘MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA’.** (Se transcribe)

**‘MULTAS FISCALES. CUANTIFICACIÓN, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LAS MISMAS’.** (Se transcribe)

La resolución que se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, debida fundamentación, motivación, y certeza que todo acto de autoridad debe encontrarse revestido y que se encuentra contemplados en los artículos 14, 16, 41 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecta a las sanciones impuestas.

Asimismo, la resolución que se impugna viola los principios constitucionales de la prohibición de imponer multas excesivas o cualquier otra sanción que correspondan a penas inusitadas y trascendentales previstas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad electoral fue omisa en considerar que la rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, como aconteció con el Partido Verde Ecologista de México, quien perfectamente presentó y exhibió en el informe anual, de conformidad con el artículo 49-A del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que administrado con el artículo 10.1 de Lineamientos; Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, lo que conlleva a afirmar que ya que no consiste simplemente en una revisión aislada de los recursos públicos, sino de manera vinculante, en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello.

No huelga mencionar que la ley exige la presentación de los siguientes informes a los partidos políticos:

**INFORME ANUAL:** El cual debe ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y debe contener y reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Situación que cumplió el Partido Verde Ecologista de México.

**INFORMES DE CAMPAÑA:** que debe ser presentado por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos erogados tanto por el partido político y el candidato, debiéndose presentar a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales; situación que al extremo, cumplió el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo la autoridad se encuentra obligada, conforme a lo dispuesto por los artículos 16, 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, numeral 2, y 69, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a motivar y fundar adecuadamente la imposición de la sanción, considerando, entre otros elementos, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, o cualquier otro elemento del que pueda inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, independientemente de que de la disposición legal no prevea esos requisitos, resulta válida su aplicación al tenor de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, tomo II, correspondiente a julio de 1995, visible en su hoja 5 y cuyo rubro es: 'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (...)'.

Independientemente de nuestro disentir con la resolución, por carecer de fundamentación, motivación, exhaustividad, legalidad, en lo que toca a la cuantificación de la multa, difiero de ella en lo que sostiene en el considerando quinto, en el sentido de que ante la propia autoridad administrativa, es la oportunidad que tienen de purgar los vicios de los dictámenes emanados por sus comisiones, evitando así, y no como ya lo acostumbra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de remitir todos y cada uno de sus asuntos a la Autoridad Jurisdiccional Electoral; evitando así, un medio de defensa en el que se pueden hacer valer todos los vicios de ilegalidad que se actualizan en la presente resolución, ya que de haber observado el artículo 16 constitucional que prescribe que nadie puede ser afectado sino por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y si se está en presencia de una resolución que ni siquiera se fundó, esa resolución debe revocarse. De acuerdo con los principios de juridicidad y debido proceso legal, se desprende la posibilidad de que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación controle la legalidad con que actuaron

las autoridades administrativas electorales con relación a la aprobación del resolutivo quinto del proyecto de resolución de marras, ya que nuestro derecho tiene existencia y esta fundado para que sus Usías decreten la nulidad del acto combatido ya que de confirmar ésta, se llegaría a la conclusión inadmisibles de que el legislador otorgó un derecho ficticio; o sea, como algo que queda sujeto a la voluntad arbitraria de los funcionarios competentes, sino que la aplicación de las sanciones, tal como la estableció el legislador quedó vinculada a situaciones de hecho y de derecho, derivado del hecho que se ha traspuesto la etapa en que la voluntad del funcionario era la ley suprema, sin condición alguna para la validez del acto, al presente, es exigencia ineludible que la actuación pública, aun la de carácter electoral, satisfaga todos y cada uno de los presupuestos legales.

La extralimitación de funciones, prístinamente se vislumbra en la resolución que se combate cuando al aplicar la sanción el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no la valoró en su verdadero alcance constitucional, ya que una multa es contraria a los artículos 14, 16 y 22 de la Carta Magna del país, cuando si es impuesta por una autoridad que no tiene competencia para ello, no está prevista en una ley o resulta ser excesiva y, para calificar el carácter excesivo o no de una multa aplicada, deben tenerse presentes la correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción, y con relación al rebase de los topes de campaña por veintidós pesos, en momento alguno se podría considerar que una multa en más del 1484 por ciento podría ser proporcional, o el reportar spots en medios de comunicación, como debe corresponder, por quien ejercito los recursos y para el fin de un proceso electoral con carácter local, situación que fue informada a las autoridades y que las mismas dieron su beneplácito en sendos oficios, no podría considerarse proporcional tampoco la sanción.

Al tenor de estos razonamientos se puede concluir que por lo que toca a la ley, una multa será considerada excesiva y por lo tanto inconstitucional, cuando se fije una cantidad invariable y en su imposición, por lo tanto, no se puedan tomar en consideración la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la reincidencia, que afirma la responsable, pero que no se podría acreditar en contra del Partido Verde Ecologista de México, ya que en momento alguno fue o ha sido sancionado por la misma conducta que se le trata de aplicar en contra de la ley con la presente resolución; y, también es de considerarse la omisión del hecho que la motiva, el cual no se actualiza en el caso concreto. La autoridad sólo puede hacer lo que la norma jurídica le permite, es decir las facultades y atribuciones de la autoridad deben constar expresamente en la ley como garantía de seguridad jurídica para el particular, ya que de no ser así se dejaría al arbitrio o interpretación de la autoridad jurisdiccional las atribuciones de los órganos del estado, ocasionando al gobernado una incertidumbre y un estado de indefensión; por lo que el marco de

actuación de toda autoridad debe circunscribirse a lo expresamente establecido en la norma jurídica y debe por lo tanto constar expresamente en ella y no inferirse o interpretarse.

Omitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral que la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se actualiza con los siguientes elementos: A) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; B) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y C) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: A) La gravedad de la infracción cometida, B) El monto del negocio, y C) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en cualquier esfera jurídica, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impostoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria.

En mérito de lo anterior, para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran

satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron, y en las cuales se pretende sustentar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin fundamento alguno. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas o para sentar precedentes, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.

Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con base en la gravedad de la infracción.

No basta el hecho de que una falta sea grave, para castigarla con la sanción máxima; y no basta la mera gravedad, porque la gravedad reviste grados cuando lo reconoce el legislador al establecer un extremo máximo y un extremo mínimo de multas y, en esas circunstancias, la sanción más enérgica solo puede corresponder a los casos de extrema gravedad. Por tanto, no demostrándose que se esté en un caso en el supuesto de la gravedad suma y que se haya graduado correctamente para la situación concreta la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, individualizándola, lo jurídico es anular la resolución que impone, con estas deficiencias legales, el máximo de la sanción.

La autoridad electoral, hoy responsable, sistemáticamente vulnera la aplicación de derecho, y en un exceso mas de discrecionalidad y extralimitación de sus funciones solicita a fojas 40, 'que con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente se dé vista a la Junta General Ejecutiva, **toda vez que podría constituir una presunta violación a la Legislación Electoral Federal...**', cuestión inverosímil, alejado de toda lógica jurídica que violenta el principio de *non bis in ídem* contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado, como lo es en el presente asunto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a quien por cierto, como se ha denotado, en momento alguno le asiste la razón, ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo acto. Aclarando que dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo acto; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la mismo causa, presupone

la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio *non bis in ídem* prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción, por lo que es dable afirmar que no es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos, sin que deba entenderse el término 'procesar' como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase 'ya sea que se le absuelva o se le condene' contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del día diecinueve de abril del año en curso, es ilegal y violatoria de mis garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 párrafos tercero y cuarto, 16, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 269 fracción I inciso C) Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma no cumple con los requisitos fundamentales y derivado de ello genera a mi representado un acto de molestia por la imposición de una sanción excesiva e

ilegal.

Al respecto, los preceptos constitucionales antes mencionados perfectamente precisan que:

Artículo 14.- (Se transcribe)

Artículo. 16.- (Se transcribe)

Toda autoridad que imponga una multa esta obligada a fundar y motivar la misma, así como las cuestiones que la llevaron a determinar el monto establecido, a menos que este determinado un rango para su imposición, la autoridad pueda determinar la imposición de la más baja de estas teniendo su imperativo primario en la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie se da la violación a los preceptos ya citados, ya que de la

simple lectura que se realice a la resolución que se combate, se podrá observar que la autoridad en ningún momento fundamenta adecuadamente y tampoco marca las consideraciones en las cuales sustenta su resolución. Lo anterior implica que la autoridad no aplica correctamente los preceptos que le otorguen competencia para actuar, así como el artículo o artículos, de una norma general abstracta, que le otorgue competencia para emitir sanciones, como las que se controvierten, por lo que es claro que la resolución que se impugna viola en perjuicio de mi representada lo establecido por los artículos en comento, debiéndose revocar el acto que se encuentra alejado del necesario apego de los criterios legales .

Al respecto el artículo 270 fracción cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice 'El Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrá fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia aplicará una sanción más severa'.

De lo anterior se desprende que para cumplir con la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica, la Autoridad Administrativa al fundar y motivar debidamente una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar, y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución al no aplicar correctamente el precepto citado, se violan las Garantías Constitucionales aludidas, al dejar a mi representado en completo estado de indefensión, en consecuencia, se debe de revocar la resolución impugnada.

Así, se hace evidente la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de mi Garantía de Legalidad, pues como puede advertirse de la lectura del documento que se controvierte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplica de manera incorrecta y sobre pasando sus atribuciones contenidas en los artículos de la Ley Electoral, ya que establece una sanción excesiva la cual no corresponde a la falta realizada, pero la misma no esta acompañada del fundamento legal para su aplicación en esos términos y reitero extralimita su facultad de poder imponer la sanción.

Tomando en cuenta que hace una diferenciación entre los diversos partidos políticos con respecto a las sanciones para aplicarse a cada uno que se encuentran relacionados en la presente resolución.

Dicho en otras palabras, en la especie la autoridad administrativa funda indebidamente su resolución, lo anterior se traduce en una situación de inseguridad jurídica para mí representado. Por lo manifestado, debe declararse la nulidad de la resolución que se impugna, ya que la misma es contraria a la Ley Electoral.

La resolución que se combate y por las argumentaciones mencionadas



resulta ser ilegal y viola en perjuicio de mi representada lo establecido por el artículo 14 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se encuentra consagrada la garantía de exacta aplicación de la ley.

Lo cual con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que de todas formas muestra una violación a lo manifestado en el presente numeral, por que violenta disposición es de carácter general así como las preceptuadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo obligación de las autoridades en esta materia darle un fiel y exacto cumplimiento a las mismas.

En efecto, el artículo 14 párrafos tercero y cuarto disponen: 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho'.

En la especie se da la violación del precepto mencionado, toda vez que la resolución que se impugna, se funda en el artículo 269 párrafo 1 inciso C) Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

'1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

C) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período de la resolución.

Pero en la aplicación del precepto citado la autoridad no establece claramente el criterio a seguir y reitero realiza una diferenciación la cual se desconoce por que fue tomada la determinación para sancionar en forma distinta a cada partido político y la misma refleja que los montos con que fueron sancionados no tienen una regla para su asignación, ya que en algunos casos los rubros son iguales y la propia legislación marca que deben ser aplicadas las reglas en forma idéntica y en ningún momento poder diferenciarlas sin un sustento legal., destacando que se hace una inexacta aplicación de la sanción contenida en el artículo 269 fracción C) Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la facultad de determinar la multa hasta por el 50% de las ministraciones que le corresponden, lo cual denota que en las resoluciones no se unifica el criterio, ya que el proyecto de resolución se hace mención al mismo artículo del COFIPE, pero con el inciso B) Y en la sesión se presentó la modificación, aunado a ello,

sigue siendo excesiva y desproporcionada la aplicación de la sanción puesto que la misma sobrepasa la manera lógica y congruente de sancionar a mi representado.

Dejando claro que sus argumentaciones de la autoridad no están sólidamente sustentadas en los artículos del COFIPE, y con lo manifestado queda claramente establecida que su determinación vulnera la disposición establecida en la norma electoral y por tanto resulta excesiva la sanción establecida al Partido Verde Ecologista de México.

La resolución que se combate contraviene el principio de exhaustividad en esta materia, ya que en la resolución tomada por la autoridad no fueron verificados y tomados en cuenta todos los presupuestos procesales y tampoco se indagaron a conciencia los hechos controvertidos, ya que en las manifestaciones que contiene el presente proyecto de resolución que se combate, presentan varias inconsistencias y errores que fueron mencionadas a los consejeros y en ningún momento se tomaron la molestia de verificarlas, puesto que sus argumentaciones denotan una elaboración deficiente de la resolución y contraria a lo estipulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo anterior resultaría incongruente darle un valor pleno a dichas argumentaciones.

Debe de tomarse en cuenta que en la citada documentación no se revisó en su totalidad ya que la mayor de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, se argumenta en la falta de presentación de documentación en los informes de gastos de campaña, lo cual no es cierto puesto que dicha información fue presentada en el informe anual, que es necesario y obligatorio de presentar estando incluidas la documentación requerida, denotando con ello que dicho principio de ninguna forma fue agotado y si existía la posibilidad de revisar la documentación mencionada, tomando en cuenta que se les menciona con anterioridad a la celebración de la sesión extraordinaria en donde se voto su aprobación..

Resulta que no puede tomarse en consideración dicha resolución como medio para crear convicción en las autoridades para emitir un juicio, al igual que en toda la información no hay una evidencia clara de haber trastocado los lineamientos en materia electoral puesto que la autoridad manifiesta que se tenía la obligación de presentar en el informe de campaña, lo cual no tienen un sustento legal para realizarse de esa manera.

Para mayor abundamiento no se da credibilidad a la resolución adoptada por la autoridad que tomó una determinación, la cual esta generando un perjuicio económico importante a mi representada ya que su motivación no deja clara la forma en que se calcularon los montos de las infracciones cometidas.

A este respecto sirve como apoyo la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** (Se transcribe)

La resolución emitida, vulnera mi garantía de audiencia, debido proceso y de legalidad al confirmar una multa a todas luces contraria a derecho y violatoria de la seguridad jurídica, en virtud de carecer de fundamentos y motivos suficientes, y razón de que impone una sanción viciada y afectada de nulidad por no encontrar fundamento legal que la respalde ya que se realiza de manera muy rara que no permite determinar cuales fueron los argumentos utilizados por la autoridad y con los cuales dio como resultado las sanciones impuestas a mi representada y demás partidos.

En efecto, la resolución determina una multa fundada en el artículo 269 párrafo 1 inciso C) Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con tal acto, se incurre en un error ya que no en el proyecto de resolución se argumentó el inciso B) Para posteriormente solicitar sea modificado por el inciso B) Que tiene una limitante al establecer un tope máximo y se puede apreciar que a esta falta no tiene un fundamento legal que ampare la resolución.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 19 de abril del año en curso, se establece que tomando en cuenta las circunstancias y declara fundada la queja, por lo que se fija una multa altísima para las conductas en mención.

En la especie, se impone una multa que no encuentra ningún fundamento legal por su manera de definirla y que la autoridad revisora debió nulificar, pues es totalmente ilógico y antijurídico que se convalide una resolución que de origen y no cumple con el requisito irreductible de estar fundado conforme a derecho, de donde se demuestra que el procedimiento en el cual tiene origen la resolución impugnada se encuentra viciado de ilegalidad, lo que hace que dicha resolución sea inválida y transgreda mi esfera jurídica, en virtud de que la autoridad demandada no se sujetó estrictamente a las formalidades del procedimiento, violando en mi perjuicio las garantías de legalidad, debido proceso legal y seguridad jurídica. por lo tanto, es procedente se revoque la resolución impugnada.

Por aplicarse al caso concreto que nos ocupa, y por analogía, me permito transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

**'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE'.** (Se transcribe)

La actuación de la autoridad implica una violación grave a mis garantías de seguridad jurídica y legalidad por el hecho de pretender imponer una sanción excesiva y sin una justificación lógica, y en ese sentido, tratarse de una multa excesiva la cual esta expresamente prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es importante señalar que la resolución que se impugna de ningún modo realiza una motivación correcta para imponer la sanción de mérito, pues por el contrario, solamente se ocupa de tomar en consideración los elementos aportados y en ningún momento continuó realizando una investigación más a fondo para obtener evidencias que determinarían con suficiente fuerza que la imposición de la sanción económica marcada en la resolución aprobada es lo más apegada a derecho.

Ahora bien, como se ha manifestado anteriormente, es totalmente incongruente y carente de técnica jurídica que se me pretenda imponer una sanción tan alta que no tiene un fundamento ya que no fueron agotados todos los elementos necesarios para la determinación de la multa que se impone a mi representada.

Las afirmaciones de la autoridad para pretender motivar su determinación deben tenerse por no válidas e insuficientes, pues si tomamos en cuenta lo expresado, para que la multa sea motivada, proporcional, justa y no excesiva en los términos del artículo 22 constitucional, es necesario tomar en cuenta el elemento objetivo, que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo, que se refiere a las circunstancias personales del infractor. y es el caso que a todas luces ninguno de estos dos elementos se motiva adecuadamente. ya que la autoridad deja de verificar e investigar y así contar con los elementos suficientes para su resolución.

Además, aún en el caso de que la multa que se impusiera fuera la mínima de entre el mínimo y máximo que señala la ley; tal hecho no eximiría de tales obligaciones, es decir, no obstante que la multa impuesta fuere la mínima, podría atentar en contra de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, que prohíbe la imposición de multas excesivas porque aun la multa mínima puede ser excesiva para un contribuyente atento a su situación particular. por consiguiente, la autoridad falta a su obligación de desplegar el arbitrio que la ley le concede individualizándola, y a su deber de tomar en cuenta los dos elementos anteriores, en un análisis minucioso de las circunstancias del asunto y del infractor para así cumplir con el diverso mandamiento del artículo 16 constitucional de fundar y motivar su decisión según el caso particular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones

emitidas por el propio consejo general, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, dichas consideraciones no fueron tomadas en cuenta por la autoridad en la emisión de su resolución, contraviniendo las disposiciones legales y generando con ello un perjuicio mayor a mi representada.

La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de imponer una sanción económica a mi partido traducida para nuestro entender en multa excesiva, es una violación flagrante a la constitución y por ende inconstitucional, es decir transgrede los artículos 14, 16 y 22 de nuestra Carta Magna ya que primeramente se establece de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. cabe señalar que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el Principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento y que una resolución irá en contra de estos preceptos constitucionales si es impuesta por una autoridad que no tiene competencia para ello, no está prevista en una ley o resulta ser excesiva, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la norma jurídica le permite, es decir las facultades y atribuciones de la autoridad deben constar expresamente en la ley como garantía de seguridad jurídica para el particular, ya que de no ser así se dejaría al arbitrio o interpretación de la autoridad jurisdiccional las atribuciones de los órganos del estado, ocasionando al gobernado una incertidumbre y un estado de indefensión; por lo que el marco de actuación de toda autoridad debe circunscribirse a lo expresamente establecido en la norma jurídica y debe por lo tanto constar expresamente en ella y no inferirse o interpretarse. por lo que al no estar la autoridad legalmente autorizada o facultada, es ilegal, lo anterior como fundamento de la inconstitucionalidad de la sanción.

Reiterando que la única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los requisitos: A) La gravedad de la infracción cometida, B) El monto del negocio, y C) La capacidad económica del particular. lo anterior significa que una multa por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que lo motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales y debe decretarse entonces que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas.

No basta el hecho de que una falta sea grave, para castigarla con la sanción máxima; y no basta la mera gravedad, porque la gravedad reviste grados cuando lo reconoce el legislador al establecer un extremo máximo y un extremo mínimo de multas y, en esas circunstancias, la sanción más enérgica solo puede corresponder a los casos de extrema gravedad. lo jurídico es anular la resolución que impone, con estas deficiencias legales, el máximo de la sanción.

Ahora bien, la sanción pecuniaria debe estar en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción, esto no seria congruente con la norma jurídica y reitero seria inconstitucional si tomamos en cuenta la multa que se nos aplica en el inciso 'C' de la resolución del consejo general, misma que se establece en \$339,688.42 (Trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100), por un rebase de tope de campaña por la cantidad de \$22.85 (Veintidós pesos 85/100), es a todas luces una multa excesiva y fuera de toda realidad, ya que por el hecho de gastar \$22.85 de lo permitido, se imponga una multa estimada en 1,486% (Mil cuatrocientos ochenta y seis por ciento), esto demuestra que rebasa toda lógica ya sea jurídica o de la realidad.

Aún más, el carácter excesivo de la multa fijada en el resolutivo del

consejo general inciso 'H' en el que se multa a mi partido con una cantidad de \$14'199,000.00 (Catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos 00/100), y nuevamente enfatizando que esta sería en todo rubro excesiva y me remito a lo que la Ley y Jurisprudencia dictan al respecto en el sentido de que, para la imposición de una multa se deben atender a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, siendo oportuno mencionar que la capacidad económica de mi partido no es la misma que el resto de los partidos políticos que existen, siendo pertinente este comentario ya que a la multa en comento se le impuso a mi partido en base a la cuota más elevada por unidad con respecto a la que se les impuso a los demás partidos, siendo que se trata de la misma infracción, explicado a detalle sería lo siguiente: al Partido Acción Nacional se le multa por una cantidad de \$2'181,000.00 (Dos millones ciento ochenta y un mil pesos 00/100) por 399 spots lo que a cada unidad le corresponde una cantidad de \$5,466.16 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 16/100); al partido de la Revolución Democrática se le multa por una cantidad de \$6'276,000.00 (seis millones doscientos setenta y seis mil pesos 00/100) por 944 spots lo que a cada unidad le corresponde una cantidad de \$6,648.30 (Seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 30/100); al Partido del Trabajo se le multa por una cantidad de \$1'514,000.00 (Un millón quinientos catorce mil pesos 00/100) por 292 spots lo que a cada unidad le corresponde una cantidad de \$5,184.93 (Cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 93/100); al Partido Convergencia se le multa por una cantidad de \$995,000.00 (Novecientos noventa y cinco mil pesos 00/100) por 199 spots lo que a cada unidad le corresponde una cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100); al Partido Revolucionario Institucional se le multa por una cantidad de \$3,865,000.00 (Tres millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos 00/100) por 606 spots lo que a cada unidad le corresponde una cantidad de \$6,377.88 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 88/100); por lo que respecta a mi partido como lo había mencionado se le impuso una multa por el monto de \$14'199,000.00 (Catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos 00/100) por un número de spots de 1803 y que a cada unidad le corresponde la cantidad de \$7,875.20 (Siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 20/100), por lo que se puede apreciar que el costo por unidad más elevado le corresponde a mi partido, siendo esto injusto en todo sentido ya que si realizamos el análisis que al respecto comento mi partido tiene una menor capacidad económica que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y sin embargo el cargo más oneroso se realizó a mi partido, por lo que aunado a lo anterior y estableciendo que cuando se fije una cantidad invariable y en su imposición, por lo tanto, no se puedan tomar en consideración la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la reincidencia misma que mi partido no ha incidido, por lo que no se puede tomar como presupuesto de la norma ya que no habíamos incumplido este tipo de norma no se puede aceptar que tal trato se le de a mi partido ya que es

totalmente desproporcionado e injusto.

Al tenor de estos razonamientos se puede concluir que por lo que toca a la ley, la multa es considerada excesiva y por lo tanto inconstitucional y cuando la misma se establece en un porcentaje variable y en su imposición no se puedan tomar en consideración los elementos citados no puede a todas luces ser viable, por lo que en estricto apego a los razonamientos fundados es totalmente infundado el razonamiento para la aplicación de la misma.

La multa excesiva que determinó imponer el Consejo General del Instituto Federal Electoral a mi partido le causa un agravio en todo el sentido de la expresión, ya que al imponer dicha multa lo deja en un estado de desigualdad económica, lo limita y lo deja en clara desventaja en la competitividad electoral de las elecciones que se avecinan en el presente año.

Es una resolución injusta a todas luces e inconstitucional ya que como anteriormente se comento, toda falta de fundamentación y motivación nos llevan a la no aplicación de la resolución.

La decisión de la autoridad de imponer multas fuera de todo lineamiento legal y constitucional dan a denotar la falta de un trato justo a los partidos políticos, la falta del apego a las leyes y la perdida de la realidad en la que vivimos, ya que, cuando se habla de montos tales, refleja la perdida de la percepción de los dineros públicos, no estamos en contra de que a violaciones a las leyes sean las sanciones las que vengan a corregirlas, pero todo esto deberá basarse en un estado de igualdad, en el que la sanción sirva como coacción a no violentar la norma, a la no reincidencia y por supuesto a que no se viole ningún precepto legal, pero no el de terminar con el patrimonio ni el fin de los partidos políticos.

Las leyes se crearon para normar la vida interna de la Republica Mexicana, para otorgar la seguridad jurídica a las entidades y ciudadanos, para vivir en un estado de derecho, es por ello que hacemos de manifiesto nuestra inconformidad por la resolución tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que transgrede todo ámbito jurídico a mi partido político.

Es de concluirse manifestando que:

La base institucional y la paz pública descansan en el viejo principio de que la actividad de las autoridades se regula por el estatuto legal, de donde sólo deben hacer lo que las leyes establecen que haga, sin rebasar este límite en su conducta a riesgo de incurrir en una extralimitación de funciones, como lo realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución que se opone y consecuentemente la sanción que se trata de aplicar en detrimento del Partido Verde Ecologista de México, por eso, la obligación primaria de



la autoridad en su conducta, debió consistir en analizar cuidadosamente y avocarse al pleno conocimiento del asunto en concreto, condición de la que naturalmente también participa el concepto jurisdiccional, sin embargo a sabiendas de que violentaba en todo la ley a la cual debía sujetarse, con mayor premura que razón jurídica, formuló su resolución sin ponderar debidamente las razones, actuaciones, documentaciones, guías y formatos aducidas y en consecuencia, precipitadamente, no pronunció una resolución en cabalidad con la ley, incapacitando por lo tanto a la discusión siquiera para justipreciar la procedencia o no del debate sobre aquel presupuesto, y, aún más, para analizar la grave situación de fondo que la resolución contenía, como si la búsqueda de la verdad, la nobleza de la justicia y la dignidad del juzgador se encontraran maniatadas por impedimentos para hacer valer la ley, otorgando justicia al justiciable."

**4.** Recibidas las constancias respectivas en este tribunal, mediante acuerdo de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente turnó el expediente al Magistrado Eloy Fuentes Cerda, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.** Mediante proveído de diez de junio pasado, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación y, agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS :**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso a) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40 párrafo 1 inciso b) y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**II.** El instituto político apelante, en síntesis, expresa los siguientes motivos de inconformidad:

**1.** Los criterios que aplica la autoridad responsable en el dictamen y resolución respecto de los informes de gastos de campaña, para la imposición de las sanciones que determinó al Partido Verde Ecologista de México, no encuentran sustento válido y permisible en norma alguna, deviniendo en la imposición de multas excesivas que atentan directamente en contra del principio de equidad que debe prevalecer, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Que entenderlo de otra forma, sería violatorio de tales normas, así

como de los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, seguridad jurídica, certeza y objetividad.

Que la resolución impugnada no se ajusta al principio de legalidad, al no existir reglamentado como mínimo un catálogo de sanciones y determinar y tratar de sustentar sus decisiones con base a criterios subjetivos, que se reducen a meras opiniones en casos concretos y que no encuentran cabida para su aplicación a otros asuntos que revisten otros fundamentos y hechos, inobservando con ello las directrices que señala el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en particular el artículo 30.2, así como que, de conformidad con tal principio, queda prohibida la aplicación de "criterios" por analogía o mayoría de razón, sin que las sanciones que se pretenden aplicar se encuentren decretadas por una ley, norma o reglamento exactamente aplicables al caso.

Que de conformidad con el principio de legalidad, los elementos esenciales de una multa deben consignarse expresamente en una determinada ley y como se denota del propio artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en modo alguno permite establecer la forma en que la responsable estableció los montos de cada una de las sanciones que impuso al partido apelante.

**2.** La autoridad sancionadora omitió tomar en consideración los documentos, recibos, guías y cuentas aportados en los informes anual y de gastos de campaña presentados por el instituto político apelante, atribuyendo pleno alcance legal a la manifestación de la compañía IBOPE, a la que se encomendó la realización del monitoreo de medios en las ciudades de Guadalajara, Monterrey y el Distrito Federal, sin atender al hecho de que en las entidades respectivas se celebraron elecciones concurrentes con la federal y que la contratación de publicidad se llevó a cabo de conformidad con el artículo 10.1 del Reglamento en materia de informes de los partidos políticos, precisamente para tener impacto en las elecciones estatales, lo que así quedó asentado en el informe anual, habiendo además remitido en tiempo y forma toda la documentación que le fue requerida y que con antelación presentó dentro del referido informe.

En este tenor, que la autoridad responsable en momento alguno denota los hechos, las causas particulares, los motivos y las circunstancias especiales que concurrieron al caso, pues de haber valorado en toda su extensión la información entregada por el partido y adminiculada con el informe anual, en estricto acatamiento a la norma jurídica preestablecida, hubiera advertido que se reportaron todos y cada uno de los gastos erogados en el ejercicio en que tuvo lugar el proceso electoral federal ordinario, así como en los comicios locales. A mayor abundamiento, que la empresa Berumen y Asociados, en ningún momento cumplió con los extremos del acuerdo entre ésta y el Instituto Federal Electoral para la

realización y aplicación del monitoreo, situación que deviene en no poder acreditar fehacientemente dicho Instituto, los hechos, las causas particulares, los motivos y las circunstancias especiales del caso.

Que la autoridad responsable determina imponerle una sanción equivalente a catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos, por no reportar diversos promocionales difundidos en televisión, sin observar lo que conforme al citado artículo 10.1 del Reglamento aplicable, se reportó en el informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil tres, al que acompañó la pauta de medios de comunicación, en la que aparece que tales promocionales fueron contratados y difundidos para efectos de los procesos electorales ordinarios de carácter local, y no como lo asevera la empresa mencionada, que correspondían a la campaña federal, lo que ni siquiera acredita, a fin de que la responsable pudiera llegar a una conclusión jurídica cierta que dotara de elementos de convicción para aplicar la sanción. Al efecto, transcribe en la propia demanda recursal, las pautas a que se refiere. Asimismo, inserta en dicha demanda los contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados con las empresas televisivas, en los que afirma aparece que la inversión referida sería destinada para la promoción de las campañas locales en Nuevo León, Jalisco y el Distrito Federal, existiendo la facultad de bloquearlos, por lo que respecta al resto del país, situación que dice se confirma en las facturas, en las que señala se estableció perfectamente, en el rubro de producto o concepto, que la transmisión de los spots del partido se dirigían a las referidas campañas, de conformidad con una fecha de inicio y término, según las pautas.

3. Que en relación con la infracción consistente en haber rebasado los **topes de gastos de campaña**, se le impone una sanción de trescientos cincuenta y cinco mil pesos, sin que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ni el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hubieren hecho mención de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración, así como sin valorar la no gravedad, ni la no reincidencia, utilizando "criterios" arbitrarios, fuera de toda lógica jurídica y en contra de la jurisprudencia, ya que todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido de la interpretación que de la misma ha fijado la jurisprudencia, citando al efecto diversas tesis relativas al principio de legalidad emanadas de esta Sala Superior y de los tribunales federales.

4. Que la responsable no observó el principio de exhaustividad, ya que no llevó a cabo una valoración de todos y cada uno de los documentos que exhibió, así como tampoco atendió a los argumentos que adujo el partido político ahora apelante, aplicándole las distintas sanciones que se determinan en el resolutivo quinto del acuerdo impugnado.

Que con relación a la sanción a que se refiere el inciso a) del considerando quinto de la resolución impugnada, la responsable inobservó lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, pues no obstante reconocer que el partido dio cumplimiento a lo solicitado, informando a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios impresos en los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en especie, se limita a fundar su determinación en el artículo 3.5 del citado ordenamiento, sin examinar la documentación presentada, vulnerando además las garantías de legalidad y de audiencia.

Que en relación con el inciso b) del citado considerando, se le impone una sanción por haber omitido aperturar nueve cuentas bancarias para la transferencia de recursos en efectivo del Comité Ejecutivo a diversos candidatos, resultando inexacto lo manifestado por la responsable, en el sentido de que el partido no cumplió con la normatividad atinente, pues fueron contestadas las observaciones formuladas, remitiendo la documentación de respaldo correspondiente, en base a la cual parte de las observaciones quedaron subsanadas, determinándose que la falta era de mediana gravedad, sin que la responsable tomara en cuenta para determinar el monto de la sanción, que fue enviada la documentación solicitada.

Que resulta difícil entender el criterio de la responsable al establecer que dicha violación debe ser sancionada de conformidad con lo que marca el artículo 269, apartado 1, inciso b), del código electoral federal, imponiéndole una sanción por la cantidad de ciento diez mil pesos por cada una de las cuentas no aperturadas, que en total representan la mitad entre el rango mínimo y máximo de la sanción autorizada, resultando un tanto excesiva, al estar en posibilidad de solicitar mayor información sobre el destino de las cantidades que le fueron proporcionadas, y el partido en el deber de atender cualquier requerimiento de los documentos necesarios para demostrar que su actuar se encuentra apegado a la normatividad aplicable.

Que respecto de la sanción a que se refiere en el inciso c) del considerando quinto de la resolución apelada, derivada de exceder el tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en un distrito electoral, la misma resulta excesiva y fuera de toda realidad, ya que por exceder dicho tope en la cantidad de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, le es impuesta una multa que asciende a trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos, sanción que en términos de la jurisprudencia que cita debía estar en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción.

Que con relación a la sanción que se determina en el inciso d) del considerando de mérito, por la presentación de documentación soporte que no reúne los requisitos fiscales, afirma el apelante haber cumplido a cabalidad los requisitos exigibles en la entrega de las pólizas, en términos de lo que dispone el artículo 11.1 del

Reglamento relativo a la presentación de informes, mismas pólizas que forman parte de la documentación solicitada. Al respecto, el inconforme invoca el numeral 19.2 del mismo ordenamiento reglamentario.

Que respecto de la sanción que se determina imponerle en el inciso e) del considerando en cita, por gastos pagados con recursos de una campaña diferente a la beneficiada, destaca el recurrente que los recursos económicos con los que cuentan los partidos políticos en tiempo electoral, son para generar el voto, cuestión a la que debió atender la responsable para la apreciación de la sanción, ya que en ningún momento se rebasaron los topes de campaña. Aunado a lo anterior, que se tomó la decisión de aprovechar los recursos que se otorgaron al partido, pues ya se había realizado la contratación del espacio en prensa.

Que por cuanto a la sanción económica que se le aplica en el inciso f) del mismo considerando, por omitir reportar el gasto generado por dos mensajes en prensa, el propio ordenamiento electoral establece la obligación de entregar los informes de campaña para demostrar a la autoridad la aplicación de los recursos que son proporcionados, mismos que el apelante presentó en tiempo y forma, consignando cada una de las inserciones, lo que denota la falta de exhaustividad de la autoridad apelada, al no revisar la documentación presentada.

Que con relación a la sanción que se determina en el inciso g) del considerando a que se viene haciendo referencia, por gastos pagados con recursos de una campaña diferente a la beneficiada, insiste el apelante que el fin de los recursos económicos que le son proporcionados, es la obtención del voto y la promoción de sus candidatos, lo que aunado a la manera de contratar los espacios en los medios de comunicación en tiempos electorales, es el factor que debió imperar, al no haber incurrido en infracción alguna.

Que respecto a la sanción que le es impuesta en el inciso h) del señalado considerando, por no haber reportado un total de mil ochocientos tres spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluir los egresos correspondientes, la misma resulta excesiva si se le compara con la que se impuso, por el mismo concepto, a los restantes partidos políticos, considerando unitariamente cada spot, resultando el costo por unidad más elevado el que le es aplicado al apelante, situación que genera inequidad, pues se le castiga de la manera más alta, sin fundar ni motivar las causas para ello.

Que la autoridad responsable no impuso la menor de las multas que se señalan en el código de la materia, absteniéndose de fundar y motivar la aplicación de una multa superior.

Que de lo razonado por la autoridad, se desprende que no consideró todos y cada uno de los puntos controvertidos hechos valer y que constituyen elementos sustanciales, así como tampoco realizó una valoración total de todos y cada uno de

los documentos contables entregados en hojas y medios magnéticos, pautas de spots y oficios, ni atendió a los criterios de interpretación a los que debió sujetarse, lo que demuestra la violación generalizada y sistemática del marco jurídico electoral en que incurrió la responsable. Así, sostiene el apelante, en ningún momento se valoraron los reportes, documentos, pautas de los medios masivos de comunicación, catálogos, guías contabilizadoras y consideraciones que hizo valer, no obstante que resultaba evidente y probado el cumplimiento que dio a lo preceptuado por la Constitución Federal, el código electoral federal y el Reglamento relativo, al rendir el informe de gastos de campaña, todo lo cual evidencia que la responsable no procedió a un análisis exhaustivo.

**5.** Que el Consejo General, con base en el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, determinó que el instituto político ahora apelante erogó por el candidato que postuló por el 09 distrito electoral federal en Chiapas, un total de ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos con cincuenta y seis centavos, mientras que el tope máximo de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa ascendía a ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos, de lo que concluye que superó el tope establecido en un monto total de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos. Asimismo, que la responsable sostiene que su criterio ha sido el sancionar este tipo de faltas con el cuarenta por ciento del tope máximo de que se trate, adicionando a éste un dos por ciento por cada punto porcentual excedido, lo que en la especie se traduce en la suma de trescientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos con cuarenta y dos centavos, esto es, una sanción superior al mil cuatrocientos ochenta y seis por ciento de la cantidad en que rebasó el tope de mérito; sin embargo, que tal criterio no se encuentra recogido en norma alguna.

Que la responsable no tomó en cuenta todos los presupuestos procesales y tampoco indagó a conciencia los hechos controvertidos, ya que en las manifestaciones que contiene la resolución cuestionada se presentan varias inconsistencias y errores que fueron mencionados a los consejeros, quienes en ningún momento se tomaron la molestia de verificarlos, puesto que sus argumentaciones denotan la elaboración deficiente de la resolución, contraria a lo estipulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, careciendo de valor pleno sus argumentaciones.

Que debe tomarse en cuenta que la documentación no se revisó en su integridad, ya que en la mayoría de los casos en que se determina sancionar al Partido Verde Ecologista de México, se argumenta la falta de presentación de documentación en los informes de gastos de campaña, lo cual no es cierto, pues dicha información fue presentada en el informe anual, al que era obligación acompañarla, evidenciando que la autoridad no agotó el principio de exhaustividad, aunque existía la posibilidad de que revisara tal documentación, si esto se hizo de su conocimiento

con anterioridad a la celebración de la sesión extraordinaria en que se aprobó la resolución que se apela.

Que no existe evidencia que el ahora inconforme hubiere trastocado los lineamientos en la materia, careciendo de sustento legal lo que manifiesta la responsable, en el sentido que se tenía la obligación de presentar la documentación en el informe de campaña.

**6.** Que las sanciones que le son impuestas tanto por rebasar el tope de gastos de campaña como por no reportar supuestos spots publicitarios, resultan excesivas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia, citando diversas tesis.

Que también se viola el artículo 269, apartado 2, inciso a) del código electoral federal, el que dispone que las sanciones que el mismo precepto prevé podrán ser impuestas cuando se incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo ordenamiento, pues nunca ha infringido las disposiciones antes aludidas.

Que las sanciones que se determina aplicarle, carecen de fundamentación y motivación, pues la autoridad concluye que las supuestas faltas que se le imputan se consideran medianamente graves, graves y leves, estimando que corresponde imponerle una sanción económica que asciende a quince millones quinientos setenta y seis mil ochocientos setenta pesos, que habrán de reducirse del financiamiento público que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente del año dos mil cuatro, lo que le deja en franco estado de indefensión, en virtud de que no se encuentra en los supuestos del invocado artículo 269 del código electoral federal.

Que para la determinación y, en su caso, aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción; no obstante ello, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o a capricho de la autoridad electoral, sino que debe atender a los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como sustentarse en razonamientos lógicos, motivos y fundamentos, sin afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, ya que el perjuicio o beneficio que otorgue la autoridad responsable, exclusivamente concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar una sanción, pertenezca a una coalición.

La autoridad responsable no toma un criterio unificado para la imposición de las sanciones, pues califica de graves ciertas faltas y no obstante ello, impone sanciones diversas, lo cual, con independencia de la facultad discrecional que le asiste en la materia, es improcedente, ya que no hace distinción entre la gravedad de una y otra, es decir, la autoridad no fundamenta y motiva la base por la que impuso diversas sanciones, deviniendo que en un caso le imponga una sanción económica de trescientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos con cuarenta y dos centavos y, en otro, de catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos, aunque ambas infracciones son calificadas de graves.

Señala el impugnante que para que la autoridad sancionadora imponga una multa, debe tomar como base un mínimo y un máximo, tomando en cuenta elementos como el monto del perjuicio sufrido por la sociedad con la infracción, la negligencia o mala fe del causante o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, si se trata de una infracción aislada o de una infracción insistentemente repetida, así como la capacidad económica del infractor. Así también, que la gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 16, 22 y 41 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3 apartado 1 y 69, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de encontrar sustento, en opinión del apelante, en diversas tesis de jurisprudencia de la autoridad federal que cita en su pliego de agravios, de cuya recta apreciación, afirma, cabe concluir que toda autoridad que imponga una multa, está obligada a fundar y motivar las circunstancias que la llevaron a determinar el monto establecido y no otro, a menos que existiendo un rango para la imposición de aquella sanción, la autoridad respectiva determine imponer la menor de las multas.

Que, en la especie, la autoridad responsable está imponiendo una multa que rebasa el mínimo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin fundar y motivar la razón de su actuar, violando el artículo 16 de la Carta Magna.

Que la extralimitación de funciones en que incurre el Consejo General del Instituto Federal Electoral es evidente, ya que una multa es contraria a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, cuando es impuesta por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando no está prevista en una ley o resulta ser excesiva y, para calificar el carácter excesivo o no de una multa, deben tenerse presentes la correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, así como que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción. Que tratándose de la infracción consistente en rebasar los topes de campaña por veintidós pesos, en momento alguno se podría considerar que la multa que se le impone pueda ser proporcional;



o la relativa a no reportar spots en medios de comunicación como corresponde, por quien ejercitó los recursos y para el fin de un proceso electoral local, situación que, además, fue informada a las autoridades y que las mismas dieron su beneplácito en sendos oficios, no podría considerarse tampoco proporcional la sanción.

Que la autoridad responsable omitió que la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de la interpretación dada por la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se actualiza con los siguientes elementos: a) una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad del ilícito; b) cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) una multa puede ser excesiva para unos, moderadas para otros y leve para muchos. Por tanto, que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Que la única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) la gravedad de la infracción cometida, b) el monto del negocio y c) la capacidad económica particular. Lo que afirma el apelante, significa que una multa, por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; lo mismo que en relación con el artículo 16 de la Ley Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, pues de lo contrario, aun tratándose de la imposición de la sanción mínima, ésta resultaría violatoria.

Que en atención a lo anterior, para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron, y en las cuales se pretende sustentar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin fundamento alguno.

Que para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción, especificando la

forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción.

Que no basta que una falta sea grave para castigarla con la máxima sanción, porque la gravedad reviste grados, como lo reconoce el legislador al establecer un extremo máximo y un mínimo en las multas y, en esas circunstancias, la sanción más enérgica sólo puede corresponder a los casos de extrema gravedad. Por tanto, no demostrándose que se esté en un caso de gravedad suma y que se haya graduado correctamente para la situación concreta, la sanción impuesta al partido político apelante, debe revocarse.

Que, en la especie, la responsable viola las garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 269, apartado 1, inciso c), del código electoral federal, ya que en la resolución que se combate no se funda adecuadamente ni tampoco se precisan las consideraciones en que se sustenta, derivando en la imposición de una sanción excesiva e ilegal.

Que el artículo 270, apartado 5, de la ley electoral federal, establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta y que en caso de reincidencia aplicará una sanción más severa. Que de lo anterior se desprende que para cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad administrativa, al fundar y motivar una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar y, además, el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución; empero, que al no aplicar correctamente el precepto en cita, se violan las garantías aludidas, dejando al apelante en completo estado de indefensión, pues la responsable aplica de manera incorrecta y en exceso de sus atribuciones los dispositivos de la ley electoral, imponiendo una sanción excesiva, que no corresponde a la falta en que se incurrió.

Que la resolución que se impugna se funda en el artículo 269, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin establecer claramente el criterio a seguir, estableciendo una diferenciación entre los diversos partidos políticos con respecto a las sanciones a imponerse a cada uno, advirtiéndose que los montos con que fueron sancionados no guardan una regla para la determinación de la sanción, ya que en algunos casos los rubros son iguales y la propia legislación establece que deben ser aplicadas las reglas en forma idéntica y en ningún momento hacer una distinción sin sustento legal, destacando el apelante que se hace una inexacta aplicación de la sanción contenida en el precepto citado, que establece la facultad de determinar la multa hasta por el cincuenta por ciento de las ministraciones que corresponden a un partido, lo cual denota que en la resolución no se unifica un criterio, ya que el proyecto hacía mención al mismo artículo, pero respecto del inciso b), y en la

sesión se presentó la modificación, al argumentarse que tal inciso tiene una limitante al establecer un tope máximo, destacando que se puede apreciar que a esta falta no tiene un fundamento legal que ampare la resolución, no obstante lo cual sigue siendo excesiva y desproporcionada.

Que la resolución cuestionada vulnera las garantías de audiencia, debido proceso y legalidad, al confirmar una multa a todas luces contraria a derecho y violatoria de la seguridad jurídica, en virtud de carecer de fundamentos y motivos suficientes, derivando en la imposición de una sanción viciada y afectada de nulidad, por no encontrar fundamento legal que la soporte, razonando la responsable de manera "muy rara", que no permite determinar los argumentos que utilizó la responsable y que resultaron en las sanciones que se imponen al apelante y a los restantes partidos políticos, determinando una multa fundada en el inciso c) del apartado 1 del artículo 269 del código electoral federal, pero que en el proyecto se fundaba en el inciso b) de dicho dispositivo.

Que la resolución que se impugna sólo se ocupa de tomar en consideración los elementos aportados y en ningún momento realizó una investigación a fondo para obtener evidencias que determinaran con suficiente fuerza la imposición de la sanción económica.

Que la autoridad falta a su obligación de desplegar el arbitrio que la ley le concede para la individualización de las sanciones, así como a su deber de verificar e investigar y así contar con elementos suficientes para la imposición de una sanción, en un análisis minucioso de las circunstancias del caso y las propias del infractor, a fin de dar cumplimiento al mandato que establece el artículo 16 constitucional.

Que la resolución apelada no deja clara en su motivación, la forma en que se calcularon los montos de las sanciones a imponerse por las infracciones cometidas.

Que la autoridad responsable fue omisa en considerar que la rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, como aconteció tratándose del Partido Verde Ecologista de México, el que presentó el informe anual de conformidad con el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que administrado con el artículo 10.1 del Reglamento aplicable, conlleva a afirmar que no se trata de una simple revisión aislada de los recursos públicos, sino de manera vinculante, elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos.

**7.** Que un exceso más de discrecionalidad y extralimitación de funciones en que incurre la autoridad responsable, es la determinación de dar vista a la Junta General Ejecutiva de las constancias que integran el expediente de donde emana la resolución cuestionada, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal. Que ello constituye una cuestión inverosímil, alejada

de toda lógica jurídica y que violenta el principio de "*non bis idem*" contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, ante la posibilidad de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo acto. Señala el impugnante que dicha garantía prohíbe que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción, por lo que es dable afirmar que no es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en la norma constitucional, ya que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencia, pues lo que se trata de proteger es que los gobernados no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos.

Previo al examen de los motivos de inconformidad que hace valer el instituto político apelante, resulta oportuno precisar que, como se desprende del considerando 5.5 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003, se impusieron al Partido Verde Ecologista un total de ocho sanciones, por haber incurrido en las siguientes irregularidades:

y **a)** Haber omitido notificar dentro del plazo previsto por el Reglamento de la materia, el número consecutivo de folios impresos de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en especie "RM-CF", a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

La falta es calificada por la autoridad fiscalizadora como **medianamente grave**, imponiéndose al partido político una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinó en **mil días de salario mínimo vigente**, equivalente a cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos.

**b)** Omitir la apertura de nueve cuentas bancarias en el Estado de Chiapas para el depósito de los recursos en efectivo que transfirió el Comité Ejecutivo Nacional del partido a los candidatos a diputado federal en igual número de distritos, no obstante que tales transferencias, más la suma de las aportaciones del candidato a su campaña, rebasaron el 5% del tope de gastos de campaña, esto es, la cantidad de cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos, monto a partir del cual se tenía la obligación de aperturar cuentas bancarias.

La anterior irregularidad se califica también como **medianamente grave**, ameritando la imposición de una **sanción económica** que asciende a la suma de

novecientos noventa mil pesos, esto es, a razón de ciento diez mil pesos por cada cuenta no aperturada. Tal sanción se impuso con base en el artículo 269, apartado 1, inciso b), del invocado código federal.

**c)** Rebasar en el 09 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en un monto que asciende a la suma de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos.

La falta señalada se considera **grave**, imponiéndose al instituto político una sanción de trescientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos, que corresponde al 40% del tope establecido para gastos de campaña, que para el proceso electoral pasado se fijó en la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos con cincuenta y seis centavos, señalándose al efecto que no es la primera ocasión en que el partido político incurre en este tipo de conducta.

**d)** Omitir la presentación de la documentación soporte que reuniera los requisitos fiscales relativa a cuatro pólizas, mismas que amparan un importe total de ocho mil cuatrocientos dos pesos con sesenta y dos centavos.

La referida falta se califica como de **mediana gravedad**, determinándose imponer al partido político una **sanción económica** consistente en dos mil quinientos veinte pesos con setenta centavos, equivalente al 30% del monto implicado. Lo anterior con base en el artículo 269, apartado 1, inciso b), del código electoral federal.

**e)** Por destinar recursos equivalentes a ocho mil pesos con dos centavos, al pago de gastos de una campaña, provenientes de una cuenta bancaria de un candidato diferente al que fue beneficiado con la propaganda.

En concepto de la autoridad fiscalizadora, la falta es de calificarse como **leve**, ameritando una sanción consistente en **amonestación pública**, con fundamento en el señalado artículo 269, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**f)** Omitir reportar el gasto generado en dos inserciones en prensa.

La infracción se califica como **medianamente grave**, imponiéndose al instituto político una **sanción económica** que asciende a la suma de dos mil pesos, a razón de mil pesos por cada uno de los desplegados no reportados, fundada en el mencionado inciso b) del apartado 1 del artículo 269 del código federal de la materia.

**g)** Presentar gastos por un importe de veintiséis mil trescientos cincuenta y dos pesos con veinticuatro centavos, pagados con recursos de una campaña diferente

a la beneficiada.

La irregularidad, en concepto de la autoridad responsable, resulta **leve**, ameritando la imposición de la sanción de **amonestación pública**, prevista en el multicitado artículo 269, apartado 1, inciso a), de la ley electoral federal.

**h)** Omitir reportar el total de los promocionales que se transmitieron durante el proceso electoral federal de 2003 y que correspondían a publicidad de campaña federal, esto es, un total de 1803 spots transmitidos en diversos canales de televisión, que no fueron incluidos en el rubro respectivo del informe de campaña.

La falta la califica la responsable como **grave**, determinando imponer al instituto político una **sanción económica** que asciende a la suma de catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos, con fundamento en el numeral 269, apartado 1, inciso b), del código electoral federal.

De las sanciones anteriores, las económicas se traducen en la cantidad de quince millones quinientos setenta y seis mil ochocientos setenta pesos con veinte centavos (esta Sala Superior aclara que la cantidad correcta es quince millones quinientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con doce centavos), para cuya ejecución la responsable determinó, como es de verse en el resolutivo quinto de la resolución cuestionada, la reducción del 6.22% de las ministraciones de financiamiento público que correspondan al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera, sumen la cantidad antes precisada, invocando al efecto el citado artículo 269, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por razón de método, se examinarán en primer término aquellos agravios en los que el instituto político apelante sostiene que la autoridad responsable no observó el principio de exhaustividad, pues dejó de tomar en consideración los argumentos que expuso al atender los diversos requerimientos que le fueron formulados con motivo de la revisión de los informes de campaña que presentó, así como tampoco valoró los documentos que en cada caso exhibió, y de los que se desprende, según lo afirma el apelante, que no incurrió en las irregularidades que le son imputadas por la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, se estudiarán los agravios reseñados bajo el numeral 4 del resumen que antecede, en la inteligencia que de ser fundados y advertir este órgano jurisdiccional que las faltas que se atribuyen al Partido Verde Ecologista de México en la rendición de los informes de campaña relativos al proceso electoral federal del dos mil tres, no se configuran, procedería revocar las sanciones que le fueron impuestas al señalado instituto político, sin que hubiera lugar al análisis de los motivos de queja que se enderezan a cuestionar la calificación e individualización

de las sanciones que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Con relación a la sanción a que se refiere el inciso a) del considerando 5.5 de la resolución impugnada, la que bajo el mismo inciso ha quedado descrita en párrafos precedentes, aduce el impugnante que la responsable, no obstante reconocer que el partido político dio cumplimiento a lo solicitado, informando a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el número consecutivo de los folios impresos en los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en especie, le sanciona, limitándose a fundar su determinación en el artículo 3.5 del Reglamento en materia de informes, inobservando lo que dispone el numeral 19.2 del mismo.

Según se señala en el referido apartado de la resolución impugnada, el Consejo General responsable procedió al análisis de la irregularidad que se apuntó en el numeral 4 del capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado que rindió la Comisión de Fiscalización, consistente en que el Partido Verde Ecologista de México reportó de manera extemporánea el número consecutivo de recibos "RM-CF" impresos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento atinente, al detectar que la notificación la realizó en fecha posterior a la de expedición de tales recibos.

Al efecto, se precisa que mediante oficio número STCFRPAP/040/04, de veintiuno de enero del presente año, la Comisión de Fiscalización formuló diversas observaciones al partido político, consistentes en que presentara recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en especie, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, con el fin de que manifestara las aclaraciones y correcciones procedentes, en términos de los artículos 3.8, 3.9 3.11 y 19.2 del Reglamento en materia de informes.

El partido político atendió el requerimiento anterior, mediante escrito número SF/002/04, de seis de febrero siguiente; sin embargo, no exhibió diversa documentación, entre otros, el formato "CF-RM-CF"- Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato, en medios impresos y magnéticos, lo que originó que se solicitara la misma, mediante oficio número STCFRPAP/156/04, del primero de marzo anterior. Asimismo, observándose que el partido omitió informar dentro del plazo previsto por el Reglamento aplicable, el número consecutivo de los folios de los señalados recibos, en dicho oficio se le solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El instituto político dio respuesta al requerimiento formulado y exhibió la documentación solicitada, a través del escrito número SF/10/04, de quince de marzo del presente año, apuntando que mediante diverso escrito número

SF/009/04, había informado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número de folios impresos, que fue del 001 al 150.

En el señalado escrito SF/09/04, el partido político manifestó lo siguiente:

"Por este conducto informamos a ustedes que **por omisión de nuestra parte** no se había considerado como ingreso en especie el préstamo de los vehículos por parte de los militantes en el periodo de campaña a los candidatos del partido, es por ello que derivado de las observaciones del oficio STCFRPAP/04/04 se procedió a solicitar la impresión de los formatos "RM-CF", **razón por la cual no se había informado a la autoridad electoral la impresión de éstos.**

..."

Visto lo anterior, la autoridad responsable consideró que aun cuando el partido informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios impresos de los recibos de que se trata, el partido se abstuvo de informar, dentro de los treinta días siguientes a que se autorice la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones que se reciban, que dispone el artículo 3.5 del Reglamento en materia de informes, sobre el número consecutivo de los folios de tales recibos, advirtiendo que la notificación se realizó hasta el momento en que la autoridad observó la inexistencia de la documentación comprobatoria relativa a aportaciones en especie que había recibido, esto es, en el mes de marzo del presente año, mientras que tales aportaciones se recibieron durante el período de campaña, entre abril y junio de dos mil tres.

Más aún, apunta la responsable, el partido manifestó a través del referido escrito SF/09/04, que no había realizado la impresión de los recibos ni notificado de ésta a la autoridad fiscalizadora, pues no había considerado como ingreso en especie el préstamo de los vehículos por parte de los militantes en el período de campaña.

Lo antes expuesto y que es asentado en la determinación cuestionada, permite advertir que la irregularidad que se imputa al Partido Verde Ecologista de México, es precisamente la notificación extemporánea del número consecutivo de los folios impresos en los recibos de aportaciones en especie de militantes, organizaciones sociales y del candidato, en tanto que ni siquiera su impresión se había ordenado para amparar las cuotas o aportaciones que se recibieron, al reconocer el partido que no se habían tenido como tales, el préstamo de vehículos por parte de los militantes en el período de campaña.

De ahí que resulte evidente la falta en que incurrió el instituto político, al no considerar como ingreso en especie el préstamo aludido, lo que generó que tales aportaciones no se encontraran soportadas en los recibos que la reglamentación atinente dispone para ello, y que éstos no fueran impresos oportunamente, aunque



lo hiciera con posterioridad y notificara a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización sobre el número consecutivo de folios.

En este tenor, resulta inexacto lo que asevera el apelante, en el sentido que la autoridad fiscalizadora se abstuviera de examinar la documentación presentada, pues como es de verse tuvo por subsanada la omisión que se hiciera del conocimiento del partido político mediante oficio STCFRPAP/156/04, precisamente a partir de la documentación que fuera exhibida; empero, las propias manifestaciones del instituto político le llevaron a percatarse que los recibos en cuestión no habían sido impresos y extendidos en su oportunidad y que, por ende, no se había notificado el consecutivo de folios, en términos de lo que dispone el citado artículo 3.5 del Reglamento de la materia, siendo precisamente ésta la falta sancionable.

Cabe destacar que el instituto político ahora apelante, mediante las manifestaciones que expuso en su escrito SF/009/04, reconoce la omisión en que incurrió, al no haber considerado como ingreso en especie el préstamo de los vehículos por parte de sus militantes en el periodo de la campaña y que derivado de las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora es que procedió a solicitar la impresión de los formatos "RM-CF", siendo ésta la razón por la cual no se había informado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, manifestaciones que son tomadas en cuenta por la responsable y que sirven de sustento para estimar que el partido incurrió en la falta, cuestiones que en modo alguno controvierte el apelante, por lo que tales consideraciones permanecen incólumes, rigiendo el sentido de la determinación que se impugna en el aspecto que se revisa, esto es, la acreditación de la falta en que incurrió el apelante, al abstenerse de cumplir con lo dispuesto en el multicitado artículo 3.5 del Reglamento en materia de informes.

Por cuanto al alegato que endereza el recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable no atendió a lo dispuesto en el artículo 19.2 del citado Reglamento, el mismo resulta inatendible.

El referido dispositivo, textualmente, establece:

"19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de

conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada."

Según lo antes expuesto, una vez que la Comisión de Fiscalización se percató que en relación con el rubro de aportaciones en especie, entre la documentación que presentó el partido político a requerimiento de la propia autoridad, no se localizó la relativa al formato "CF-RM-CF"- Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato, en medios impresos y magnéticos, así como otra, relativa al original de recibos cancelados con números de folio 001, 003, 038, 039, 040, 069, 070, 074 y 107 y al original de los recibos pendientes de utilizar, procedió a solicitar al partido le fuera exhibida, mediante oficio STCFRPAP/156/04.

Asimismo, habiendo observado que el instituto político omitió informar dentro del plazo previsto en el citado Reglamento, el número consecutivo de folios de los recibos en cuestión, mediante el mismo oficio, le solicitó presentara las aclaraciones pertinentes.

En respuesta a la anterior solicitud de aclaración, el Partido Verde Ecologista de México, por oficio SF/09/04, informó a la autoridad fiscalizadora la omisión en que incurrió, al no haber considerado como un ingreso en especie el préstamo de vehículo por parte de sus militantes, por lo que derivado de las observaciones formuladas mediante oficio STCFRPAP/040/04, procedió a solicitar la impresión de los formatos aludidos, siendo ésta la razón por la cual no informó de ello previamente.

Como es de verse, la Comisión de Fiscalización, una vez que advirtió la existencia de aportaciones en especie que no estaban debidamente soportadas con los recibos previstos en la reglamentación aplicable, procedió a requerir al partido político las aclaraciones y correcciones procedentes, ello a través del oficio STCFRPAP/040/04. Habiendo presentado el partido las correcciones atinentes, de nueva cuenta se estimó requerirle, ahora los formatos "CF-RM-CF" y otros diversos documentos, todos los cuales no localizó entre la documentación presentada, ahora por oficio STCFRPAP/156/04. Ambos requerimientos le fueron formulados al partido, precisamente con fundamento en los artículos 3.8, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento en cita.

Por ende, cabe concluir que la autoridad fiscalizadora requirió la documentación que consideró necesaria, atendiendo a las irregularidades que advirtió de la revisión de los informes de gastos de campaña que rindió el Partido Verde

Ecologista de México, en el caso que se examina, en el rubro de aportaciones en especie. Tan es así, que incluso tuvo por subsanada la irregularidad de que se trata, una vez que fueron atendidas las observaciones que la Comisión de Fiscalización le formuló al respecto, y exhibió la documentación soporte de tales aportaciones. Sin embargo, no dejó de advertir la omisión en que incurrió el instituto político, al no haber previsto la impresión de los recibos atinentes y la consecuente notificación del consecutivo de los folios de éstos, omisión que acreditada que fue, con el reconocimiento expreso del partido, en el sentido de que no había considerado como un ingreso en especie, el préstamo de vehículos por parte de sus militantes durante el periodo de campaña de sus candidatos, siendo al propio tiempo en que se revisaban los informes en que solicitó la impresión de los formatos.

Con relación a la sanción a que se refiere el inciso b) del considerando 5.5 de la resolución cuestionada, el instituto político apelante aduce que se le impone una sanción por haber omitido aperturar nueve cuentas bancarias para la transferencia de recursos en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional a diversos candidatos, siendo inexacto que no hubiere cumplido con la normatividad aplicable, pues fueron contestadas las observaciones formuladas, remitiendo la documentación de respaldo correspondiente, en base a la cual parte de las observaciones quedaron subsanadas. Asimismo, expone otros argumentos enderezados a controvertir la individualización de la sanción, así como lo excesivo de la misma.

Al respecto, como previamente se apuntó, son de examinarse en primer orden, aquellos motivos de queja a través de los cuales el Partido Verde Ecologista de México pretende desvirtuar la existencia de la irregularidad misma que se le imputa, reservando para ulterior análisis, en su caso, los relativos a la individualización de la sanción que se determinó imponerle.

Según consta en la resolución impugnada, la que remite al numeral 6 del apartado de Conclusiones Finales de la Revisión de Informe del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización se percató que el Partido Verde Ecologista de México omitió aperturar nueve cuentas bancarias en el Estado de Chiapas, con motivo de la transferencia de recursos en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional a los candidatos a diputados federales en igual número de distritos electorales en esa entidad federativa. Tal omisión, en concepto de la autoridad fiscalizadora, resultaba contraventora de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En efecto, en el referido dictamen se asienta que de la revisión efectuada al rubro de Rendimientos Financieros, en el renglón "Bancos", se encontró que la documentación bancaria presentada cumplía con la normatividad aplicable, a

excepción de dieciséis distritos, en los que el partido no proporcionó los estados de cuenta, como se observó al verificar los montos reflejados en el recuadro III. Origen y monto de recursos de la campaña (Ingresos), punto 1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, renglón en efectivo, contra los estados de cuenta bancarios de los candidatos proporcionados a la autoridad electoral.

Por tal razón, mediante oficio número STCFRPAP/1328/03, de trece de octubre del año anterior, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses que duraron las campañas electorales, ya que los importes referidos rebasaron la cantidad señalada, a partir de la cual, los partidos políticos debían abrir cuentas de cheques para efectuar las erogaciones de las campañas de los diputados federales en dieciséis distritos electorales.

En respuesta a la solicitud de mérito, el partido político, por escrito número SF/029/03, de treinta de octubre último, manifestó que detectó que en los distritos electorales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del Estado de Chiapas, se rebasó la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos, cifra que obligaba a la apertura de una cuenta bancaria, destacando que los recursos que fueron entregados a los candidatos respectivos, se encontraban amparados con comprobantes que cubrían todos los requisitos que se prevén en los lineamientos.

Atento a lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido incurrió en una omisión, que implicaba una violación a lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento en materia de informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, conforme al cual, en el caso de las campañas políticas para diputados federales, los partidos políticos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones, cuando la suma de recursos que el propio partido haya asignado a la campaña, más las aportaciones del candidato a la misma, rebasen el equivalente al 5% del tope de gastos de campaña que fije el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

De otra parte, dicha autoridad consideró insuficiente lo alegado por el Partido Verde Ecologista de México en la respuesta a que se ha hecho referencia, pues en su concepto, no resultaba jurídicamente posible sostener que los recursos entregados a los candidatos se encontraban amparados en comprobantes que reúnen los requisitos previstos en los lineamientos, cuando existía una obligación de hacer a su cargo, en la especie, aperturar cuentas bancarias por cada uno de los candidatos que hubieran recibido recursos superiores a los cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos, misma que no se cumplió.

De lo antes reseñado, se sigue que en oposición a lo que afirma el apelante, éste no cumplió con la normatividad atinente, pues si bien atendió el requerimiento que le fue formulado, quedando demostrado que en siete de los dieciséis distritos

observados, las aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional al candidato respectivo, no excedieron la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos que le implicaba la obligación de aperturar una cuenta bancaria, lo cierto es que en los restantes nueve, el propio partido reconoció haber excedido tal monto, el cual precisó en el escrito mediante el cual desahogó las observaciones que le fueron formuladas, aduciendo tan solo que los recursos entregados estaban amparados con comprobantes que satisfacían todos los requisitos previstos en los lineamientos.

Por tanto, toda vez que el instituto político recurrente no desvirtúa lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución cuestionada y que la falta que se le imputa se hace consistir en la omisión de aperturar las cuentas bancarias a que estaba obligado por disposición del artículo 12. 3 del Reglamento de la materia, mas no así en haberse abstenido de atender a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización, la irregularidad debe tenerse por acreditada, en los términos que lo razona la responsable.

Por cuanto a la sanción a que se refiere el inciso c) del considerando 5.5 de la resolución apelada, los agravios que expresa el instituto político recurrente son sustancialmente fundados.

Del contenido de la determinación cuestionada resulta evidente que la autoridad responsable se limitó a tener por acreditada la falta que se hizo consistir en rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil tres, en el distrito 9 del Estado de Chiapas, a partir de la diferencia que advirtió la Comisión de Fiscalización entre los gastos reportados en dicha elección y el referido tope, misma que **arrojó un exceso** de los primeros, en un monto de **veintidós pesos con ochenta y cinco centavos**, sin atender a ninguna otra consideración, fundamentalmente si en la especie tal exceso podía vulnerar la norma que constriñe a los partidos políticos a no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, en los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña.

La responsable sostiene su determinación de tener por acreditada la falta, en los siguientes razonamientos:

"A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a

erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de (sic) ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.)

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el partido político mediante el oficio SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecidos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el que se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo que se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en uno de los distritos electorales por el Partido Verde Ecologista de México, situación que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, inciso a), b) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Como se advierte de la transcripción que antecede, si bien de los informes de campaña que rindió el Partido Verde Ecologista de México, se detectó que en la campaña del candidato a diputado federal que postuló ese instituto político en el distrito 9 del Estado de Chiapas, los gastos que destinó a tal fin excedieron el monto que previamente se fijó como tope, en una suma de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, ese solo hecho le fue suficiente para tener por acreditada la falta, sin exponer razonamiento alguno tendiente a justificar que tal evento era susceptible de constituir una infracción sancionable, careciendo por ende su determinación de la debida motivación.

En la especie, este órgano jurisdiccional estima que el monto en que se excedieron los gastos de campaña resulta una cantidad insignificante, que en modo alguno alcanza a trastocar el bien jurídico tutelado por la norma.

En efecto, la disposición contenida en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de uno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de las plataformas electorales que se postulen.

En este sentido, es incuestionable que veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, comparados con los ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos que se fijó como tope de gastos de campaña, representan una cantidad insignificante, que ni siquiera alcanza el uno por ciento de dicho tope, e inclusive que bien pudo deberse a un error contable, pero que, bajo ninguna circunstancia, cabría considerar alcanza a vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, por lo cual no debe tenerse por configurada la falta que se imputa al partido, sin que pase desapercibido para esta

Sala Superior que ni siquiera se notificó a éste de la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización, a modo que estuviera en la aptitud de corregir la falta, si se debiere a un error, o aclarar lo que a su derecho estimare conducente.

Por las razones apuntadas, procede revocar la sanción que por este concepto se impone al Partido Verde Ecologista de México, sin que sea menester el reenvío del asunto para su debida motivación, pues en concepto de este Tribunal ello deviene innecesario, al resultar evidente que la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no constituye una falta sancionable.

Con relación a la sanción que se impone al Partido Verde Ecologista de México, a que se refiere el inciso d) del mencionado considerando, derivada de la presentación de documentación soporte que no reúne los requisitos fiscales, en los términos que lo dispone el artículo 11.1 del Reglamento relativo a la presentación de informes, el apelante aduce, en vía de agravio, haber dado cumplimiento cabal a los requisitos exigibles en la entrega de las pólizas, conforme lo establece el citado dispositivo reglamentario.

En el referido inciso, la autoridad responsable alude al numeral 13 del apartado de Conclusiones Finales del dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización, en el que se consigna que se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne los requisitos fiscales, por un importe total de ocho mil cuatrocientos dos pesos con sesenta centavos, situación que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en materia de informes de los partidos políticos.

Analizando la irregularidad reportada, se señala que en el Dictamen aparece que en la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización, se localizó el registro de pólizas en varias subcuentas que tenían como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, las que amparaban un total de ciento veintidós mil ciento ochenta y tres pesos con noventa y ocho centavos, por lo que, mediante oficio número STCFRPAP/040/04, de veintiuno de enero del año en curso, se solicitó al partido presentara las facturas correspondientes con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones a que hubiere lugar, siendo de precisar que en dicho oficio se detallaron las pólizas de que se trataba, así como los datos de que carecían las facturas que amparaban.

Por escritos SF/02/04 y SF/004/04, de seis y diecisiete de febrero respectivamente, aunque el segundo presentado de manera extemporánea, el partido presentó la documentación requerida, cubriendo la totalidad de requisitos, con excepción de cuatro diversas facturas que ascendían a una suma de ocho mil cuatrocientos dos pesos con sesenta centavos, en las que no aparecía una descripción pormenorizada de los artículos adquiridos, o el desglose del impuesto al valor



agregado, o la cantidad y valor unitario, por lo que la observación formulada no se tuvo por subsanada en ese monto.

Todo lo anterior no es cuestionado por el recurrente, quien se limita a sostener que cumplió con los requisitos exigibles en la entrega de las pólizas, las que afirma forman parte de la documentación solicitada correspondiente.

Cabe señalar que obran en los autos del expediente en que se actúa, copia de los escritos mediante los cuales el instituto político atendió las observaciones que le fueron formuladas a este respecto. En el identificado con el número SF/002/04, de seis de febrero último, se aprecia que en el punto 3 de Gastos Operativos de Campaña, relativo a las pólizas en que se observó como soporte documental comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, se asentó un cuadro que incluye las facturas en que la Comisión de Fiscalización advirtió la falta de algún requisito fiscal, en cuya última columna, con el rubro "ACLARACIÓN", se precisa si se anexa la factura con la totalidad de los requisitos, o bien, si adolece de alguna omisión. En este último caso, se encuentran las pólizas PE-004U/07-03, PD-004U/07-03 Y PE-034B/07-03, todas de la subcuenta "Consumos", amparando igual número de facturas, aclarando en la columna correspondiente, respecto de las dos primeras, "Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos", mientras que por lo que hace a la última, "La factura carece de cantidad y valor unitario", esto es, subsiste la falta del requisito señalado por la autoridad fiscalizadora. Así también, la póliza PE-21R/05-03, de la subcuenta "Gastos de Evento", amparando una factura, de la que se aclara "Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos y sin desglose de IVA".

Del contenido del oficio de mérito, resulta inconcuso que, contrariamente a lo que aduce el apelante, al exhibir la documentación que le fue solicitada por oficio STCFRPAP/ORO/04, no acompañó las facturas correspondientes a las mencionadas pólizas, debidamente requisitadas, sino que, el propio instituto político, en el rubro de "ACLARACIÓN", precisó el requisito que no cubrían y que corresponde al mismo que estableció la Comisión de Fiscalización en el dictamen que sirve de sustento a la resolución reclamada. Por tanto, la falta debe tenerse por acreditada, según lo expone la responsable, siendo de puntualizar que en el diverso oficio del partido SF/004/04, de diecisiete de febrero del presente año, no aparecen relacionadas, entre las pólizas y facturas que exhibió el partido a fin de subsanar las observaciones que le fueron formuladas, aquellas que son materia de la sanción que se examina.

Por otra parte, si bien el artículo 11.2 del Reglamento aplicable a la rendición de informes, prevé que los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión la fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma

de la persona que realizó el pago y firma autorizada, debiendo anexarse a las bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 11.1 del propio reglamento, o, en su caso recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados, lo cierto es que el apelante en ningún momento adujo que los gastos que amparan las facturas de que se trata, se encontraran dentro de la excepción que consigna este dispositivo, ni mucho menos justifica su comprobación vía bitácora, en los términos que establece éste.

Con relación a la sanción que se determina imponer al instituto político apelante en el inciso e) del considerando en cita, refiere la responsable que en el numeral 15 del apartado de Conclusiones Finales del dictamen consolidado que rindió la Comisión de Fiscalización, se señala que el Partido Verde Ecologista de México presentó gastos por un importe de ocho mil dos pesos con dos centavos, los que fueron pagados con recursos de una campaña diferente a la beneficiada.

Como se desprende del análisis de la irregularidad que lleva a cabo la responsable, mediante oficio STCFRPAP/040/04, de veintiuno de enero pasado, se solicitó al partido que indicara el motivo por el cual los gastos relativos a dos diversos desplegados no fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria del distrito que fue beneficiado con dicha propaganda, sino con la cuenta de otro candidato, incumplimiento que infringe lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento en materia de informes de los partidos políticos, procediendo a detallar ambos pagos. Asimismo, se requirió al partido que presentara las reclasificaciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de forma que los distritos afectados reportaran la totalidad de los gastos ejercidos en sus campañas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19.2 del citado ordenamiento.

En cumplimiento al requerimiento anterior, por escrito SF/002/04, de seis de febrero del presente año, el partido manifestó que se realizó la reclasificación correspondiente, aclarando que se cubrió el gasto con recursos de un distrito distinto a aquél al que correspondían los desplegados, debido a que se contrató con el periódico y al momento de la publicación el candidato de ese distrito no entregó el material y para no perder el espacio se envió la del distrito 6.

Tal respuesta se estimó insatisfactoria por parte de la Comisión de Fiscalización, toda vez que aun y cuando se llevó a cabo la reclasificación contable del gasto al distrito beneficiado, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento en cita, al pagar gastos de una campaña con recursos de otras, considerando que la observación no se subsanó.

El artículo 12.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación

de sus informes, dispone lo siguiente:

"12.3 En el caso de las campañas políticas para diputados federales, los partidos políticos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido político le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización realizará los cálculos correspondientes, los notificará por oficio a los partidos políticos y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el Consejo General fije el tope de gasto. Estas cuentas se identificarán como CBDMR-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(ESTADO). En todo caso deberá respetarse lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento."

De otra parte, los artículos 17.1 y 17.2 del Reglamento en comento, disponen:

"17.1 Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado antes las autoridades electorales.

17.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el período de las campañas electorales; renta de

equipos de sonidos, o locales para la realización de eventos políticos durante el período de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el período de las campañas electorales, y otros similares:

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el período de las campañas electorales; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el período de las campañas electorales"

De los trasuntos dispositivos se desprende que los partidos políticos deberán abrir una cuenta bancaria en la que habrán de centralizarse los fondos para aplicarse a cada una de las campañas de diputado federal, cuando dicha cantidad exceda el monto a que se refiere el artículo 12.3 del Reglamento.

De igual manera, que deberá presentarse un informe de campaña, por cada una de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en la que deberán reportarse los gastos ejercidos en este período del proceso electoral.

De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.

De ahí que se exija la apertura de una cuenta bancaria en la que se han de centralizar los fondos que se destinen a cada una de las campañas electorales de diputado federal y que haya que rendirse un informe por cada una de ellas, sin que pueda admitirse que los recursos destinados a una campaña puedan ser aplicados en otra, lo que desvirtuaría el propósito que inspiró a tales normas y obstaculizaría la labor de verificación por parte de la autoridad administrativa.

En la especie, se imputa al partido político la utilización de recursos destinados a una campaña, en otra diversa, al realizar el pago de dos diversos desplegados para promocionar al candidato a diputado federal en el distrito 6 de Tamaulipas, con fondos provenientes de la cuenta del candidato por el distrito 7 de esa entidad federativa, cuestión que admitió el instituto político al dar respuesta a la observación que al respecto le formuló la Comisión de Fiscalización, aclarando que

procedió a verificar la reclasificación correspondiente y a expresar los motivos por los cuales tales desplegados se pagaron con fondos de la cuenta bancaria de un candidato diverso al que se promovía en los mismos.

Al respecto, el partido alega en su demanda recursal que los recursos con los que cuentan los partidos políticos en tiempo electoral se encuentran precisamente destinados a promover el voto y que en el presente caso no se excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral.

Sin embargo, su inconformidad deviene en inoperante, pues la infracción que se le atribuye no se hace consistir en el empleo de los fondos destinados a promover una candidatura a otro fin diverso a la obtención del voto en un proceso electoral federal, ni tampoco en exceder los gastos de campaña, sino en la vulneración a una norma que tiende a garantizar la aplicación de los recursos destinados para una determinada campaña, precisamente en ésta y no en otra diversa, cuestión que no controvierte el apelante. Antes bien, el partido en ningún momento desconoce la aplicación de los recursos de una campaña a otra distinta, limitándose a sostener que finalmente el gasto se aplicó para promover el voto y que con el propósito de no desaprovechar un espacio contratado, éste se utilizó, sin que se hubiera rebasado el tope de gastos de campaña, lo que en todo caso no desvirtúa la transgresión de la norma en que incurrió.

Respecto a la sanción a que se refiere el inciso f) del considerando 5.5 de la resolución apelada, la que se le impone por omitir reportar el gasto generado por dos mensajes en prensa, el partido alega que el ordenamiento electoral establece la obligación de entregar los informes de campaña para demostrar a la autoridad la aplicación de los recursos que le son conferidos, mismos que el apelante presentó en tiempo y forma, consignando cada una de las inserciones, sin que la autoridad revisara la documentación presentada.

En el análisis que hace la responsable de la infracción de mérito, se consigna que mediante oficio STCFRPAP/049/04, de diecinueve de enero del año en curso, se informó al partido que no se localizó en la documentación proporcionada, los desplegados de candidatos a diputados federales por los distritos 6 y 12 que en dicho oficio se detallaron, solicitándole que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, sin que el partido atendiera tales requerimientos. Por tal motivo, mediante oficio STCFRPAP/156/04, de primero de marzo anterior, se le reiteró la solicitud de aclaraciones que previamente le fuera formulada, sin obtener de nueva cuenta aclaración alguna sobre las inserciones señaladas.

Lo expuesto por la responsable en la determinación impugnada, no es combatido por el apelante, quien por toda inconformidad manifiesta que la autoridad fiscalizadora no revisó la documentación presentada, y que en los informes de

campaña respectivos que presentó, consignó cada una de las inserciones.

Por el contrario, vistos los oficios de mérito, los que obran entre la documentación que remitió a esta Sala Superior el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando a su informe circunstanciado, se desprende lo siguiente.

En el oficio identificado como STCFRPAP/049/04, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido político presentar las aclaraciones y rectificaciones que correspondiera, así como la documentación comprobatoria y contable, respecto del gasto generado por diversas inserciones en prensa que se percató no habían sido reportados, al realizar la compulsa de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos durante el proceso electoral federal de dos mil tres, en términos de los artículos 12.7 y 12.10 del Reglamento de la materia. Entre tales inserciones, identificó las que asignó con el número de índice 15 y 51, correspondientes a desplegados de candidatos a diputados federales por los distritos 6, 10 y 12 de Veracruz, que afirma no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el instituto político.

En respuesta a la solicitud anterior, mediante escrito SF/001/04, el Partido Verde Ecologista de México manifestó que por cuanto a las inserciones del distrito 10 se procedió a realizar el registro, anexando póliza, factura y copias de las inserciones. Asimismo, se acompañó balanzas de comprobación, auxiliares de las cuentas que se afectaron según observaciones, así como acumulado de gastos por distrito.

Mediante el diverso oficio STCFRPAP/156/04, entre otros requerimientos, se solicitó de nueva cuenta al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que omitió presentar aclaración alguna, que manifestara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales, consistente en las inserciones que antes identificó con los números de índice 15 y 51, relativas a las campañas de diputado federal en los distritos 6 y 12 de Veracruz, respectivamente.

Atendiendo el oficio anterior, el partido remitió escrito SF/10/04, anexando diversa documentación en orden a las otras aclaraciones que le fueron solicitadas, empero, ninguna mención refiere por cuanto a las inserciones apuntadas.

En estos términos, es de concluir que, en efecto, el partido político recurrente ninguna aclaración formuló con relación a las dos inserciones en prensa que se comentan, imputando a la autoridad fiscalizadora la falta de revisión de la documentación presentada, lo que resulta insuficiente, al abstenerse de justificar el hecho que afirma de haber entregado las citadas inserciones.

Es de subrayar que en el inciso bajo examen, la autoridad responsable refiere que el partido político no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y

egresos los montos derivados de los desplegados observados por el monitoreo, sino que además incumplió también con el deber de presentar a la misma toda la documentación comprobatoria exigida por el Reglamento aplicable, respecto de lo cual ninguna queja plantea el recurrente.

Con relación a la sanción que se precisa en el inciso g) del considerando mencionado, derivada también de la aplicación de recursos de una campaña a otra diversa, el apelante reitera que la finalidad de los recursos que le son proporcionados, es la obtención del voto y la promoción de sus candidatos, lo que aunado a la forma de contratar en los medios de comunicación en tiempos electorales, es el factor que debió imperar, al no haber incurrido en infracción alguna.

Tal inconformidad deviene en inoperante.

Según lo refiere el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el mencionado inciso de la resolución materia del presente recurso de apelación, al detectar la Comisión de Fiscalización el registro de facturas por concepto de publicidad en televisión, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria de un candidato, pero que correspondían a la de otro diferente, mediante oficio STCFRPAP7040/04, de veintiuno de enero de este año, hizo del conocimiento del partido tal situación, solicitándole presentara las reclasificaciones procedentes o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera. A tal oficio recayó el escrito SF/02/04, mismo en el que el Partido Verde Ecologista de México manifestó haber realizado la reclasificación correspondiente, aclarando que en el momento de la contratación se tenía estipulado que la transmisión del spot fuera para el distrito 7, pero que a la entrega del material a transmitirse no se contaba con éste.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aunque llevó a cabo la reclasificación contable del gasto al distrito beneficiado, incumplió lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento aplicable, al pagar gastos de una campaña con recursos de otra.

Como se razonó en párrafos precedentes, la sanción a imponerse al instituto político, no dimana de haber desviado los recursos aportados a un fin diverso al de la obtención del voto y la promoción de sus candidatos, ni tampoco de haber excedido el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, sino por el hecho de no apegarse a la normatividad que en esta materia le impone un manejo autónomo de los recursos destinados en específico a una determinada campaña, para aplicarlos en otra. De ahí que los alegatos que expone resulten insuficientes para desvirtuar la existencia de la falta que se le imputa.

Finalmente, por cuanto a la sanción que se determina en el inciso h) del referido considerando 5.5, los motivos de inconformidad que hace valer el apelante en el agravio en estudio, son de examinarse conjuntamente con los que han quedado

reseñados en el numeral 2 del resumen que antecede, dada la unidad conceptual que se advierte entre ambos.

Sostiene el inconforme que la autoridad sancionadora omitió tomar en consideración los documentos, recibos, guías y cuentas aportados en los informes anual y de gastos de campaña presentados por el apelante; que no tomó en cuenta la pauta de medios de comunicación que acompañó al informe anual, en la que aparece que los promocionales por los que es sancionado fueron contratados y difundidos para efectos de los procesos electorales ordinarios de carácter local y no como lo asevera la empresa IBOPE, que correspondían a la campaña federal, otorgando pleno alcance legal a la manifestación de dicha compañía, a la que encomendó la realización del monitoreo de medios en las ciudades de Guadalajara, Monterrey y el Distrito Federal, sin atender que la contratación de publicidad se llevó a cabo en conformidad con la normatividad aplicable, lo que así quedó asentado en el informe anual, habiendo remitido en tiempo y forma toda la documentación que le fue requerida y que antes había presentado dentro del referido informe; que de haber valorado en toda su extensión la información que entregó y adminicularla con el informe anual, la autoridad fiscalizadora se hubiera percatado que se reportaron todos y cada uno de los gastos erogados en el ejercicio en que tuvo lugar el proceso electoral federal ordinario; que la empresa Berumen y Asociados no cumplió con los extremos del acuerdo para la realización y aplicación del monitoreo de medios, lo que devino en que el Instituto Federal Electoral no pudiera acreditar fehacientemente los hechos, las causas particulares, los motivos y las circunstancias especiales del caso.

Según aparece en la resolución cuestionada, mediante oficio STCFRPAP/088/04, del primero de marzo último, se comunicó al partido ahora apelante, que de la revisión efectuada a los gastos reportados, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña a través de los medios de comunicación televisivos, se detectó que no reportó el total de los promocionales que se transmitieron durante el proceso electoral, lo que se advirtió de contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral con la documentación que aportó el instituto político en sus respectivos informes de campaña. Al efecto, se señaló un total de mil ochocientos veintinueve promocionales en el Distrito Federal, mil ochocientos ochenta en Jalisco y dos mil cuarenta en Nuevo León, que fueron observados por el monitoreo y que no reportó el partido, al que se solicitó aclarara las diferencias apuntadas.

Derivado de la respuesta que dio el Partido Verde Ecologista de México, por escrito SF/013/04, de quince de marzo siguiente, al que acompañó diversos documentos, tales como escritos de aclaraciones suscritos por las televisoras, pólizas contables, copias de cheques, estados de cuenta bancarios, la Comisión de Fiscalización consideró un total de 104 promocionales subsanados en el Distrito Federal, restando un total de mil setecientos veinticinco promocionales no subsanados, respecto de los cuales se señala que del análisis de la información proporcionada



por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que los mismos corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Por cuanto al Estado de Jalisco, se tuvo un total de mil doscientos cincuenta y nueve promocionales no subsanados, refiriendo que según el monitoreo antes precisado, correspondían a publicidad de la campaña federal.

Por igual, un total de mil cuatrocientos once en el Estado de Nuevo León.

Por lo que hace al método empleado para el monitoreo de los promocionales, en la resolución impugnada se consigna lo siguiente:

"En el Dictamen Consolidado, se señala que el método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en televisión en estas tres plazas del país, dando seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos. En los reportes de dicha empresa que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en que se transmitió, el grupo televisivo a que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

En este orden de ideas, el mencionado Dictamen establece, un promocional transmitido en una localidad a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo, denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo de IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se transmite el promocional.

De igual forma, un promocional que solamente se observa en un solo canal de una sola plaza y que no se ve en las otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un solo spot televisivo, aunque de él resulte un solo impacto."

De la aplicación de la metodología a que se hace referencia en la transcripción anterior, la Secretaría Técnica procedió a determinar el número cierto de spots televisivos a los que corresponden los promocionales no subsanados por el partido apelante, lo que se dice aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de spot. Así, arribó al número de mil ochocientos tres spots, medidos por impactos, del total de cuatro mil trescientos noventa y cinco promocionales difundidos en las entidades a que se ha hecho mención.

Al respecto, se apunta en la resolución cuestionada que el partido, mediante el citado escrito SF/013/04, manifestó lo siguiente:

"Aclaremos a ustedes que el motivo por el cual no se reportaron al momento de presentar las pautas de la campaña federal los promocionales mencionados en los cuadros anteriores, se debe a que los comités estatales del Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato y Morelos realizaron contratos locales para la transmisión de spots para las campañas de dichos estados, pagando de manera local cada uno de ellos según consta en las copias de cheques, estados de cuenta y pautas entregadas por las televisoras de los estados en comento que se anexan a la presente. Así mismo hacemos de su conocimiento que no se puede diferenciar en el monitoreo por corresponder a material genérico."

La respuesta que brindó el partido político a las observaciones que le fueron formuladas, es desestimada por la responsable, bajo las siguientes consideraciones:

"De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que las correcciones y aclaraciones que llevó a cabo el instituto político, no se ajustan a lo solicitado por esta autoridad, toda vez que las razones esgrimidas no justifican el hecho de que no se hubiera reportado el total de promocionales que transmitió el partido político para difundir sus diversas campañas durante el proceso electoral federal. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un total de 1803 spots.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código de la materia, establece que los partidos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, en consecuencia, el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, señala que la Secretaría Técnica de la Comisión podrá en todo momento solicitar al partido político ponga a su disposición la documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

El artículo 12.8, inciso a), del Reglamento aplicable, dispone en su parte conducente, que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de

promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad.

El espíritu de este artículo tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos –comprobantes- los egresos realizados por concepto de gastos de propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez el tipo o tipos de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad.

Esta autoridad advierte que el Partido Verde Ecologista de México no reportó la cantidad de 1803 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó su informe de campaña.

En primer lugar, este Consejo General considera que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido Acción Nacional (sic) y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda."

Hasta aquí las razones en que fundó la autoridad responsable su determinación, por cuanto a la existencia de la irregularidad que se examina.

Basta imponerse de esta parte de la resolución apelada, para arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo afirma el apelante, no realizó un análisis exhaustivo de los argumentos que hizo valer al desahogar las aclaraciones que le fueron solicitadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/088/04, así como de la documentación que exhibió.

En efecto, en el escrito SF/013/04, el Partido Verde Ecologista de México, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

"En respuesta al oficio **No. STCFRPAP/88/04** de fecha 1 de marzo de 2004 en el cual nos realizan observaciones con motivo de la revisión a los informes de campaña con respecto al monitoreo celebrado por ustedes durante el periodo de campaña aclaramos lo siguiente:

...

Aclaramos a ustedes que el motivo por el cual no se reportaron al momento de presentar las pautas de la campaña federal los promocionales mencionados en los cuadros anteriores, se debe a que los comités estatales del Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato y Morelos realizaron contratos locales para la transmisión de spots para las campañas de dichos estados, pagando de manera local cada uno de ellos según consta en las copias de cheques, estados de cuenta y pautas entregadas por las televisoras de los estados en comento que se anexan a la presente. Así mismo hacemos de su conocimiento que no se puede diferenciar en el monitoreo por corresponder a material genérico.

### **CANAL 2 LOCAL (NUEVO LEÓN)**

De los 317 promocionales que nos mencionan corresponden únicamente (3) a los temas que el partido utilizó para publicidad en el periodo de campaña y sin embargo no fueron localizados en ninguna de nuestras pautas. Cabe mencionar que el partido realizó alianza para la campaña federal y local en dicho estado.

En lo que respecta al canal 12 Nuevo León (Anexo 3) aclaramos a ustedes que el partido no contrató ningún promocional con dicha televisora, y que según información 89 spots que nos envían con respecto a dicho canal fueron contratados por otro partido.

Se anexa a la presente pauta de campaña federal del proveedor T.V. Azteca, S.A. de C.V. modificada. Así como cartas donde nos certifican la transmisión y no-transmisión de promocionales.

...

## **NUEVO LEÓN**

...

En este estado el partido no contrató tiempo para transmitir promocionales de ninguna índole.

..."

Al anterior escrito, el partido acompañó diversa documentación, entre la que es de verse un oficio de la Administración de Ventas de la empresa Televisa, en la que confirma la transmisión de diversos spots y desconoce otros; pólizas de cheques y estados de cuenta bancarios.

Los argumentos anteriores, merecen por toda respuesta por parte de la autoridad responsable, "que las razones esgrimidas no justifican el hecho de que no se hubiera reportado el total de promocionales que transmitió el partido político para difundir sus diversas campañas durante el proceso electoral federal". Sin embargo, no se exponen los motivos por los cuales tales razones no justifiquen el que no se hubiere reportado los promocionales de mérito. Así tampoco, nada se dice respecto a lo alegado por el partido, en el sentido de que los mismos correspondían a las campañas de elecciones locales en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, concomitantes con las elecciones federales de dos mil tres; ni sobre la forma en que contendió el partido en dichos comicios federales y locales; si en efecto, habiéndose reportado como gastos en campañas locales en el informe anual, erogados por los comités estatales, correspondía su reclasificación para ajustarse a la normatividad aplicable; no se precisa aquella documentación que exhibió el partido que no es apta para justificar que se trata de promocionales dirigidos a las campañas estatales, ni las razones para no tomarla en consideración. Tan solo afirma que no justifican la omisión en que incurrió el partido, para después aludir a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento en materia de informes de los partidos políticos que se estiman fueron incumplidos por el partido, así como que tales promocionales contienen propaganda electoral, que se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar a los ciudadanos una opción electoral, pues en ellos aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos, mensajes de apoyo, etcétera, todo lo cual, en sí mismo, no desvirtúa lo alegado por el partido político, pues tal contenido por igual pudiera estar referido a una campaña local, sin que se precise que los nombres de los candidatos que aparecen en los promocionales, estuvieran postulados a un cargo federal, que la invitación a participar en eventos, fuera precisamente para una elección federal, en fin, ninguna consideración que diera respuesta a los planteamientos formulados por el instituto político, sin que hubiera sido materia de debate si se trataba o no de promocionales que contuvieran

propaganda electoral, sino el hecho de encontrarse dirigidos a campañas locales, y haber sido cubierto su pago por los comités estatales respectivos.

No es óbice a lo anterior, el que en el dictamen que rindió la Comisión de Fiscalización y que sirve de sustento a la resolución del Consejo General que es apelada, se señale, además de lo que se expone en esta última, lo siguiente:

"Aunado a lo anterior respecto a los promocionales de Campaña Federal no subsanados y transmitidos en el canal 4 del Distrito Federal y en el canal 9 del Estado de Nuevo León, de la revisión a la documentación presentada por el partido como parte de la contestación al oficio de referencia, se localizó una carta del proveedor Televisa, S.A. de C.V., dirigida a la contadora del partido en la que el citado proveedor manifestó lo que a continuación se transcribe:

...

De la revisión a documentación presentada por la citada televisora, se determinó lo siguiente:

...

En consecuencia, aun cuando la citada publicidad fue pagada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 11.1 y 17.2 del Reglamento de la materia, toda vez que debió reportar el egreso correspondiente en los Informes de Campaña Federal, ya que de acuerdo al material de monitoreo que obra en poder del Instituto Federal Electoral, la versión corresponde a propaganda electoral federal, asimismo debió reportar el ingreso de la transferencia en especie de los recursos no federales, correspondiente a dichos promocionales.

Lo manifestado en relación a los promocionales observados en el estado de Jalisco, no se consideró aceptado, toda vez que aún cuando el proveedor indica que las transmisiones no fueron contratadas a través de ésta, hace referencia a que los mismos pudieron haberse contratado con el proveedor local.

Por lo tanto, no importando el proveedor con el cual el partido haya realizado la contratación de los promocionales, éstos debieron reportarse en los informes de campaña correspondientes, toda vez que de acuerdo al material que obra en poder de la autoridad electoral, corresponde a publicidad de campaña federal. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 17.2, inciso c) del Reglamento de mérito.

..."

Aun cuando el dictamen hace referencia a una de las documentales que aportó el

partido político al dar respuesta a la solicitud de aclaraciones que le fue formulada, lo cierto es que no atiende en su integridad a los argumentos que adujo, así como tampoco a la totalidad de la documentación que aportó. Es más, reconoce la existencia de ciertos promocionales que fueron pagados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, estableciendo respecto de éstos la existencia de una irregularidad diversa a la que se consigna en la resolución que emitió el referido Consejo General, pues respecto de estos promocionales, no señala que se hubieren incumplido los dispositivos que en ésta última se citan, sino otros diversos, por no haberse reportado el ingreso de la transferencia en especie de los recursos no federales, correspondiente a dichos promocionales, situación ésta que no se ve reflejada en la determinación combatida, en que se sanciona respecto de la integridad de los promocionales que se estableció no fueron reportados por el partido, no obstante aparecer en el monitoreo de medios. Asimismo, es de apreciar que de acuerdo, se dice, al material de monitoreo que obra en poder del Instituto Federal Electoral, la versión corresponde a propaganda electoral federal, pero sin motivar tal afirmación, a pesar de que el partido alegó tratarse de promocionales dirigidos a campañas estatales que transcurrieron concomitantemente con las federales.

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad se condujo con falta de exhaustividad en el análisis de la irregularidad que advirtió, careciendo por ende su determinación, de la debida motivación, en razón de lo cual procede revocar la sanción que se impuso por tal omisión al partido político apelante, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral atienda a los argumentos que expuso y valore en los términos de las disposiciones aplicables la totalidad de la documentación que aportó y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, determinando lo que en derecho proceda sobre la existencia o no de la irregularidad de que se trata.

En el agravio que se reseña con el numeral 5 del resumen que antecede, el instituto político inconforme sostiene, entre otros motivos de queja tendientes a combatir la individualización de las sanciones que se determinó imponerle, que la responsable no tomó en cuenta todos los presupuestos procesales y tampoco indagó a conciencia los hechos controvertidos, ya que la resolución que emitió presenta varias inconsistencias que se le hicieron notar, sin que fueran verificadas; que en la mayoría de los casos se argumenta falta de presentación de documentación en los informes de gastos de campaña, lo que se afirma no es así, pues dicha información fue presentada en el informe anual, al que era obligación acompañarla, evidenciando que la autoridad no agotó el principio de exhaustividad, no obstante que existía la posibilidad de que la revisara, máxime que ello se hizo de su conocimiento con antelación a la celebración de la sesión extraordinaria en que se aprobó la resolución que ahora apela.

Los anteriores motivos de inconformidad, en concepto de esta Sala Superior, resultan inoperantes, en tanto que se basan en afirmaciones de carácter genérico,

sin que el recurrente precise los presupuestos procesales que no se tomaron en cuenta por la autoridad resolutora, los hechos controvertidos que se abstuvo de indagar y, en su caso, las razones que lo compelián a ello; tampoco puntualiza el apelante la información que dice haber presentado en el informe anual y que debió haber considerado la responsable, así como los extremos que la misma acreditaría, siendo de resaltar que, como antes se ha evidenciado, salvo la irregularidad que se analiza en el inciso c) del considerando 5.5 de la resolución impugnada, en todos los demás casos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos hizo del conocimiento del partido político las irregularidades advertidas, solicitándole las aclaraciones pertinentes, incluso en más de una ocasión, razón por la cual el instituto político estuvo en la aptitud de manifestar lo que a su interés conviniera, precisando la documentación que presentó, si ésta se encontraba dentro de la que exhibió con sus informes de campaña o con el informe anual, los alcances que se desprendían de la misma, y cualquier otro elemento a fin de desvirtuar la imputación de las irregularidades que encontró dicha Comisión en la revisión de sus informes de campaña, sin que sea dable el acoger la inconformidad que vierte en el sentido de que todo ello lo hizo del conocimiento de la autoridad responsable con anterioridad a que se llevara a cabo la sesión extraordinaria de resolución, pues dentro del procedimiento de revisión de informes, se encuentra claramente prevista la fase en que será oportuno el presentar las correcciones a que haya lugar, tanto como las aclaraciones pertinentes.

El artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:

"ARTÍCULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que



el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de

resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos."

Conforme al numeral anterior, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar informes anuales respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, así como también informes de campaña, por cada una de las que se verifiquen en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, mismos que deberán ser presentados, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Asimismo, en el apartado 2 se consigna el procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Fiscalización en la revisión de los informes de mérito, puntualizando la facultad que se confiere a la referida Comisión para solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y de las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como, en el caso de advertir la existencia de errores u omisiones técnicas, notificar al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Tales previsiones, a juicio de este órgano jurisdiccional, satisfacen la garantía de audiencia que debe prevalecer en todo procedimiento, a efecto de que quien se

encuentre en posibilidad de sufrir una afectación que emane del mismo, sea previamente escuchado y esté en la aptitud de presentar las defensas que a su interés convenga, en tanto que prevé el inicio del procedimiento dentro de un período específico, la notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que se derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y la plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo que para ello se prevé.

El criterio anterior que ha sustentado esta Sala Superior, se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19 y 20, bajo el rubro "**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**"

En la especie, de la revisión de las constancias que obran en los autos del medio impugnativo que se resuelve, en lo particular a las que antes se ha hecho mención, cabe desprender que la Comisión de Fiscalización satisfizo la garantía de audiencia del partido político, en tanto que, en los casos en que advirtió la existencia de alguna posible irregularidad, notificó al partido político la misma, así como le brindó la oportunidad de exponer lo que a su interés conviniera, lo que así hizo el instituto político, al emitir los diversos escritos mediante los cuales dio respuesta a la autoridad fiscalizadora.

Por ende, carece de sustento el que el apelante pretendiera poner en conocimiento del Consejo General, previamente a la sesión de resolución respecto de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, la necesidad de revisar otra diversa documentación, todo lo cual debió hacerlo dentro del término que para ello le confirió la Comisión de Fiscalización en cada caso particular de las irregularidades de que se percató en el proceso de revisión de sus informes.

En estos términos, resulta claro que la autoridad responsable se condujo con apego al principio de exhaustividad dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se refiere a los hechos que dieron motivo a la imposición de las sanciones que ahora combate.

Lo hasta aquí expuesto, permite establecer que a través de los agravios que han sido examinados, con excepción de la infracciones que se analizan en los incisos c) y h) del considerando 5.5 de la resolución cuestionada, las restantes deben tenerse por acreditadas en los términos en que lo razonó la autoridad responsable, por lo que procede el estudio de los motivos de inconformidad que el apelante endereza a

controvertir la calificación e individualización de las sanciones que le determinó imponer el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto son materia de examen conjunto los agravios identificados con los numerales 1, 5 y 6 del resumen que antecede, en los que el partido político aduce, sustancialmente, que para la imposición de las sanciones, la autoridad responsable aplicó criterios que carecen de un sustento válido, deviniendo en la imposición de multas excesivas; que la resolución apelada no es clara en su motivación, por cuanto a la forma en que se calcularon los montos de las sanciones a imponerse por las infracciones cometidas, lo que se aprecia del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerándose el principio de legalidad; que las sanciones que se determina aplicarle, carecen de fundamentación y motivación, pues la autoridad concluye que las supuestas faltas que se le imputan se consideran leves, medianamente graves o graves, estimando que corresponde imponerle una sanción económica que asciende a quince millones quinientos setenta y seis mil ochocientos setenta pesos, que habrán de reducirse del financiamiento público que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente, lo que le deja en estado de indefensión, en virtud de que no se encuentra en los supuestos del invocado artículo 269 del código electoral federal; que para la imposición de las sanciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso concreto, para cada partido político; que no se atiende a un criterio unificado para la imposición de sanciones, pues califica de graves ciertas faltas y no obstante ello, impone sanciones diversas, derivando que en un caso le imponga una sanción económica de trescientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos con cuarenta y dos centavos y, en otro, de catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos, aunque ambas infracciones las califica de graves; que la autoridad que impone una multa está obligada a fundar y motivar las circunstancias que la llevaron a determinar el monto establecido y no otro; que se le impone una multa que rebasa el límite fijado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el instituto político apelante endereza agravios a controvertir, en específico, las sanciones que se le impusieron en los inciso c) y h) del considerando 5.5 de la resolución cuestionada, los que vistos las consideraciones precedentes, resulta innecesario su examen.

Los motivos de inconformidad anteriormente descritos, en concepto de esta Sala Superior, son esencialmente fundados.

En la materia de que se trata, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

**"ARTÍCULO 269**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;
- f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código

### **ARTÍCULO 270**

...

5. El Consejo General del instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

...

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

### **ARTÍCULO 272**

1. A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

2. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Federal Electoral notificará a la Tesorería de la Federación para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable."

El Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece:

## **"ARTÍCULO 22**

22.1 En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

..."

Las trasuntas disposiciones contienen los principios del régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de financiamiento público y rendición de informes.

El artículo 269, párrafo 1, de la codificación electoral federal, establece un catálogo general de las sanciones que pueden imponerse a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en una infracción a la normatividad de la materia, catálogo que en su ordenación prescriptiva guarda una jerarquización que inicia con una de mínima afectación, como lo es la amonestación pública, y alcanza su mayor trascendencia con la cancelación del registro como partido político o agrupación política. Esto es, un catálogo que comprende desde una sanción leve, hasta la más grave, que implica la privación de manera definitiva de la calidad de partido político o agrupación política, que permite a la autoridad sancionadora seleccionar aquella que resulte acorde con la levedad o gravedad de la infracción que se pretende sancionar, atento al principio de proporcionalidad que rige en la materia, y conforme al cual debe existir una correspondencia entre la infracción punible y la sanción a imponer, prescindiendo de medidas innecesarias o excesivas.

El dispositivo en comento, en su apartado 2, establece los casos en que las sanciones a que se refiere podrán ser impuestas y, en su apartado 3, prescribe los supuestos en que ciertas sanciones podrán imponerse.

Así, tratándose de las sanciones consistentes en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, la suspensión de su registro como partido político o agrupación política y la cancelación del mismo, reserva su imposición sólo para aquellos casos en que el incumplimiento, o la infracción sea grave o reiterada.

De otra parte, el apartado 1 del numeral 272 de la ley en comento, prevé que a quien viole las disposiciones de la misma, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente, el que, en caso de reincidencia, podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Lo anterior, permite advertir que dentro de este catálogo general de sanciones que previó el legislador, tratándose de infracciones en materia electoral, reservó algunas que por su entidad, ameritarían imponerse sólo en el caso de que la infracción sea grave o reiterada. Asimismo, que se admite la imposición tanto de una multa, como de la suspensión de una determinada prerrogativa, sólo en el supuesto que expresamente prevé, así como una multa específica, tratándose de la violación a las disposiciones sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público.

Estas son, en suma, las sanciones que es dable imponer en el caso de infracciones a la normatividad electoral, y los parámetros dentro de los cuales la autoridad sancionadora podrá hacer uso del arbitrio que le es dado para su individualización.

El artículo 270, apartado 5, de la codificación electoral federal, prescribe que para efectos de fijar la sanción correspondiente, habrá de tomarse en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia, en cuyo caso se deberá aplicar una sanción más severa.

La doctrina nos ofrece un sinnúmero de clasificaciones de las penas o sanciones, en términos genéricos (en la inteligencia que pena y sanción no son entidades jurídicas diferentes), o incluso, en el orden meramente administrativo, a partir de la noción misma de sanción, como una afectación que la administración inflinge al gobernado como consecuencia de una conducta ilegal y que consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, o la obligación de pago de una multa.

Lo anterior, guarda una particular relación con los fines del propio derecho administrativo sancionatorio, que no propende a la restitución o el resarcimiento de un daño (aunque eventualmente también pudiera comprenderlo en la propia tipificación de la infracción), o a la readaptación del responsable a la sociedad, sino a la prevención o inhibición y represión de ciertas conductas contrarias al orden jurídico establecido.

Ni siquiera, incluso, tratándose de la multa, salvo casos de excepción, se tiende a



un resarcimiento, es simplemente una representación de la afectación que se pretende infligir a quien ha violentado un mandato legal, constriéndolo a la obligación de pago de una cierta cantidad de dinero al erario público.

De ahí que para su fijación, en la generalidad de los ordenamientos, ni siquiera se acuda al monto del daño o lesión que la infracción hubiere podido haber generado.

En efecto, en el caso particular de la codificación electoral federal, se ha señalado que de conformidad con el artículo 270, apartado 5, para fijar la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, sin que aluda en momento alguno al monto que pudo verse involucrado en la comisión de un ilícito, lo que no impide que éste sea tomado en consideración como un elemento o circunstancia más para su individualización, pero sin ser el eje mismo de tal proceso.

No obsta el que la multa a imponerse, se encuentre prevista en un valor absoluto, o referida a un determinado factor, pues en este último caso, tan sólo deberá atenderse al que representaba ese factor al momento en que se cometió la falta, en cumplimiento al principio de legalidad que rige en la materia. Lo mismo tratándose de sanciones que carecen de un contenido pecuniario o patrimonial, debiéndose fijar las que se encontraban previstas al momento de la comisión de la infracción.

Habiéndose determinado que la sanción que corresponde imponer es de contenido no patrimonial, debe estarse no a la cuantía que representó o pudo haber representado la infracción o al monto que pudiera verse involucrado, sino a la gravedad misma del ilícito, impidiendo el ejercicio por un determinado tiempo o en definitiva de un derecho. Es la privación misma de este ejercicio, dada la gravedad de la sanción, la afectación que se pretende infligir al infractor.

A diferencia de las multas, la supresión total de las ministraciones que por financiamiento público corresponde a los partidos políticos, es una sanción que aun cuando de facto se traduce en una afectación patrimonial, no tiene por fin principal el pago de una determinada cantidad, sino la supresión temporal del derecho a gozar de la prerrogativa que para el cumplimiento de sus actividades les es conferido por la ley.

En esas condiciones, las sanciones consistentes en la reducción o en la supresión total de las ministraciones que por concepto de financiamiento público corresponde a los institutos políticos, contenidas en el párrafo 1, incisos c) y d), del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, implican la privación o suspensión temporal del derecho que tienen los partidos políticos de gozar de la aludida prerrogativa, y al igual que cualesquiera otra de las sanciones que prevé el mencionado dispositivo legal, la autoridad sancionadora, al individualizar la sanción, deberá tener en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la ejecución de la respectiva irregularidad, así como

su gravedad.

Asimismo, no es dable el determinar una sanción que involucrara una reducción o supresión total de ministraciones de financiamiento por un determinado tiempo, y al propio tiempo una multa, pues además de que se trata de dos sanciones diversas, lo que vulneraría la prohibición de imponer dos penas por una misma conducta, ello trastocaría la naturaleza misma de éstas, previstas, se ha dicho, para infracciones de distinta entidad.

Cuestión totalmente diversa, es la prevista en el apartado 7 del citado artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que establece que las multas que fije el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por este Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación, transcurrido el cual, sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

A más de que el precepto refiere específicamente a la sanción de multa, en caso de falta de pago en el plazo improrrogable que para ello se confiere, autoriza a la autoridad electoral a su deducción de las ministraciones siguientes de financiamiento, obviamente hasta cubrir el monto, lo que bien puede ser mediante una o varias ministraciones e, incluso, en la porción necesaria de una, hasta su pago total.

Es de destacarse que en todo ordenamiento jurídico, el régimen de sanciones tiene como finalidad evitar o disminuir en la medida de lo posible la transgresión de la ley, el cual debe estar perfectamente delimitado en la normatividad atinente.

Atendiendo al principio constitucional de seguridad jurídica, es necesaria la existencia de un ordenamiento legal que establezca las conductas que se estiman violatorias y las sanciones que deben aplicarse; es decir, su preexistencia, especificación y determinación legal, lo cual asegura que quien deba imponerlas se contraerá a su letra, evitando de esta manera en mayor o menor medida la discrecionalidad o arbitrio de la autoridad que las aplica.

La sanción administrativa como medida disciplinaria que impone el poder del Estado por medio de los órganos facultados para ello, según se apuntó, es una medida que tiene como finalidad mantener la vigencia del estado de derecho, sin embargo, la misma debe ser proporcional y razonable.

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están prohibidas las penas excesivas, inusitadas y trascendentales, debiendo entenderse por tales, aquellas que rebasen el límite de lo ordinario o de lo razonable. Así, tratándose de penas pecuniarias, éstas no deben tener las

características antes apuntadas, si se considera que la finalidad que se persigue con las sanciones, es la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con su patrimonio o hacer nugatorio el cumplimiento de sus objetivos, por no contar con los recursos suficientes para su subsistencia.

Tratándose de entidades de interés publico, como en el caso de los partidos políticos, el provocar que dejen de cumplir con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas sería inadmisibile, pues ello implicaría su desaparición; circunstancia que adquiere relevancia si se toma en cuenta que las sanciones económicas que pueden imponerse a los partidos políticos, afectan directamente a su financiamiento.

Una de las formas de evitar la imposición de sanciones que resulten excesivas, inusitadas o trascendentales, que contraríen la disposición constitucional antes referida, es otorgando a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción y el valor jurídico tutelado que ha sido transgredido, así como fijar un tope respecto del quantum de la sanción.

No obstante que la legislación debería contener expresamente los límites mínimo y máximo, en ocasiones ello no es así, como sucede con lo previsto en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de las sanciones de reducción o supresión de financiamiento, el cual dispone que éstas se impondrán por el periodo que se establezca o determine en la resolución respectiva. Esto es, no se prevén en forma explícita los límites mínimos y máximos a que debe sujetarse la autoridad en la graduación de la sanción dadas las circunstancias atenuantes o agravantes de la infracción cometida, pero ello en modo alguno significa que tales sanciones no encuentren un límite lógico y razonable, pues de ser así, podría llegar a transgredirse la norma constitucional antes invocada. Atendiendo a lo anterior, y como lo sostiene parte de la doctrina del derecho administrativo sancionador contemporáneo, la potestad sancionadora del Estado está sujeta a determinados límites, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad, ya que de lo contrario, se podrían vulnerar otras garantías de los infractores, como sería la seguridad jurídica consistente en la certeza de que goza todo individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de afectación por determinaciones desproporcionadas y arbitrarias de la autoridad correspondiente.

Todo lo anterior constituye el marco referencial dentro del cual la autoridad electoral fiscalizadora puede ejercer su arbitrio al momento de imponer una sanción por la comisión de una falta.

Sirve de sustento a lo antes razonado, los criterios que se recogen en las tesis relevantes con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "RÉGIMEN

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD", ambas consultables en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en las páginas 270 y 711 y 712, respectivamente.

En tales condiciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, invariablemente, al momento de individualizar una sanción, deberá atender a las circunstancias particulares del caso, tanto objetivas como subjetivas, así como a la gravedad de la infracción y, acorde con el resultado de tal examen, optar por la sanción que resulte proporcional y razonable, fundando y motivando su determinación, a fin de que ésta se ajuste al principio de legalidad.

En el caso que se examina, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable fue omisa en el cumplimiento de la obligación que le imponen los artículos 270, apartado 5, de la ley electoral federal, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, como a continuación se razona.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó imponer al Partido Verde Ecologista las sanciones que quedaron precisadas al inicio del presente considerando y que se recogen en el siguiente cuadro.

Inciso del considerando	Normas violadas	Sanción
a)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$43,650.00. (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100)
b)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$990,000. 00 (novecientos noventa mil pesos 00/100)
c)	artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	\$339,688.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100).

d)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	en \$2,520.70 (dos mil quinientos veinte pesos 70/100).
e)	el artículo 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	Amonestación pública
f)	artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.	\$2000.00 (dos mil pesos)
g)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	Amonestación pública
h)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$14,199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil).
Total		\$15,576,870.20

Por cuanto a la sanción a que se refiere el inciso a), derivada de la omisión en que incurrió el partido al abstenerse de notificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios de los recibos impresos de aportaciones en especie, una vez que el Consejo General tiene por acreditada la falta y desestima por insuficiente lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México al atender los requerimientos que al respecto le formuló, sin exponer mayores consideraciones en torno a las circunstancias particulares del caso, procede a calificar la infracción como medianamente grave, determinando una sanción económica equivalente a mil días de salario mínimo vigente.

En efecto, de la determinación impugnada no se advierte que la responsable hubiere precisado las circunstancias del caso, tanto las de orden objetivo, como

subjetivo; no estableció el valor protegido por la norma que estimó vulnerada, ni menos la magnitud de la afectación al mismo que se produjo con la conducta omisiva del partido; tampoco razonó los parámetros, circunstancias especiales o cualesquiera otro elemento, por virtud del cual hubiere arribado a la convicción de que la falta en que se incurrió resultaba de mediana gravedad.

Igual proceder se observa con relación a la sanción a que se refiere el inciso b), pues la autoridad responsable se limita a precisar la infracción en que incurrió el partido político y determinar insuficiente lo alegado por éste y, sin más, califica aquella también como medianamente grave, determinando imponer una sanción económica, con base en el artículo 269, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del orden de novecientos noventa mil pesos, esto es, a razón de ciento diez mil pesos por cada cuenta que omitió aperturar el partido, pero sin motivar las razones que la orientaban a imponer una sanción de tal naturaleza y no otra, y más aún, excediendo el límite máximo que prevé el aludido dispositivo legal.

Con relación a la sanción a que se refiere el inciso f), prevalecen las mismas consideraciones, ya que la autoridad responsable se limita a determinar la falta en que incurrió el partido, consistente en no reportar el egreso de dos desplegados observados en el monitoreo de medios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria respectiva y, sin ponderar circunstancia alguna que hubiere concurrido al caso, la califica como medianamente grave, imponiendo al partido una sanción económica de dos mil pesos, a razón de mil pesos por cada uno de los desplegados no reportados.

En cambio, los agravios que se aducen no son de tenerse por fundados, por lo que se refiere a las sanciones señaladas en los incisos d), e) y g).

En el primer caso, toda vez que la autoridad responsable, en oposición a las sanciones anteriores, para su imposición atendió a diversas circunstancias, tanto por lo que hace a la calificación de la gravedad de la sanción, así como respecto a las particulares que observó en el caso, e incluso, respecto del propio monto, arribando a la determinación de una multa por la suma de dos mil quinientos veinte pesos con setenta centavos, esto es muy cercana al límite inferior previsto en el artículo 269, apartado 1, inciso b), del código electoral federal.

Las dos restantes sanciones se hacen consistir en una amonestación pública, y si bien la responsable no abunda en la motivación para efectos de su individualización, lo cierto es que acreditada la falta, esta es la mínima sanción que podía haber impuesto. Esto es, si la infracción se encuentra acreditada y por ende, amerita una sanción, de entre las que prevé el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que determinara la autoridad, entre la de menor entidad y la de mayor, requeriría una motivación suficiente; empero, habiendo optado por la primera de ellas, la falta o deficiencia de

tal requerimiento de motivación, no devendría en la ilegalidad de la sanción.

Finalmente, es de destacar que previamente se ha determinado revocar las sanciones a que se refieren los incisos c) y h), en razón de lo cual resultaría ocioso pronunciarse respecto del procedimiento de individualización que llevó a cabo el Consejo General, en ambos casos. No obstante, resultando procedente el reenvío del presente asunto para el efecto del examen de nueva cuenta de los hechos en que se sustentó la presunta irregularidad que fue materia de análisis en el segundo de los precitados incisos, tomando en consideración los argumentos que hizo valer el partido político, así como la documentación que exhibió, de resultar acreditada la falta, la autoridad resolutora deberá atender a lo antes expuesto, para efectos de su calificación e individualización.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Consejo General sustentó la determinación de las sanciones económicas a imponer, excepción hecha de la referida en el inciso c), en el artículo 269, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin observar que tal dispositivo prevé un límite mínimo y un límite máximo, el cual no podrá exceder, so pena de que la sanción devenga en ilegal e inconstitucional.

Asimismo, que no obstante haber determinado la imposición de diversas sanciones económicas, sustentadas en el referido dispositivo legal, con fundamento en el inciso c) del mismo, la suma y traduce en una reducción de financiamiento, incurriendo en una confusión, en tanto que se trata de penas distintas.

En mérito de lo expuesto, procede revocar las sanciones que se determinó imponer al Partido Verde Ecologista de México, con las excepciones antes apuntadas, para el sólo efecto de que acreditadas las faltas en que incurrió dicho partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se aboque de nueva cuenta al examen de las mismas y lleve a cabo la individualización de la sanción que determine imponer, sujetándose al marco legal a que se ha hecho referencia, por lo cual se decreta el reenvío del presente asunto.

En este contexto, resulta innecesario el examen del agravio marcado con el número 7, en tanto que la vista que ordena dar la responsable a la Junta General Ejecutiva, en el resolutivo vigésimo de la determinación cuestionada, fue en orden a la irregularidad que analizó en el inciso h) del considerando 5.5 de la resolución apelada, respecto del cual, en consideraciones precedentes, se determinó revocar la sanción a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, analice la irregularidad, tomando en consideración los argumentos que expuso el instituto político apelante, así como la documentación que exhibió.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se modifica la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México. En consecuencia,

**SEGUNDO.** Se confirma lo considerado respecto a la acreditación de las irregularidades encontradas en el informe presentado por el mencionado instituto político, a excepción de las relativas a los incisos c) y h) del considerando 5.5 de la resolución impugnada, en términos del considerando segundo de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que proceda al examen de nueva cuenta de la irregularidad a que se refiere el inciso h) del considerando 5.5 de la Resolución impugnada, así como a la individualización de las sanciones que son de imponerse al Partido Verde Ecologista de México, a que se refieren los incisos a), b) y f) de dicho considerando, atendiendo a los lineamientos que se precisan en el considerando segundo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LEONEL CASTILLO  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADA**



**ELOY FUENTES CERDA**  
**MAGISTRADO**

**ALFONSINA BERTA**  
**NAVARRO HIDALGO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO**  
**HENRÍQUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MAURO MIGUEL REYES**  
**ZAPATA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**